



UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO

## **EL ITER CRIMINIS EN LA JURISPRUDENCIA**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Paloma Alejandra Urzúa Ochoa

Profesor Guía: Mario Garrido Montt

SANTIAGO – CHILE

2010

*A mi madre,  
que me enseñó a amar,  
aprender, crear,  
y a ser*

## TABLA DE CONTENIDOS

I. Presentación .....	4
II. Sentencias revisadas .....	6
III. Índice de fichas .....	11
IV. Fichas .....	13

## **PRESENTACIÓN**

La posibilidad de realizar esta investigación jurisprudencial me fue otorgada por el Profesor Dr. Gustavo Balmaceda Hoyos, quien me planteó la posibilidad de trabajar en este proyecto de recopilación y sistematización de jurisprudencia nacional, dirigido por el profesor Mario Garrido Montt, cuyos frutos se presentan en este trabajo.

En específico, el presente trata sobre el Iter Criminis en la jurisprudencia, establecido en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 7 del Código Penal, el que define las distintas fases del delito y les otorga la punibilidad.

La importancia de la recopilación, selección y sistematización de la jurisprudencia nacional sobre el Iter Criminis, radica en que se trata de un tema transversal, que debe ser aplicado a los delitos de resultado material tipificados en el Código Penal y demás leyes pertinentes. Su correcta determinación, por parte de los tribunales nacionales, es trascendental en un estado de derecho; una errónea determinación del Iter Criminis traería como consecuencia la equivocada aplicación del principio del hecho y la regla de determinación de pena del artículo 69 del Código Penal.

Por las razones anteriores, se concluyó necesario sistematizar los criterios jurisprudenciales, posteriores a la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal, relativos a este tema, como una forma de presentar la jurisprudencia reciente y ayudar a solucionar consultas que tanto legisladores, jueces, abogados o estudiantes, puedan tener.

A pesar de la basta aplicación que tiene el artículo 7 del Código Penal en la práctica judicial, la determinación de la fase de desarrollo del delito, realizada por los tribunales nacionales, no es unívoca, encontrándose diferentes criterios jurisprudenciales al aplicar dicho artículo.

La dificultad de determinación del Iter Criminis se explica por los factores que influyen en ella. Existen tanto factores objetivos como subjetivos a considerar por el juez. La realización del tipo penal, por parte del autor del ilícito, no sólo incluye los actos ejecutivos perpetrados por éste, sino también la intencionalidad que tuvo el autor al cometer la conducta penada por la ley.

En lo relativo al aspecto objetivo del desarrollo del delito, el número de actos realizados por el autor, para la consumación del tipo penal, establecerán si se trata de un delito realizado en grado de tentativa o de frustración. Así también, la eventual producción del

resultado que el autor busca con la realización de la conducta típica, en los delitos de resultado, determinará si el delito se consuma o no.

Respecto a la faz subjetiva del Iter Criminis, esto es, al dolo del autor del delito, no deja de ser importante la dificultad de su determinación. Tan solo el autor es quien tiene claro la intencionalidad que tuvo al realizar la conducta delictual, la que muchas veces se configura en sólo segundos. Sin embargo, el juez debe acceder, de alguna forma, a dicha información, puesto que es necesaria para la delimitación y configuración del tipo penal a aplicar en cada caso.

Es así como estos factores –objetivos y subjetivos-, más otros, como eventuales desistimientos del autor, influyen en la determinación del grado de desarrollo del delito y punibilidad que el juez debe resolver en cada caso que se le presenta.

Otro importante aspecto que influyó en la concreción de esta investigación, fue el alto número de recursos de nulidad presentados, tanto por defensores como por fiscales, que alegan que se ha hecho una errónea aplicación del artículo 7 del Código Procesal Penal, así como la diversidad de criterios para resolverlos, aplicados por los tribunales superiores de justicia.

No puede, entonces, estimarse, que una sistematización jurisprudencial sobre la aplicación del artículo 7 del Código Penal, en vigencia de la Reforma Procesal Penal, no es útil. Es importante contar con el criterio jurisprudencial, eminentemente práctico, de delimitación de las fases de desarrollo del delito. Más allá de las discusiones dogmáticas, es la jurisprudencia la que entrega casos reales, en los que el juez debe resolver, de acuerdo a los antecedentes reunidos, el Iter Criminis del delito.

El presente trabajo se realizó recopilando y seleccionando las sentencias dictadas por los tribunales nacionales entre los años 2003 e inicios de 2010. La recopilación se llevó a cabo utilizando la base de datos en línea del Ministerio Público, la que reúne sentencias dictadas por Jugados de Garantía, Tribunales de Juicio Oral, Cortes de Apelaciones y Corte Suprema. Cada sentencia se esquematizó mediante la elaboración de una ficha, que informa sobre los aspectos más relevantes de ella. Este trabajo contiene un total de 86 fichas, ordenadas de acuerdo a la fecha de pronunciamiento de la sentencia, y clasificadas de acuerdo a las consideraciones relevantes efectuadas por el tribunal. Cada ficha tiene asignado un número, al que el índice de clasificación se remite.

Es de esperar que este trabajo sirva como fuente de información a quien desee consultarlo, al tratarse de una investigación seria, práctica y actualizada sobre el tema.

## **SENTENCIAS REVISADAS**

### **Año 2003**

Juzgado de Garantía de Curicó, Ruc N° 0200062787-1.

Juzgado de Garantía de Curicó, Ruc N° 0200071150-3.

### **Año 2004**

Juzgado de Garantía de Pucón, Ruc N° 0400004467-4.

Corte Suprema, Rol N° 5688-03.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, Ruc N° 0200070118 - 4.

Corte Suprema, Rol N° 1985-04.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, Ruc N° 0300132307-4.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, Ruc N° 0400065219-4.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, Ruc N° 0310006018-2.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, Ruc N° 0400000003-0.

Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 395-2004.

Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 503-2004.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, Ruc N° 0400062080-2.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, Ruc N° 0400083321-0.

### **Año 2005**

Corte de Apelaciones de La Serena, Rol N° 253-2004.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarica, Ruc N° 0500394189-4.

Juzgado de Garantía de Villarica, Ruc N° 0400387453-8.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, Ruc N° 0400222050-K.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cauquenes, Ruc N° 0200127024-1.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, Ruc N° 0400289207-9.

Corte de Apelaciones de La Serena, Rol N° 28-2005.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, Ruc N° 0200091755-1.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cauquenes, Ruc N° 0400145349-7.

Corte Suprema, Rol N° 5990-04.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, Ruc N° 0400284363-9.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica, Ruc N° 0400123778-6.

Corte de Apelaciones de La Serena, Rol N° 127-2005.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, Ruc N° 0400427491-7.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, Ruc N° 0400377750-8.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, Ruc N° 0400390360-0.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, Ruc N° 0400239703-5.

Juzgado de Garantía de Cañete, Ruc N° 0400126709-K.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, Ruc N° 0400215307-1.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarica, Ruc N° 0500029359-K.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle, Ruc N° 0500041806-6.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, Ruc N° 0400447832-6.

Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 22-2005.

Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 36-2005.

Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 37-2005.

Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 29-2005.

Corte de Apelaciones de La Serena, Rol N° 218-2005.

Corte de Apelaciones de La Serena, Rol N° 274-2005.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc N° 0500354690-1.

Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 1236-2005.

Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 1365-2005.

### **Año 2006**

Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc N° 0500285572-2.

Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, Ruc N° 0500287926-5.

Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 43-2006.

Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc N° 0500489154-8.

Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 203-2006.

Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 547-2006.

Corte de Apelaciones de Talca, Rol N° 134-2006.

Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N° 375-2006.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, Ruc N° 0500475078-2.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, Ruc N° 0500129239-2.

Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N° 676-2006.

Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 1200-2006.

Juzgado de Garantía de Angol, Ruc N° 0600554614-K.

Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N° 820-2006.

Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 1006-2006.

Corte de Apelaciones de Talca, Rol N° 366-2006.

Corte de Apelaciones de La Serena, Rol N° 254-2006.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, Ruc N° 0600173740-4.

Corte de Apelaciones de La Serena, Rol N° 321-2006.



### **Año 2007**

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota, Ruc N° 0600050126-1.

Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 145-2007.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, Ruc N° 0600636481-9.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, Ruc N° 0700142645-6.

Juzgado de Garantía de Colina, Ruc N° 0700555193-K.

### **Año 2008**

Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc N° 0600146602-8.

Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc N° 0700861460-6.

Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 2849-2008.

Juzgado de Garantía de Lautaro, Ruc N° 0800140647-8.

Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 271-2008.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, Ruc N° 0600452581-5.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle, Ruc N° 0700963611-5.

Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc N° 0600062055-4.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, Ruc N° 0800613312-7.

Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 567-2008.

Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol N° 430-2008.

### **Año 2009**

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, Ruc N° 0800167929-6.

Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc N° 0700896105-5.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, Ruc N° 0810016231-9.

Juzgado de Garantía de Los Ángeles, Ruc N° 0900523363-9.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, Ruc N° 0910012509-6.

**Año 2010**

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle, Ruc N° 0900065748-1.

## ÍNDICE DE FICHAS

### I. Dolo en relación al Iter Criminis

1.	Aspectos subjetivos en el desarrollo del delito	1 – 5 – 7 – 13 – 23 – 31 – 32 – 33 – 42 – 68 – 82 – 85
----	---	--

### II. Aspectos objetivos del desarrollo del delito

1.	Ejecución de hechos directos	
a)	En el delito tentado	2 – 3 – 25 – 34 – 45 – 49 – 58 – 64 – 65 – 67 – 68 – 71 – 80 – 84 – 85
b)	En el delito frustrado	11 – 13 – 20 – 39 – 42 – 43 – 52 – 55 – 56 – 71 – 74 – 76 – 77 – 81
2.	Delitos de Mera Actividad	18 – 22 – 26 – 35 – 62
3.	Iter Criminis de concursos especialmente tipificados	19
4.	Estructura del delito tentado	11 – 36 – 46 – 49 – 78
5.	Estructura del delito frustrado	10 – 16 – 27 – 28 – 29 – 31 – 38 – 40
6.	Iter Criminis y Coautoría	48
7.	Momento de la frustración	8 – 10 – 38 – 40 – 41 – 60 – 69 – 72
8.	Consumación	
a)	Delitos contra la propiedad	8 – 9 – 11 – 15 – 17 – 18 – 35 – 37 – 39 – 41 – 43 – 44 – 47 – 51 – 53 – 54 – 56 – 57 – 61 – 62 – 66 – 69 – 72 – 73 – 74 – 76
b)	Delitos contra la integridad sexual	22 – 23 – 26 – 70 – 79 – 86
c)	Delitos contra la libertad	33
d)	Delitos contra la fe pública	77
9.	Agotamiento	7 – 44 – 53 – 72

### III. Punibilidad de la frustración

1.	Punibilidad de la falta frustrada	12 – 21 – 24 – 37 – 38
2.	Punibilidad del delito frustrado	59

#### **IV. Adelantamiento de las barreras de punibilidad**

1.	Artículo 450 del Código Penal	
a)	En la tentativa	36 – 46 – 49 – 83 – 85
b)	En la frustración	6 – 16 – 30 – 50
c)	En el artículo 444 del Código Penal	4 – 5 – 67
2.	Tentativa Calificada	14 – 63

#### **V. Desistimiento**

1.	En la tentativa	14 – 49 – 63 – 83 – 85
2.	En la frustración	18 – 30

#### **VI. Inidoneidad**

1.	Inidoneidad	75
----	-------------	----

## **FICHAS**

FICHA SENTENCIAS		N°	1
1. Tribunal	Juzgado de Garantía de Curicó		
3. Fecha	22 de Mayo de 2003		
4. Ruc N°	0200062787-1		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El día 20 de mayo de 2002, se encontraba el imputado, Carlos Lueiza, con su polola, en la intersección de calles Las Lilas con Los Nardos, Población Los Aromos, Curicó. En momentos que sostenía una discusión con ella, pasa por el lugar Eduardo Serrano junto a su polola, el que queda mirando al imputado, hecho por el cual éste se exalta y comienza un fuerte intercambio de palabras con Eduardo Serrano. Por ello, Eduardo junto a su polola se retiraron del lugar en dirección a la casa de ésta, ubicada en la Población Santa Lucía. A raíz de lo anterior, el imputado fue hasta su casa de donde sacó una escopeta hechiza, dirigiéndose luego a la Población Santa Lucía en busca de Eduardo Serrano, encontrándolo en el pasaje Sierra Gorda frente al N° 1067. En dicho lugar, y a no más de un par de metros, el imputado disparó al cuerpo a Eduardo Serrano, ocasionándole numerosas heridas en su ojo izquierdo y hombro derecho, que le produjeron ceguera izquierda secundaria y secuelas funcionales y estéticas faciales, irreversibles y definitivas. El imputado se dio a la fuga, entregándose posteriormente a Carabineros de Chile.</p> <p>A juicio del Ministerio Público, los hechos constituyeron el delito de Homicidio frustrado, previsto y sancionado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal, en relación con el artículo 7 del mismo código.</p> <p>La Defensa no se opuso a la acusación formulada por el Ministerio Público.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>El Tribunal consideró que existió la voluntad homicida, el dolo directo de matar, por parte de Carlos Lueiza hacia Eduardo Serrano, pues puso de su parte todo lo necesario para que el delito se consumara, lo que se acreditó por el hecho que el imputado usó un arma de fuego, medio que es ordinariamente suficiente para causar la muerte. Disparó al cuerpo de Eduardo Serrano, a una zona vital (ojo y hombro), a una distancia no superior a un par de metros. Las lesiones de Eduardo Serrano le produjeron ceguera izquierda secundaria y secuelas faciales estéticas y funcionales irreversibles; heridas que causaron una incapacidad en él de sesenta a ochenta días. Esto le otorgó el carácter de heridas graves, que requirieron hospitalización e intervención quirúrgica, circunstancias evidentemente ajenas a la voluntad del imputado, y que evitaron la muerte de la víctima.</p>			
7. Decisión del Tribunal			
<p>El Tribunal condenó a Carlos Lueiza como autor del delito de homicidio frustrado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal, en relación con el artículo 7 del mismo cuerpo legal, ocurrido el 20 de mayo de 2002, en Curicó.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	2
1. Tribunal	Juzgado de Garantía de Curicó		
3. Fecha	17 de junio de 2003		
4. Ruc N°	0200071150-3		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>Hecho 1: El 3 de abril de 2002, el imputado, Juan Fuanzalida, conducía un taxi colectivo al que subió Pamela Olivera, indicándole que se dirigiera hasta Villa Los Huertos de Curicó. El imputado, en un momento, se desvió de su recorrido habitual y extrajo un arma cortopunzante con lo cual amenazó a la víctima diciéndole “aquí vas a ver lo que es bueno”. La víctima forcejeó con el imputado, quien conducía el vehículo a una velocidad lenta, por lo que en un descuido de él, la víctima abrió la puerta del taxi y se lanzó a la vía pública. El imputado huyó en su vehículo.</p> <p>Hecho 2: El 31 de mayo de 2002, Carmen Llanos y Sandra Manríquez salieron de la Discoteca Tropic Bellavista, ubicada en la ruta 55, Romeral. Cuando caminaban hacia la carretera fueron interceptadas por el imputado, quien conducía un automóvil negro, y que se ofreció a llevarlas a sus domicilios. El imputado, en un momento, desvió el vehículo hacia un callejón y extrajo desde sus vestimentas un arma cortopunzante, obligando a las víctimas a desnudarse. Procedió a efectuar tocaciones a ambas mujeres en sus pechos, genitales y piernas, para posteriormente dejarlas bajar y huir del lugar.</p> <p>Hecho 3: El 9 de junio de 2002, Laura Fuentes, en compañía de dos menores de edad de iniciales N.D.C.C. y E.N.A.Z., salieron de la Discoteque Tropic Bellavista, ubicada en la ruta 55, Romeral. En ese momento, el imputado, quien conducía un taxi negro, las interceptó, ofreciéndolas llevarlas a sus domicilios. En un momento, el imputado desvió su recorrido e ingresó a un callejón, extrayendo de sus vestimentas un arma cortopunzante y, obligando a las víctimas a desnudarse. Procedió a tocar senos y piernas de las dos víctimas menores, y luego la vagina y senos de Laura Fuentes. Posteriormente dejó bajar a las víctimas y huyó del lugar.</p> <p>A juicio del Ministerio Público, los hechos correspondientes al N° 1 constituyeron el delito de abuso sexual, en grado de tentado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 366 N° 1, en relación con el artículo 7, ambos del Código Penal. A su vez, los hechos correspondientes al N° 2 constituyeron el delito de abusos sexuales, previsto y sancionado en los artículos 366 N° 1 del Código Penal, en relación con el artículo 351 N° 1 y 366 ter del mismo cuerpo legal. Finalmente, los hechos correspondientes al N° 3 constituyeron el delito de abusos sexuales, previsto y sancionado en los artículos 366 N° 1 del Código Penal, en relación con el artículo 351 N° 1 y 366 ter del mismo cuerpo legal.</p> <p>Por su parte, la Defensa solicitó la absolución de los tres ilícitos que se le imputaron a Juan Fuanzalida, por inobservancia de los tipos penales. Respecto al Hecho 1, estimó que la figura penal correcta fue la de 494 N° 4 del Código Penal, ya que eso se desprende de la relación circunstanciada de los hechos. En cuanto a los Hechos 2 y 3, estimó que no se satisfizo el tipo penal en lo relativo al supuesto contemplado en el artículo 361 N° 1 del Código Penal, esto es, no hubo intimidación.</p>			

## 6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal

En lo que dice relación a los Hechos 2 y 3, el Tribunal consideró que se desprendió del comportamiento del imputado, el propósito de intimidar a las víctimas, al utilizar un arma blanca, y así obtener satisfacción sexual; en los términos que describe el artículo 366 ter del Código Penal.

En lo relacionado al Hecho 1, esto es, a los hechos ocurridos el 3 de abril de 2002, el Tribunal estimó que de los antecedentes de la investigación, no se satisfizo el tipo penal de abuso sexual en grado de tentado por el que se incriminó al imputado. Según el Tribunal, el accionar del imputado no proporcionó elementos convincentes para el juez, analizándolos independiente y concretamente, sustrayéndose de todo suceso posterior, para no ver afectada su imparcialidad, que le permitieran llegar a la certeza de que el imputado fue autor del delito de abuso sexual en grado de tentado. Esto porque, de acuerdo al criterio del Tribunal, el imputado dio inicio a algunos actos preparatorios que no conceptualizaron un principio de ejecución, por cuanto no se apreció como hechos directos, esto es, actos idóneos e inequívocos que tuvieran como objetivo final el abuso sexual de la víctima.

Para el Tribunal, del estudio de los hechos ocurridos el día 3 de abril de 2002, se desprendió que no hubo ninguno de tipo sexual, sino que únicamente una expresión verbal del imputado en orden a que “aquí vas a ver lo que es bueno”, y acto seguido, un forcejeo que posibilitó a la pasajera huir del lugar, lo que no permitió castigar al imputado como autor de un ilícito de abuso sexual, ya que no emanaron acciones ejecutivas de este tipo delictual, mediante una exteriorización de hechos que pudieran calificarse de directos, en el entendido que éstas buscan satisfacer inequívocamente la conducta que describe el artículo 366 N° 1 del Código Penal.

## 7. Decisión del Tribunal

El Tribunal, en relación a los hechos ocurridos el 3 de abril de 2002, absolvió a Juan Carlos Fuanzalida del cargo de autor de abuso sexual en grado de tentativa, ilícito previsto y sancionado en el artículo 366 N° 1, en relación con el artículo 7, ambos del Código Penal.

En relación a los hechos ocurridos el 31 de mayo y el 9 de junio de 2002, el Tribunal condenó a Juan Carlos Fuanzalida como autor de cinco delitos de abusos sexuales, ilícitos previstos y sancionados en los artículos 366 N° 1 y 366 ter del Código Penal.



FICHA SENTENCIAS		N°	3
1. Tribunal	Juzgado de Garantía de Pucón		
3. Fecha	31 de enero de 2004		
4. Ruc N°	0400004467-4		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 4 de enero de 2004, Edgardo Berguer transitaba por calle Pedro de Valdivia al llegar a Lincoyán, cuando se percató de que el imputado, José Pino, intentaba ingresar por una ventana al Instituto de Turismo de la Universidad de la Frontera, ubicado en la intersección de las esas calles.</p> <p>A juicio del Ministerio Público, estos hechos constituyeron el delito de robo en lugar no habitado, en grado de tentativa, contemplado en el artículo 442 N° 1 en relación al artículo 7, ambos del Código Penal.</p> <p>La Defensa del imputado, por su parte, solicitó la absolución de su representado por no haberse acreditado la participación del imputado en los hechos.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>El Tribunal consideró que, de los antecedentes expuestos en juicio, no se desprendió la participación del imputado en el desarrollo del principio de ejecución de ninguna conducta típica, ni siquiera un elemento que sirviera de base para recoger un indicio para determinar la participación del imputado en los hechos.</p>			
7. Decisión del Tribunal			
<p>El Tribunal absolvió a José Pino de la acusación que lo sindicó como autor del delito de robo en lugar no habitado, en grado de tentativa, contemplado en el artículo 442 N° 1 en relación al artículo 7, ambos del Código Penal.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	4
1. Tribunal	Corte Suprema		
3. Fecha	24 de febrero de 2004		
4. Rol N°	5688-03		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>La Corte no hace relación de los hechos.</p> <p>La Defensoría Penal Pública dedujo Recurso de Nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, que condenó a Luis Contreras, Alexis Ponce y Marco Gangas como coautores del delito de robo con fuerza en las cosas, en lugar destinado a la habitación, en grado de tentativa, perpetrado en Talca el 6 de febrero de 2003.</p> <p>Fundó el recurso de nulidad en la causal contemplada en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, argumentando que se produjo infracción a las garantías consagradas en el artículo 19 N° 3 inciso sexto y final de la Constitución Política de la República, artículos 4 y 150 inciso tercero del Código Procesal Penal, artículo 14 N° 2 de la Convención de Derechos Civiles y Políticos, y artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativos al principio de legalidad y a la presunción de inocencia.</p> <p>Respecto de Marco Gangas, el recurrente señaló que del contenido del juicio no se desprendieron elementos suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia, por lo que no se habría respetado el debido proceso.</p> <p>Respecto de Luis Contreras y Alexis Ponce, el recurrente señaló que al aplicar el artículo 450 del Código Penal se atentó contra los principios de legalidad, mínima intervención y lesividad propios del derecho penal y de inocencia, fundado en que considera la citada norma, al igual que el artículo 55 del mismo código, vulneratorios de la Constitución, en cuanto ésta prohíbe presumir de derecho la responsabilidad penal, y sancionar como consumado un hecho que no lo está. Por lo anterior, sostuvo que si el Tribunal calificó los hechos como robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, en grado de tentativa, debió rebajar dos grados la pena asignada al delito, haciendo aplicación de los principios recién dichos, y no condenar el delito como consumado.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>La Corte consideró que, en lo relativo al acusado Marco Gangas, el recurso interpuesto por la defensa no justificó cómo se produjo la vulneración del principio de inocencia, sino hizo una evaluación personal de la prueba rendida. El recurrente pretendió que la Corte Suprema revisara los hechos, lo que no era procedente.</p> <p>En lo relativo a Luis Conteras y Alexis Ponce, la Corte Suprema señaló que en éste, como en otros recursos de la especie que se han presentado, la descripción de la conducta del agente como tentada se complementa con la del correspondiente tipo penal que fija la conducta en grado de consumada; en este caso, relacionando el inciso final</p>			

del artículo 7 del Código Penal, que describe la tentativa, con el artículo 440 del mismo Código, que describe el tipo penal del robo con fuerza en la cosas. Por lo tanto, el artículo 450 del Código Penal, que castiga como consumado desde que se encuentren en grado de tentativa, entre otros, el tipo penal descrito en el artículo 440, se encuadra en el principio de legalidad del artículo 19 N° 3 inciso final de la Constitución, que se invocó como transgredido; y no violenta los principios contenidos en los Tratados Internacionales en las disposiciones que se citaron, puesto que la norma impugnada se introdujo en el Código Penal por el artículo único de la Ley N° 17.727 de 27 de septiembre de 1972, esto es, con muchísima anticipación a la comisión del ilícito materia de la acusación.

En cuanto a los principios de mínima intervención y lesividad indicados como vulnerados en el recurso, la Corte Suprema consideró que son consecuencias del principio de igualdad ante la ley penal, y no se transgredieron en la sentencia desde el punto de vista de nuestro derecho positivo interno y los derechos de los tratados internacionales vigentes ratificados por Chile invocados en el recurso.

#### 7. Decisión del Tribunal

La Corte Suprema rechazó el Recurso de Nulidad deducido por la Defensa de los acusados Luis Contreras, Alexis Ponce y Marco Gangas, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, que los condenó como coautores del delito de robo con fuerza en las cosas, en lugar destinado a la habitación, en grado de tentativa, perpetrado en Talca, el 6 de febrero de 2003.

FICHA SENTENCIAS		N°	5
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena		
3. Fecha	10 de mayo de 2004		
4. Ruc N°	0200070118 - 4		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El día 6 de junio de 2002, el imputado, Carlos Tabilo, ingresó a la casa habitación ubicada en Las Rosas N° 3364, Villa Santo Domingo, Compañía Alta, La Serena, en momentos en que sus moradores no se encontraban. Para ello, fracturó un barrote de la protección de una ventana de la propiedad y forzó la ventana; con la finalidad de apropiarse de las especies que se encontraban dentro de la casa, no logrando su objetivo dado que los moradores de la vivienda llegaron a la casa en ese momento. El imputado huyó por la parte posterior de la propiedad.</p> <p>Para el Ministerio Público, los hechos correspondieron al delito de robo con fuerza en las cosas, efectuado en lugar habitado, contemplado en el artículo 440 N° 1 del Código Penal, en grado de tentado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del mismo cuerpo legal.</p> <p>La Defensa del imputado solicitó la absolución de su representado, cuestionando la existencia del hecho punible. Argumentó que, si bien el imputado pudo haber ingresado a la vivienda, no se estableció la intención con que ello se produjo, siendo relevante la existencia del ánimo de apropiación de cosa mueble ajena, en consideración a que en el caso, ningún bien fue tocado. Así también, señaló la defensa que no puede relacionarse el artículo 444 del Código Penal, referido a la presunción de la tentativa de robo, con el artículo 450 del mismo código, que sanciona en carácter de consumados ciertos ilícitos desde que se encuentren en grado de tentativa, ya que este último artículo se refiere sólo a los ilícitos del párrafo 2 y al artículo 440 del párrafo 3 del Título IX del Código Penal, donde no se encuentra el artículo 444 mencionado. De este modo, según indicó, no puede darse aplicación al referido artículo 444 y pretender luego aplicar para efectos de penalidad la disposición del 450, ambos del Código Penal.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>Según el Tribunal, no pudo ponerse en duda, en la especie, la concurrencia del ánimo de apropiación a que se refirió la defensa. La conducta desplegada por el acusado resultó perfectamente idónea y reveladora de tal ánimo. La circunstancia que no se hubiesen tocado especies del interior del inmueble no alteró lo señalado, y fue justamente por ello que la figura legal configurada lo fue en un grado imperfecto y no consumado, lo que se debió a la llegada de los dueños de casa en los precisos momentos que el acusado ingresó al domicilio.</p> <p>Consideró además, el Tribunal, que los principios de la lógica y las máximas de experiencia permitieron arribar a la misma conclusión, no siendo propio, de acuerdo a tales reglas, que una persona ingrese a un inmueble ajeno, ejerciendo fuerza en los</p>			

elementos de protección de aquél, en momentos en que no están sus ocupantes, y todo ello por un ánimo diverso del de apropiación propio de este ilícito.

Finalmente, para el Tribunal, tampoco se advirtió la imposibilidad de aplicar la relación entre el artículo 444 del Código Penal, que contiene una presunción de tentativa de robo respecto de quien se introdujere con forado, fractura, escalamiento, uso de llave falsa o de llave verdadera sustraída o de ganzúa en algún aposento, casa, edificio habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias; y el artículo 450 del mismo código, que fija la penalidad a aplicar en relación a estos ilícitos de grado de desarrollo imperfecto. Esto porque el artículo 444 no fija tipo penal alguno, sino que en la especie, éste se encuentra consignado en el artículo 440 del Código Penal, normativa a la que sí se refiere expresamente el artículo 450 del Código Penal.

#### 7. Decisión del Tribunal

El Tribunal condenó a Carlos Tabilo como autor del delito de robo con fuerza en las cosas, efectuado en lugar habitado, en grado de tentado, contemplado en el artículo 440 N° 1, en relación al artículo 7, ambos del Código Penal, cometido en La Serena, el 6 de junio de 2002.

FICHA SENTENCIAS		N°	6
1. Tribunal	Corte Suprema		
3. Fecha	8 de julio de 2004		
4. Rol N°	1985-04		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>La Corte Suprema no hace relación de los hechos.</p> <p>La Defensa, en representación del menor acusado Oscar Aguilera, dedujo Recurso de Nulidad contra la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Calama, subrogado por el de Antofagasta, que condenó al imputado como autor del delito de robo con fuerza en las cosas, en lugar destinado a la habitación, por los hechos ocurridos en la ciudad de Calama, el día 30 de septiembre de 2003.</p> <p>Se fundó el recurso de nulidad en la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, ya que el recurrente consideró que se efectuó una errónea aplicación del derecho al sancionarse como consumado el robo con fuerza en las cosas, en circunstancias que, su juicio, sería inconstitucional aplicar el artículo 450 del Código Penal para determinar que el delito frustrado señalado debe considerarse y penarse como consumado, pues el artículo 19 número 3°, inciso final de la Constitución Política de la República establece el principio de legalidad penal; y el artículo 9° de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prohíben castigar conductas que previamente no hayan sido descritas y sancionadas, por lo que estaría tácitamente derogado dicho artículo 450 por la norma de mayor rango posterior.</p> <p>La influencia sustancial en los sustantivo del fallo radicó en que esta aplicación significó aumentar en un grado la pena impuesta a Aguilera, lo que incidió en que esta alcanzará un tiempo que lo dejó sin posibilidad de optar a alguna medida alternativa a las penas privativas o restrictivas de la libertad de la Ley 18.216.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>Según consideró la Corte Suprema, la norma del artículo 450 inciso 1° del Código Penal tiene por objeto solamente determinar cómo se castiga el delito de robo con fuerza en las cosas en los casos en que no se encuentra consumado, como fue éste, y en tal sentido no es inconstitucional ni va en contra de los tratados internacionales que se citaron.</p> <p>La Corte estimó que el precepto no contraría el artículo 19 N° 3° inciso final de la Constitución Política de la República, al no describir y tipificar expresamente como hecho ilícito penal, el robo con fuerza en las cosas, en lugar destinado a la habitación, en su grado de tentativa o frustrado. Ese delito se encuentra tipificado en el artículo 432 del Código Penal y a ese delito así descrito, se le aplica el inciso 1° del artículo 450 cuestionado por la recurrente.</p> <p>Según la Corte, la tesis de la nulidad planteada llevaría al absurdo de concluir que no se podría sancionar el robo con fuerza en las cosas frustrado, porque no estaría tipificado,</p>			

ni tampoco hacerlo con ningún delito frustrado al no admitirse que el precepto se complementa con la citada disposición del artículo 7 del Código Penal.

A juicio de la Corte, el artículo 55 del Código Penal, que suele citarse en apoyo de la tesis de la recurrente, se limita a señalar que determinadas normas no se aplican cuando ciertas figuras como el delito frustrado se encuentran especialmente penadas por la ley, lo que lejos de contradecir al artículo 450 del Código Penal, confirma que el principio general de la penalidad del delito frustrado admite excepciones, y entre ellas, desde luego, la del artículo 450 inciso 1º del citado código, que se considera infringida.

Para la Corte, ninguno de estos preceptos se refiere a la tipificación, sino que al igual que el artículo 450 inciso 1º, a la sanción que se le aplica al delito cuando esté en el grado de frustrado. El reproche que se le hizo al artículo 450 inciso 1º del Código Penal en cuanto a las consecuencias prácticas a que puede conducir su aplicación, no fue motivo de un recurso de nulidad porque corresponde al legislador, y no al sentenciador.

#### 7. Decisión del Tribunal

La Corte rechazó el Recurso de Nulidad deducido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral de Antofagasta, el 5 de mayo de 2004, que condenó a Oscar Aguilera como autor de delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, en grado de frustrado.

FICHA SENTENCIAS		N°	7
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique		
3. Fecha	23 de julio de 2004		
4. Ruc N°	0300132307-4		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 21 de agosto de 2003, a las 16.00 horas, el imputado, Nelson Godoy, en compañía de dos sujetos desconocidos, fueron a la casa de la víctima, Ronald Castillo, ubicada en calle Los Damascos N° 2870, Alto Hospicio, lugar donde luego de amenazar de muerte a la víctima, lo agredieron con armas de fuego en el pecho y en la cabeza, provocándole lesiones que lo dejaron inútil para el trabajo, huyendo del lugar.</p> <p>Ese mismo día 21 de agosto, a las 20.00 horas, el imputado ingresó a un local de video club, ubicado en calle Barros Arana N° 772, Iquique, portando una pistola semiautomática, sin contar con la correspondiente autorización para portarla y tenerla, momento en que fue detenido por Carabineros.</p> <p>Para el Ministerio Público, el primer hecho constituyó el delito de lesiones graves gravísimas, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 397 N° 1 del Código Penal. En cuanto al segundo hecho, lo consideró, el Ministerio Público, constitutivo del delito de porte ilegal de arma de fuego, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 17 de la ley N° 17.798, correspondiéndole al imputado la calidad de autor en ambos ilícitos.</p> <p>Por su parte, la Defensa del imputado sostuvo que los hechos en los que participó el acusado fueron constitutivos del delito frustrado de homicidio, al haber sido ésta la intención de su defendido, que quería provocar la muerte de la víctima y no lesionarlo. De este modo, el dolo existente en el sujeto, sería de matar, y las lesiones habrían sido un resultado no deseado por el imputado, no comprendiéndolas, por tanto, el citado dolo. En cuanto al porte ilegal de arma de fuego, habría quedado subsumido en el anterior ilícito, en una relación de medio a fin y constituyendo una etapa de agotamiento de dicho hecho, debiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>Para el Tribunal, la intención del imputado fue provocar la muerte de la víctima, y no simplemente lesionarlo, pues dijo en reiteradas oportunidades que lo mataría, lo cual se desprende además, de las zonas del cuerpo en que efectuó los disparos, pecho y cabeza, de lo que se infirió claramente, un propósito homicida, el que no se concretó por razones independientes de la voluntad de los hechores, quienes se retiraron del lugar creyendo muerto al ofendido.</p> <p>En cuanto al porte de arma, estimó el Tribunal que debió ser considerado, atendiendo a circunstancias de lugar y tiempo, un delito diverso del homicidio. Si bien el arma fue la misma que se empleó para disparar a la víctima, el acusado fue sorprendido portándola cuatro horas después y en Iquique. La posesión de la pistola, que puede ser considerada como medio para cometer el homicidio frustrado, había terminado al retirarse, el</p>			



imputado, desde el pasaje Los Damascos a su domicilio, y al momento de decidir salir nuevamente de su casa, bajar a Iquique, y caminar por las calles de la ciudad armado, estaba cometiendo un nuevo ilícito, perfectamente distinguible del anterior. Finalmente, el Tribunal tampoco pudo considerarlo como una etapa de agotamiento del primer ilícito, toda vez que el propio imputado manifestó que al retirarse de calle Los Damascos pensó que la víctima estaba muerta, por lo que para éste su ilícito se había perfeccionado, y al salir nuevamente armado, estaba iniciando una nueva conducta independiente de la anterior.

#### 7. Decisión del Tribunal

El Tribunal condenó a Nelson Godoy como autor del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de frustrado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del mismo código. También lo condenó como autor del delito de porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 11 de la ley 17.798, en grado de consumado, ambos ilícitos llevados a cabo el 21 de agosto de 2003.

FICHA SENTENCIAS		N°	8
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción		
3. Fecha	24 de agosto de 2004		
4. Ruc N°	0400065219-4		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 21 de febrero de 2004, los imputados, Gerardo González y Roxana Aguayo, ingresaron a la vivienda ubicada en Camino a Coronel N° 3663, población Pablo Agreen, San Pedro de la Paz, saltando una reja y rompiendo una ventana de la casa. Una vez adentro, sustrajeron diversas especies de propiedad de los habitantes de la casa, saliendo del lugar con ellas y siendo detenidos, González fuera de la casa, y Aguayo en el antejardín.</p> <p>Los hechos fueron calificados por el Ministerio Público como constitutivos del delito de robo con fuerza en las cosas, en grado de consumado, efectuado en lugar destinado a la habitación, previsto y sancionado en el artículo 432 y 440 N° 1, ambos del Código Penal.</p> <p>La Defensa se opuso a la acusación, indicando que la calificación del delito debiese haber sido la de hurto en grado de frustrado, ya que los imputados ingresaron a la propiedad saltando una reja que puede ser traspasada levantando el pie, además de no haber alcanzado a sacar las especies de la esfera de cuidado de los propietarios.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>Consideró el Tribunal que no pudo calificarse el hecho como delito de hurto, ya que ambos acusados fueron vistos ingresando a la propiedad a través de una ventana la que rompieron, lo que descarta sin duda alguna la figura del hurto.</p> <p>En lo que respecta al grado de desarrollo del delito, estimó el Tribunal que se trató de un ilícito cometido en grado de consumado, en atención a que, conforme a la mayoría de la doctrina, en nuestro sistema se sigue la teoría de la "ablatio", esto es, que el delito se consume cuando se saca la especie de la esfera de resguardo de quien la tenía, y ocurre que en este caso, se acreditó que las especies fueron recuperadas en el exterior de la propiedad, en la vía pública, a unos 20 metros de la casa, espacio que no puede ser considerado dentro de la esfera de resguardo.</p> <p>El Tribunal dispuso que no se frustró el delito por el hecho de que los propietarios del inmueble hubiesen llegado en los momentos en que los imputados salían de éste, ya que no puede exigírseles a los habitantes de un domicilio que mantengan resguardo en el exterior.</p>			
7. Decisión del Tribunal			
El Tribunal condenó a Gerardo González y Roxana Aguayo, en calidad de autores del delito de robo con fuerza en las cosas, en lugar destinado a la habitación, en grado de			

consumado, previsto y sancionado en el artículo 432 y 440 N° 1, ambos del Código Penal, perpetrado en San Pedro de la Paz, el 21 de febrero de 2004.

FICHA SENTENCIAS		N°	9
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena		
3. Fecha	30 de agosto de 2004		
4. Ruc N°	0310006018-2		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 30 de diciembre de 2003, el imputado, Sebastián Araya, junto a otra persona, sustrajeron por sorpresa, arrancando desde su cuello, a la víctima, Nancy Véliz, una cadena de oro, mientras transitaba por la calle Rengifo, La Serena. Tras ello, se dieron a la fuga, siendo detenidos varios minutos después por funcionarios de la policía civil que realizaban un patrullaje preventivo en el sector de la Recova, al ser sindicados por la víctima como los autores del delito.</p> <p>Para el Ministerio Público, los hechos constituyeron el delito de robo por sorpresa en grado de frustrado, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso segundo, en relación con el artículo 7, ambos del Código Penal.</p> <p>Por su parte, la Defensa del imputado estimó que no se acreditó más allá de toda duda razonable la participación de Araya en los hechos, pues no se le encontró al imputado la especie sustraída.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>El Tribunal, a pesar de las alegaciones de la defensa, dio por acreditado más allá de toda duda razonable, la existencia del delito y la participación del imputado en calidad de autor del mismo.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal consideró que, si bien la fiscalía estimó el ilícito penal en grado frustrado, el delito se consumó. A pesar de que este aspecto no tiene relevancia para la penalidad por lo establecido en el artículo 450 del Código Penal, sí la tiene desde el punto de vista dogmático y jurisprudencial.</p> <p>A juicio del Tribunal, el hecho correspondió a un delito consumado, ya que la especie sustraída salió de la esfera de resguardo o custodia de su propietaria. El imputado huyó con la especie en su poder, siendo perdido de vista de la víctima. Se dedujo que los hechores tuvieron materialmente en su poder la especie sustraída, a través del apoderamiento efectivo de la misma y por el tiempo necesario que incluso permitió su posterior disposición. No hay delito frustrado si el hechor consiguió su propósito, a saber, el apropiarse de la cadena de oro de la víctima, llevándose la especie y habiendo perdido la víctima todo contacto, tanto con el hechor como con su alhaja.</p>			
7. Decisión del Tribunal			
<p>El Tribunal condenó a Sebastián Ayala como autor del delito de robo por sorpresa, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso segundo del Código Penal, en grado de consumado, cometido en La Serena, el 30 de diciembre de 2003.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	10
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán		
3. Fecha	10 de septiembre de 2004		
4. Ruc N°	0400000003-0		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 31 de diciembre de 2003, el imputado, Víctor Sánchez, junto con Frank Voisier, ingresaron a tienda Falabella del Mall Plaza El Roble, ubicada en la calle El Roble N° 770 Local A, Chillán. Voisier procedió a cortar con un alicate el cable de acero que unía un notebook Sony a la plataforma, entregándoselo luego al imputado, quien se lo llevó bajo el brazo. Posteriormente, el imputado fue retenido por los guardias de seguridad de la tienda, luego de activarse la alarma de la salida.</p> <p>Para el Ministerio Público, los hechos constituyeron el delito de hurto simple, tipificado en el artículo 432 y sancionado en el artículo 446 del Código Penal, en los que al imputado le corresponde la calidad de autor. El delito se encontraría consumado en cuanto la especie fue sacada de la esfera de resguardo de su dueño.</p> <p>Para la Defensa del imputado, el grado de ejecución del ilícito sería de frustrado, ya que habría faltado el elemento de apropiación, pues el acusado siempre fue observado por guardias y detenido cuando pretendía hacer abandono de la tienda.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>Para el Tribunal, la acción desarrollada por el imputado, al sustraer la especie sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, constituyó hurto, pero en grado de frustrado, ya que si bien se verificó la sustracción sin la voluntad de su dueño, de una cosa mueble ajena, con ánimo de lucro, el acusado fue sorprendido portando bajo el brazo el notebook, no pagando su valor al momento de retirarse del local afectado, sin que se hubiere efectivamente sacado el objeto del delito de la esfera de resguardo de su propietario, al haber sido detenido en tanto se produjo la activación de los mecanismos de protección existentes, descartando cualquier forma de disposición, aún potencial, sobre el bien aludido por el hechor. Consideró además el Tribunal, para llegar a esta conclusión, que todo el desarrollo de su acción estuvo vigilado a través del sistema de monitoreo de la tienda.</p>			
7. Decisión del Tribunal			
<p>El Tribunal condenó a Víctor Sánchez como autor del delito de hurto frustrado, ilícito sancionado en virtud de los artículos 51, 446 N° 2 y 7, todos del Código Penal, cometido en Chillán, el 31 de diciembre de 2003.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	11
1. Tribunal	Corte de Apelaciones de Concepción		
3. Fecha	5 de octubre de 2004		
4. Rol N°	395-2004		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 28 de febrero de 2004, el imputado, Carlos Matus, forzando la chapa de una puerta, ingresó a una pieza del inmueble ubicado en el pasaje 4 casa N° 41, Villa Olombi Banna, Chiguayante, y desde la señalada dependencia, sustrajo especies muebles. Esta dependencia estaba destinada a labores de bazar, paquetería y librería, y tiene comunicación interior con el resto de la casa habitación domicilio de doña Rosa Luna y su grupo familiar. Cuando el imputado huía con las especies sustraídas, fue sorprendido por Carabineros en el antejardín de la casa, quienes lo detuvieron.</p> <p>Con fecha 13 de agosto de 2004, el Tribunal Oral en lo Penal de Concepción dictó sentencia definitiva por la que condenó al imputado como autor del delito de robo con fuerza en las cosas, cometido en dependencias de lugar habitado.</p> <p>Contra dicho fallo, la Defensa del imputado dedujo Recurso de Nulidad, fundado en la causal establecida en la letra b) del artículo 374 del Código Procesal Penal. Alegó que hubo una errada aplicación del derecho en cuanto a la calificación jurídica de los hechos y del iter criminis, ya que se condenó a su representado como autor del delito de robo con fuerza en las cosas, en una dependencia de lugar habitado, en grado de frustrado, cuando la correcta calificación de los hechos debió ser de robo con fuerza en lugar no habitado, ilícito tipificado y sancionado en el artículo 440 N° 1 del Código Penal, en grado de tentativa. Argumentó, la defensa, que se trató de un lugar no habitado porque no cumplió con el requisito de subordinación funcional para calificarlo de dependencia del inmueble, y la calificación del iter criminis fue equivocada pues el delito de robo es un delito de apropiación, y como tal, es un delito de mera actividad, lo que quiere decir que sólo admite tentativa o consumación, como lo reconocen los autores Enrique Cury y Jean Pierre Matus; y como el imputado no logró apropiarse de las especies del bazar, ya que la actividad de Carabineros lo impidió, el delito fue tentado.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>En cuanto a la calificación del lugar como habitado o no habitado, la Corte consideró que carecía de competencia para introducir modificaciones al establecimiento de los hechos que se hubieren dado por probados por el Tribunal que dictó la sentencia recurrida.</p> <p>En lo que respecta a la determinación del iter criminis, la Corte afirmó que en nuestro sistema, de las diversas teorías existentes para determinar el momento consumativo de la sustracción, esto es, cuándo se entiende consumado el delito, tanto la doctrina como la jurisprudencia se inclinan por la de la ablatio, que requiere para la consumación, la extracción de la cosa fuera de la custodia o resguardo del titular, es decir, a la remoción unida al traslado de la cosa fuera de la esfera de resguardo o protección. Dicha teoría</p>			

adopta un criterio de protección física y requiere, para que el delito se consuma, que se produzca cualquier cambio que saque la cosa de la esfera de actividad de su propietario, privándole así de la disposición de ella. No basta con la simple remoción de la cosa, sino que, además, es necesario que ésta sea llevada por su hechor a un lugar en el cual el dueño no pueda ya ejecutar sobre ella sus derechos. Y, no cabe duda que el antejardín cercado de una casa corresponde a la esfera de custodia del propietario de la misma.

La Corte estimó que, en el caso, las especies no habían salido de la esfera de custodia o resguardo del propietario de la vivienda, lo que se evitó gracias a la intervención de Carabineros que detuvieron al imputado en el antejardín portando las especies, sin que hubiere estado en situación de aprovecharse de ellas. Por ello, el Tribunal Oral en lo Penal habría hecho una adecuada aplicación del artículo 7 del Código Penal, al calificar el ilícito de que se trata, como frustrado.

La Corte sostuvo que se ha tenido por unánimemente aceptado por la doctrina, como por la jurisprudencia, que la descripción de aquello en que consisten los hechos tentados, se obtiene de conectar el tipo de complemento contenido en el artículo 7 inciso final del Código Penal, con el correspondiente tipo de consumación consagrado, sea en la parte especial del mismo texto legal, sea en una ley especial. En dicho contexto, según lo estableció la Corte Suprema, el tipo de tentativa de robo con fuerza en las cosas se describiría como dar principio a la ejecución de la apropiación de una cosa mueble ajena, sin voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, usando la fuerza en las cosas, por hechos directos pero faltando uno o más para su complemento, lo que resulta de relacionar lo dispuesto en el artículo 7 del Código Penal con el 432 y 440 del mismo texto legal.

#### 7. Decisión del Tribunal

La Corte rechazó el Recurso de Nulidad deducido por la Defensa de Carlos Matus, en contra de la sentencia que lo condenó como autor del delito de robo con fuerza en las cosas, cometido en dependencias de lugar habitado, el 28 de febrero de 2004, en Chiguayante.

FICHA SENTENCIAS		N°	12
1. Tribunal	Corte de Apelaciones de Concepción		
3. Fecha	6 de diciembre de 2004		
4. Ruc N°	503-2004		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>La Corte no realiza una descripción de los hechos.</p> <p>El Ministerio Público dedujo Recurso de Nulidad con el fin de invalidar el juicio simplificado y el fallo que absolvió a María Montoya, por el hurto falta frustrado de especies de propiedad del supermercado Líder de Concepción, dictado el 8 de octubre de 2004. Invocó para ello, la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal. Según su consideración, la circunstancia de no haber dado cumplimiento el juez sentenciador a la disposición del artículo 494 bis del Código Penal, que expresamente sanciona la falta de hurto frustrado, constituyó una errónea aplicación del derecho. Cabe mencionar que este caso es anterior a la modificación del artículo 494 bis del Código Penal, introducida por la ley 20.140, de 30 de octubre de 2006, que asignó pena al hurto falta en grado de frustrado.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>La Corte consideró que el artículo 494 bis del Código Penal, todo esto antes de la reforma de 2006, no sancionaba el delito falta de hurto frustrado. Esto porque el artículo 9 del Código Penal expresa que las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas. En el inciso final del antiguo artículo 494 bis del Código Penal, el legislador plasmó su propósito de sancionar la falta frustrada de hurto y la tentativa, señalando expresamente “se sancionará también la falta frustrada y la tentativa conforme a las disposiciones del artículo 7° del mismo código”. En el artículo 7 se anota lo que debe entenderse por crimen o simple delito frustrado y por tentativa. Hay que entender que este mismo criterio debe observarse para estimar cuándo hay falta frustrada y cuándo hay tentativa. Pero, a juicio de la Corte, el legislador olvidó decir cómo se sancionan la frustración y la tentativa. Dispuso que, entender que se sancionan según las reglas aplicables al crimen y simple delito, la falta frustrada y la tentativa de hurto falta, dada la restricción interpretativa que impera en el campo del Derecho Penal, no resulta posible, máxime en presencia de la estricta legalidad que como principio general consagra el artículo 5 del Código Procesal Penal, que prohíbe expresamente la aplicación de las disposiciones legales que afectan los derechos del imputado, por analogía, y manda interpretarlas restrictivamente.</p>			
7. Decisión del Tribunal			
<p>La Corte rechazó el Recurso de Nulidad interpuesto por el Ministerio Público con el fin de invalidar el juicio simplificado y el fallo que absolvió a María Montoya, por el hurto falta frustrado de especies, dictado el 8 de octubre de 2004.</p>			



FICHA SENTENCIAS		N°	13
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca		
3. Fecha	17 de diciembre de 2004		
4. Ruc N°	0400062080-2		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 18 de febrero de 2004, el imputado, Francisco Gaete, en la Cancha Astaburuaga de la Población del mismo nombre, ciudad de Talca, acordó con el menor Cristian Lobos sustraer una bicicleta pistera de propiedad de Francisco Díaz, que se encontraba en el interior de la cancha, para lo cual el imputado le entregó un cuchillo a dicho menor. Lobos se dirigió a la bicicleta que estaba al costado de la cancha, mientras el acusado permaneció en la puerta de acceso con una piedra en sus manos. Cuando la víctima fue a retirar su bicicleta, Lobos se lo impidió, por lo que comenzaron a forcejear disputándose la especie. En ese momento, Lobos sacó el cuchillo de entre sus vestimentas y comenzó a atacar a la víctima, y al acertar por primera vez en el cuerpo de ésta, el acusado se retiró del lugar; acto seguido el menor Lobos le propinó a la víctima un segundo corte, ambos en la región torácica izquierda, para finalmente huir del lugar sin llevarse la bicicleta, en tanto que la víctima resultó con una herida penetrante cardiaca que le provocó la muerte.</p> <p>Estimó el Ministerio Público que los hechos constituyeron el delito frustrado de robo con violencia, previsto en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, en relación al artículo 7 del mismo código, atribuyéndole al acusado participación en calidad de autor. Asimismo la fiscalía consideró que el acusado participó como cómplice del delito de homicidio en grado de consumado, contemplado en el artículo 391 N°2 del Código Penal.</p> <p>Por su parte, la Defensa cuestionó la participación del imputado en el delito de robo, indicando que el imputado nunca entregó el cuchillo al menor, ni le dijo que lo usara en caso de oposición, y que ni siquiera estuvo presente en el robo con violencia. Por lo anterior, tampoco tuvo participación en el delito de homicidio, ni instruyó al menor para que cometiera el delito.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>Consideró el Tribunal que Lobos, en su actuar, excedió el dolo común, que constituye el concierto previo. Estimó que éste solo alcanzaba a la apropiación de especie ajena, con la posibilidad de emplear, en caso necesario, la intimidación o la violencia, mas no privar de la vida a una persona, pues de otro modo el imputado no se habría retirado del lugar y sin la especie, una vez que observó la primera estocada que Lobos dio a la víctima. De modo que el dolo de matar de Lobos no tuvo la virtud de gravar con dicha finalidad el propósito del imputado, por ende, el homicidio solo pudo imputársele a Lobos, pues su intención se desvió a un punto respecto del cual no existió convergencia. Por último, el delito no se consumó, por cuanto la especie no pudo ser extraída de la</p>			

esfera de resguardo de su propietario, no obstante que el autor ejecutor puso de su parte todo lo necesario para ello, sin lograrlo, por la tenaz resistencia opuesta por la víctima.

#### 7. Decisión del Tribunal

El Tribunal absolvió Francisco Gaete del cargo de cómplice en el delito de homicidio, en grado de consumado, contemplado en el artículo 391 N°2 del Código Penal. No obstante lo anterior, lo condenó como autor del delito de robo con violencia, en grado de frustrado, previsto en el artículo 436 inciso 1°, en relación al artículo 7, ambos del Código Penal, cometido en Talca, el 18 de febrero de 2004.

FICHA SENTENCIAS		N°	14
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena		
3. Fecha	20 de diciembre de 2004		
4. Ruc N°	0400083321-0		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 5 de marzo de 2004, el imputado, Ramón López, escaló hasta el balcón del segundo piso del inmueble ubicado en el Pasaje Ricardo Rivera N° 455, Villa Santo Domingo, Sindempart, Coquimbo. Con un destornillador, comenzó a hacer palanca en el ventanal del balcón con el fin de ingresar al inmueble. Sin embargo, se desistió de su acción antes lograrlo, siendo sorprendido por un vecino, comisario de la policía de investigaciones, en momentos en que se retiraba del balcón, quien lo detuvo.</p> <p>Para el Ministerio Público, los hechos constituyeron el delito de robo con fuerza en las cosas, en lugar destinado a la habitación, en grado de tentativa, ilícito previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 del Código Penal, en relación al artículo 7 del mismo código.</p> <p>Por su parte, la Defensa del imputado solicitó la absolución por no configurarse el delito por el cual se lo acusó. Argumentó que, en este caso, hubo una tentativa desistida, situación no punible de acuerdo a lo previsto en el artículo 7 del Código Penal. Por lo anterior, el único ilícito por el que habría podido condenarse al imputado, sería el de violación de morada, previsto y sancionado en el artículo 144 inciso primero del Código Penal.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>Consideró, el Tribunal, que los hechos constituyeron el delito de violación de morada, y no el de robo en lugar destinado a la habitación, como acusó el Ministerio Público, toda vez que constó que el imputado se desistió de su actuar, sin que se acreditara que la interrupción de su conducta fuera consecuencia del hecho de advertir que lo observaban los vecinos, ni de otra circunstancia que le impidiera continuar con su acción.</p> <p>Según el Tribunal, el caso en cuestión es de los que la doctrina llama “tentativa calificada”, que se presenta cuando lo realizado por el sujeto, hasta el momento de desistirse, sólo configura un delito diverso al que el autor pretendía cometer. En estos casos, respecto del delito por el cual se desistió, no hay sanción, pero respecto de la actividad ya desarrollada y que por sí misma es típica, el hechor responde plenamente. Así, en esta situación, si bien no hubo sanción por el delito de robo en lugar habitado en grado de tentativa, por el desistimiento que operó, el imputado debió responder por la conducta que alcanzó a desplegar, la que en este caso constituyó el delito de violación de morada.</p>			

#### 7. Decisión del Tribunal

El Tribunal condenó a Ramón López como autor del delito de violación de morada, ilícito previsto y sancionado en el artículo 144 inciso primero del Código Penal, cometido el 5 de marzo de 2004, en Coquimbo.

FICHA SENTENCIAS		N°	15
1. Tribunal	Corte de Apelaciones de La Serena		
3. Fecha	7 de enero de 2005		
4. Ruc N°	253-2004		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>La Corte no hace una relación de los hechos.</p> <p>La Defensa de los imputados, Antonio Galleguillos, William Alfaro, Hugo Pérez y Rodrigo Álvarez, interpusieron Recurso de Nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, de 22 de noviembre de 2004, que condenó a sus representados como coautores del delito de robo de bienes que se encuentran en bienes nacionales de uso público, fundado en la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, pues, a su juicio, no se habría estado en presencia de un delito consumado como se consignó en el fallo, ya que habría faltado uno de los elementos del tipo, la apropiación. Consideraron que, como los imputados fueron aprehendidos durante la huída sin completar el desplazamiento de las especies sustraídas, no pudieron asumir la posición del nuevo detentador, que puede disponer de ellas libremente, sin trabas, ejercitando sobre las mismas un control permanente. En consecuencia, tratándose de un delito de mera actividad, su grado de desarrollo habría sido el de tentado. En subsidio, solicitaron se calificara el delito como frustrado.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>Para la Corte, de los hechos, se apreció la disponibilidad de las cosas, durante un período de tiempo más o menos dilatado, que se inició con la colocación e instalación, por los imputados, de las especies en la camioneta, luego, con la huída hasta que fueron aprehendidos. Estimó la Corte que existió, en ese intervalo, la posibilidad de disposición de los objetos apoderados, desde que los sujetos activos vencieron la resistencia de protección que ofrecía el camión y sacaron las especies que fueron puestas en un vehículo, hasta su aprehensión eventual. Incluso, si hubiese sido tal disposición de modo momentáneo, tuvo lugar durante el tiempo que las especies estuvieron fuera del dominio de la víctima y de cualquier eventual perseguidor, lo que calificó el delito como consumado.</p>			
7. Decisión del Tribunal			
<p>La Corte rechazó el Recurso de Nulidad interpuesto por la defensa de los imputados, Antonio Galleguillos, William Alfaro, Hugo Pérez y Rodrigo Álvarez, en contra de la sentencia definitiva dictada el 22 de noviembre de 2004, que los condenó como coautores del delito de robo de bienes que se encuentran en bienes nacionales de uso público.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	16
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarica		
3. Fecha	24 de enero de 2005		
4. Ruc N°	0500394189-4		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 27 de agosto de 2005, los imputados, Cristian Riveros y Luis Antinao, abordaron a la víctima, José Jara, mientras se encontraba durmiendo en el asiento del conductor de su furgón utilitario, en la intersección de las calles Saturnino Epulef y Julio Zegers, en Villarica. Luis Antinao se dirigió a la parte delantera del vehículo e intentó sacar la radio, mientras Cristian Riveros fue a la parte trasera del furgón, para registrarlo, despertando la víctima, quien fue golpeado por ambos imputados con una piedra y puñetazos. En ese instante, fueron sorprendidos por funcionarios policiales, quienes los detuvieron, encontrando en poder de Luis Antinao una cuerda de nylon, de propiedad de la víctima.</p> <p>A juicio del Ministerio Público, los hechos constituyeron el delito de Robo con Violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero, en relación con el artículo 439 del Código Penal, en grado de consumado, recayendo en los imputados la calidad de autores.</p> <p>Por su parte, la Defensa no refutó la existencia del hecho típico, ni la participación de los imputados en los mismos, sin embargo alegó que el delito en cuestión se desarrolló en grado imperfecto, por lo que debió aplicarse, a sus representados, lo dispuesto en los artículos 7 y 51 del Código Penal, rebajándose la pena a imponérseles en un grado, toda vez que la aplicación, en la especie, del artículo 450 del Código Penal, vulneraría principios legales y constitucionales, por cuanto implicaría presumir de derecho la responsabilidad penal, vulnerando los principios de igualdad ante la ley y proporcionalidad, por lo que se encontraría tácitamente derogado por la dictación de la Constitución Política de 1980.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>El Tribunal estableció que los imputados, sin la voluntad de su dueño, con ánimo de lucro y utilizando violencia, pusieron de su parte todo lo necesario para apropiarse de cosa mueble ajena, infracción que, por lo tanto, fue ejecutada en grado de frustrado, correspondiéndole a ambos, una participación culpable al intervenir de manera inmediata y directa en su ejecución.</p> <p>En lo que respecta a la aplicación del artículo 450 del Código Penal, el Tribunal consideró que en materia penal, nuestra Carta Fundamental prohíbe las presunciones de derecho, lo que significa que no se puede desprender la responsabilidad penal de un individuo mediante una ficción legal, atribuyéndole la comisión de un ilícito en términos distintos de aquellos en que efectivamente lo realizó.</p> <p>Por lo anterior, a juicio del Tribunal, la norma del artículo 450 inciso primero del Código Penal alteraría las reglas generales sobre iter crimins, desentendiéndose por</p>			

completo de la conducta que describe como supuesto fundamental de la imposición de una condena, imputando al individuo a través de una ficción legal, la comisión de un ilícito en términos distintos de aquello que efectivamente realizó, dando por consumado lo que en los hechos fue frustrado o tentado.

Para el Tribunal, esta situación vulneraría además, el principio constitucional de igualdad ante la ley, consagrado en el N° 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental, toda vez que al castigar como consumados los delitos imperfectos de robo a que se refiere, el artículo 450 establecería una diferencia arbitraria en relación con los demás tipos penales, cuyas ejecuciones imperfectas se castigan de acuerdo a la regla general contemplada en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

Finalmente, la norma del artículo 450 inciso primero lesionaría, también, un pilar básico y substancial del nuevo proceso penal, como es la “Presunción de Inocencia”, en virtud de la cual se exige probar la responsabilidad de la persona en la ejecución del hecho punible que se le imputa, teniendo presente el grado de desarrollo del mismo y su participación, elementos fundamentales, toda vez que en consideración de ellos es que se determina una mayor o menor penalidad.

Señaló, además, el Tribunal, que el respeto y apego a los señalados principios es obligatorio, ya que ellos no sólo tiene reconocimiento constitucional, sino que también se encuentran recogidos y consagrados en el “Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos” y el “Pacto de San José de Costa Rica”, ambos suscritos y ratificados por Chile, instrumentos internacionales cuya aplicación es obligatoria y constituyen un claro límite al poder punitivo del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política; en consecuencia, siendo el ius puniendi una manifestación del ejercicio de la soberanía estatal, éste no puede ser ejercido ilimitadamente y de cualquier forma, sino que debe reconocer los límites impuestos por la dignidad de la persona humana, límites que se concretan en principios tales como el de lesividad, legalidad, culpabilidad y proporcionalidad de la pena, entre otros; por lo que la norma del artículo 450 del Código Penal no sería aplicable porque no respetaría los señalados límites, transgrediendo, al menos, los principios de igualdad, culpabilidad y proporcionalidad de la pena.

#### 7. Decisión del Tribunal

El Tribunal condenó a Luis Antinao y a Cristian Riveros, como autores del delito de robo con violencia, en grado de frustrado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero, en relación con el artículo 439 y 7, todos del Código Penal, cometido el día 27 de agosto de 2005, en Villarica.

FICHA SENTENCIAS		N°	17
1. Tribunal	Juzgado de Garantía de Villarica		
3. Fecha	4 de febrero de 2005		
4. Ruc N°	0400387453-8		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 2 de octubre de 2004, el imputado, Christian Fritz, llegó a las cabañas “Bungalowlandia” ubicadas en calle Arturo Prat N° 749, Villarica, presentándose ante su dueño como fiscal del Ministerio Público, y señalándole que en esa condición le correspondía llevar adelante una investigación por un presunto delito de tráfico ilícito de estupefacientes, estableciéndose en una de las cabañas antes indicada en tal calidad por un periodo de 21 días, donde alojó y consumió, alimentos, cigarrillos, refrescos, bebidas alcohólicas que dieron un total de \$ 2.846.000, sin que pagara la cuenta.</p> <p>Así mismo, en octubre del mismo año, el imputado se presentó ante doña Priscilla Vásquez como fiscal del Ministerio Público, y se ofreció a ayudarla a realizar gestiones de carácter netamente judicial, que decían relación con eximirla de declarar como testigo en un proceso criminal en la Fiscalía Militar de Temuco, exigiéndole el pago de la suma de \$ 73.000 que sería enterado por concepto de multa al Tribunal y que luego sería devuelto a la víctima, para lo cual la hizo suscribir una declaración jurada ante el Notario de Pucón. Además, realizó gestiones tendientes a verificar un comparendo de aumento de pensión de alimentos, también a favor de doña Priscilla Vásquez, ocupando al efecto material y papelería con el logo del Ministerio Público para realizar escritos de citaciones a comparendos, y realizando además, gestiones propias de la labor de un fiscal ante la policía de Villarrica, específicamente haciendo referencia a su calidad de fiscal y dando instrucciones al personal policial durante una investigación por un robo en un lugar aledaño a las cabañas donde vivía.</p> <p>El día 23 de octubre, el imputado fue detenido por Carabineros, una vez que le fue cobrada por el dueño de las cabañas donde se alojó, la cuenta correspondiente a los consumos que había efectuado, luego de intentar hacer una transferencia, pagar con tarjeta de crédito, y por último, ofrecer un cheque en blanco que no poseía.</p> <p>A juicio del Ministerio Público, los hechos constituyeron los delitos consumados de usurpación de funciones y ejercicio ilegal de la profesión, previsto y sancionado en el artículo 213 del Código Penal, y de estafa, previsto y sancionado en el artículo 467 del mismo cuerpo legal.</p> <p>Por su parte, la Defensa del imputado estimó que el Ministerio Público lo acusó dos veces por la misma acción, ya que consideró como elemento fáctico en ambos hechos, que el acusado se presentó ante el dueño de las cabañas Bungalowlandia haciéndose pasar por fiscal del Ministerio Público, por lo que consideró que, en virtud del principio del non bis in idem, no debería volver a ser castigado por estos mismos hechos nuevamente por el delito de estafa.</p> <p>En subsidio, solicitó reconsiderar el grado de ejecución del delito, que a su juicio no fue de consumado, sino de frustrado, ya que no fue intención del imputado ponerle término al contrato de prestación de servicios, sino que éste terminó porque fue detenido, lo que impidió que se consumara el delito, el que recién hubiese estado completo una vez que</p>			



<p>el acusado se retirase de las cabañas voluntariamente, pues es ahí cuando, de acuerdo a la costumbre, se debe pagar la cuenta.</p>
<p>6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal</p>
<p>El Tribunal consideró que los hechos por los que se acusó al imputado fueron distintos entre sí, por lo que no se infringió el principio non bis in idem.</p> <p>En lo relativo al grado de desarrollo del delito, el Tribunal estimó que, independientemente de la forma en que terminó el contrato de prestación de servicios, el acusado desplegó toda su actividad a fin de obtener la disposición patrimonial, que en efecto ocurrió, habiendo sido requerido además, a lo menos en 3 oportunidades distintas para que pagara el consumo, intentando la primera vez, una transacción electrónica que debía ser confirmada dentro de 48 horas, lo que no ocurrió, habiendo tratado posteriormente pagar con una tarjeta de crédito que era inválida y finalmente intentando pagar por medio de un cheque en blanco que supuestamente debía llegar de su cuenta corriente de la ciudad de Pucón, lo que tampoco ocurrió.</p>
<p>7. Decisión del Tribunal</p>
<p>El Tribunal condenó, por lo hechos ocurridos durante octubre de 2004 en la ciudad de Villarrica, a Christian Fritz, como autor de los delitos de estafa y de usurpación de funciones, delitos previstos y sancionados en los artículos 467 y 213 del Código Penal, respectivamente; ambos en grado de consumado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del Código Penal.</p>

FICHA SENTENCIAS		N°	18
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción		
3. Fecha	3 de marzo de 2005		
4. Ruc N°	0400222050-K		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 22 de junio de 2004, el imputado, Manuel Olivares, ingresó por una ventana, forzando los seguros de ésta, al interior del domicilio ubicado en calle Juan Martínez de Rozas N° 031, Población Bannen, Lota, en donde se encontraban durmiendo Carlos Yáñez y su familia. Luego, ingresó al segundo piso y se apropió de la chaqueta de cuero de color negro de propiedad de la víctima y de la llave de acceso a la vivienda con su llavero, que se encontraba puesta en la chapa de la puerta. Enseguida, efectuó tocaciones en las piernas a la cónyuge de la víctima, la que despertó y alertó a su esposo, pidiendo ayuda a su hijo, quienes redujeron al imputado dejándolo sobre un sillón atado de las manos por la espalda, para luego ser entregado a personal de Carabineros que llegaron al lugar al ser llamados por vecinos. Al ser conminado por los policías para que se arreglara la chaqueta, el imputado expuso que no era de él sino que de la casa. Posteriormente, en la Unidad Policial, le encontraron en los bolsillos de su pantalón el llavero con la llave de la puerta principal del inmueble de la víctima.</p> <p>Según el Ministerio Público, los hechos descritos configuraron el delito de robo con fuerza en lugar habitado, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 en relación con el artículo 432 del Código Penal, cometido por el acusado en calidad de autor.</p> <p>La Defensa del imputado alegó que se trató de un desistimiento de delito frustrado, porque las llaves habrían sido sacadas de la esfera de resguardo cuando subieron imputado al furgón, por Carabineros; por ende, no habría acción respecto de las llaves. En subsidio, solicitó la calificación del delito como hurto frustrado, pues el imputado habría abierto la puerta de la casa con la llave, que habría alcanzado al introducir su mano por la ventana abierta de la casa; habiéndose frustrado el delito porque las especies fueron sacadas de la esfera de resguardo por Carabineros al detener a su defendido.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>En lo que toca a la calificación jurídica de los hechos, el Tribunal desechó la petición de la defensa, en orden a calificar los acontecimientos como constitutivos del delito de robo con fuerza cometido en lugar habitado, en grado de frustrado, toda vez que el acusado logró sacar al menos una especie de la esfera de resguardo del dueño. A juicio del Tribunal, el imputado sacó de la casa habitación a la que ingresó, el llavero con una llave, de propiedad del ofendido, que este tenía puesta en la chapa de la puerta de ingreso, y fue sorprendido con ella en su poder en el cuartel policial al momento de ser registrado. El hecho que no haya alcanzado a sacar de la esfera de resguardo del dueño,</p>			

la chaqueta, no convierte en frustrado el delito, dada la existencia de esta otra especie que si logró sustraer de dicha esfera de resguardo.

Por lo anterior, el Tribunal no pudo acceder a la solicitud de la defensa en orden a estimar que la actitud del acusado en cuanto a reconocer, por si y ante si, voluntariamente, que la chaqueta que se le ordenaba arreglarse no era de él sino de la víctima, constituyó un desistimiento activo que hiciera impune su conducta, ya que, como se dijo, existió otra especie que sí fue sacada de la esfera de resguardo del propietario y, por lo tanto, el delito efectivamente se consumó.

El Tribunal tampoco accedió a calificar el delito como hurto, pues consideró que el ingreso del imputado por vía no destinada al efecto, la ventana, constituyó el escalamiento propio de la figura penal por la que se dedujo acusación.

Finalmente, el Tribunal aclaró que el delito se consumó, pues, bastó la acción de apoderamiento de especies, efectuada en lugar habitado y con ánimo de apropiación, sin que hubiese sido necesario para ello la obtención del beneficio ilícito que se propuso su autor. Al respecto, citó al profesor Garrido Montt, quién considera la frustración no resulta concebible en los delitos de mera actividad, cuyo caso fue el debatido en este juicio.

#### 7. Decisión del Tribunal

El Tribunal condenó a Manuel Olivares, como autor del delito de robo con fuerza en las cosas, en lugar habitado, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1° en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, cometido el 22 de junio de 2004, en Lota.

FICHA SENTENCIAS		N°	19
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cauquenes		
3. Fecha	7 de marzo de 2005		
4. Ruc N°	0200127024-1		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 22 de octubre de 2002, el imputado Mauricio Lorca, concurrió al domicilio de su abuela Esterlina Rojas, ubicado en Población Los Maitenes, Pasaje N° 2, Casa N° 1619 de Cauquenes, con la intención de apropiarse del dinero que ésta guardaba. En el lugar, la mujer de 80 años de edad, estaba sola. Para ingresar a la propiedad, el imputado debió saltar la reja del antejardín que se encontraba cerrada, entrando a la casa una puerta que se encontraba semiabierta. Una vez en el interior, Lorca registró el inmueble en búsqueda del dinero, no encontrándolo. Al preguntar a la víctima por éste, y frente a la oposición de ella, el imputado procedió a golpear y agredir con un arma cortante a la anciana, provocándole fracturas y 81 cortes de diversa entidad y ubicación, que le provocaron la muerte. Posteriormente, Mauricio Lorca huyó del lugar, siendo detenido dos meses después en la Quinta Región.</p> <p>Para el Ministerio Público, los hechos constituyeron el delito de robo con homicidio, previsto y sancionado en el artículo 433 N° 1 del Código Penal, en grado de consumado, correspondiéndole al acusado la calidad de autor de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 15 N° 1 del Código Penal.</p> <p>La Defensa, por su parte, indicó que no se acreditó la existencia del robo, pues cuando fue registrada la propiedad de la víctima se encontraron cerca de \$800.000 pesos. Así también, consideró que no se determinó con certeza que el imputado hubiese participado en el homicidio, por lo que solicitó su absolución.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>El Tribunal estimó que las pruebas rendidas en juicio lograron acreditar el delito de robo con homicidio, ya que se demostró, por una parte, la existencia de un homicidio, y unido a este ilícito, el delito de robo, el cual, precisamente, fue el móvil de la concurrencia del sujeto activo a la escena del crimen. No obstante lo anterior, el Tribunal consideró que el delito cometido, lo fue en grado de frustrado, pues el imputado desplegó la actividad necesaria para perfeccionar el ilícito, el cual no pudo concretarse por causas ajenas a su voluntad, que en la especie consistieron en la situación inesperada de no haber hallado el dinero escondido en la vivienda.</p>			
7. Decisión del Tribunal			
<p>El Tribunal condenó a Mauricio Lorca, como autor del delito de robo con homicidio, en grado de frustrado, previsto y sancionado en el artículo 433 N°1, relación al artículo 7, ambos del Código Penal, perpetrado en Cauquenes el día 22 de octubre de 2002.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	20
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción		
3. Fecha	9 de marzo de 2005		
4. Ruc N°	0400289207-9		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 11 de agosto de 2004, el imputado, Cristian Salgado, ingresó saltando la pandereta, a la propiedad ubicada en calle Irrarázabal N° 775, Concepción, específicamente, al garage, donde se encontraba estacionado un microbús, ingresando a éste forzando su puerta, y sacando las monedas que se encontraban dentro del vehículo. En esos momentos, fue sorprendido por el propietario de la vivienda, el que lo detuvo hasta la llegada de Carabineros.</p> <p>Según el Ministerio Público, los hechos constituyeron el delito de robo con fuerza en las cosas, en dependencia de lugar habitado, en grado frustrado, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 del Código Penal, en relación a los artículos 432 y 7 del mismo cuerpo legal, correspondiéndole al imputado, participación en calidad de autor.</p> <p>Por su parte, la Defensa del imputado consideró que los hechos constituyeron sólo violación de morada, ya que el imputado habría querido pasar la noche en el vehículo, y no sustraer especies. Alegó además, que el imputado ingresó al lugar en la creencia se trataba de un local comercial, produciéndose un error de tipo.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>El Tribunal desestimó las peticiones de la defensa del acusado, en cuanto a dar una calificación jurídica distinta a los hechos materia de la acusación.</p> <p>Consideró, en primer lugar, que si se estableció fehacientemente el ingreso con escalamiento al inmueble por parte del imputado, su entrada al microbús mediante la presión ejercida sobre la puerta trasera del mismo y, posterior apropiación del dinero, debió descartarse, en forma absoluta, una posible tipificación de los hechos como violación de morada.</p> <p>En segundo lugar, el Tribunal apreció que, no obstante la existencia de un local comercial en el costado del inmueble, debió advertirse que la parte principal del referido inmueble estaba constituido por una casa habitación o morada, por lo que no pudo ocurrir un error de tipo.</p>			
7. Decisión del Tribunal			
<p>El Tribunal condenó a Cristian Salgado como autor del delito de robo con fuerza en las cosas, en dependencia de lugar habitado, en grado frustrado, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 del Código Penal, en relación a los artículos 432 y 7 del mismo cuerpo legal, por los hechos ocurridos el 11 de agosto de 2004 en Concepción.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	21
1. Tribunal	Corte de Apelaciones de La Serena		
3. Fecha	15 de marzo de 2005		
4. Ruc N°	28-2005		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>La Corte no hace una relación de los hechos.</p> <p>La Defensa de la imputada, Dalia Díaz, interpuso Recurso de Nulidad en contra de la sentencia dictada el 24 de enero de 2005, por el Juez de Garantía de Ovalle, por la cual se condenó a su representada como autora de la falta de hurto frustrado, previsto y sancionado en el artículo 494 bis del Código Penal, perpetrado el día 18 de diciembre de 2004. Fundó el recurso en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, fin de que se anulara la sentencia y se dictara una de reemplazo, absolviendo a la imputada.</p> <p>Cabe mencionar que este caso es anterior a la modificación del artículo 494 bis del Código Penal, introducida por la ley 20.140, de 30 de octubre de 2006, que asignó pena al hurto falta en grado de frustrado.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>La Corte atendió lo dispuesto en el artículo 50 del Código Penal, considerando que debió entenderse que la pena que el citado artículo 494 bis preveía para los autores del hurto a que se refiere, correspondía al delito consumado, y no a sus figuras de desarrollo incompleto, para las cuales la Ley N° 19.950, que introdujo la modificación en el Código Penal, no estableció una sanción determinada, ni hizo excepción de la norma general contenida en el citado artículo 50.</p> <p>Estimó, la Corte, que dicha omisión legislativa no pudo ser subsanada mediante la aplicación, por analogía, del artículo 51 del Código Penal, por oponerse a ello uno de los principios esenciales de carácter constitucional, el de reserva legal o tipicidad que debe respetarse ineludiblemente, porque constituye uno de los pilares básicos del Estado de Derecho, el que dispone que ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, -a menos que una nueva ley favorezca al afectado,- que incrimina el hecho respectivo, estableciendo, además, la clase de castigo a que se encuentra sometido (nullum crimen, nulla poena sine lege), principio recogido por la Constitución Política de la República en su artículo 19, inciso 7° del numeral 3°, y reiterado en términos similares en el inciso 1° del artículo 18 del Código Penal.</p>			
7. Decisión del Tribunal			
<p>La Corte acogió el Recurso de Nulidad interpuesto por la defensa de la imputada Dalia Díaz, en contra de la sentencia dictada el 24 de Enero de 2005, por la cual se le condenó</p>			

como autora de la falta de hurto frustrado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 494 bis del Código Penal, cometido el día 18 de Diciembre de 2004.

FICHA SENTENCIAS		N°	22
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol		
3. Fecha	23 de marzo de 2005		
4. Ruc N°	0200091755-1		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>Hecho 1: El 30 de julio de 2002, el imputado, Samuel Salamanca, ingresó al domicilio de la víctima, Audina Villablanca, ubicado en calle Elías Laferte sin número, Villa Mininco, Collipulli, por su puerta de acceso. Una vez en el interior del inmueble, intimidó a la víctima con un arma blanca, penetrándola vaginalmente contra la voluntad de ésta, para luego retirarse en dirección a su propia morada.</p> <p>Hecho 2: El 17 de noviembre de 2003, el imputado concurrió al domicilio de la víctima, trizó un vidrio de la puerta de entrada de dicho inmueble e ingresó por esa vía a la casa. Una vez en el interior, el imputado tomó un cuchillo que se encontraba en una mesa y, se dirigió al dormitorio de la víctima, en donde la amenazó con el arma blanca, obligándola a levantarse de su cama y salir con él al exterior, llevándola siempre bajo amenazas a un sitio eriazo ubicado aproximadamente a unos 500 metros de distancia de su domicilio, en donde accedió carnalmente a ella por vía anal. Ante la oposición de la víctima, el imputado le infirió un corte en el cuello con el cuchillo que portaba y con el que la intimidaba, ocasionándole la muerte. Luego, ocultó el cuchillo, retirándose del lugar, siendo detenido horas después por Carabineros.</p> <p>Según el Ministerio Público, en los hechos descritos al acusado debe estimárselo como autor de los delitos de Violación, previsto y sancionado en el artículo 361 N° 1 del Código Penal, en grado tentado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del citado cuerpo legal; y de Violación con Homicidio, previsto y sancionado en el artículo 372 bis inciso primero del Código Penal, en grado consumado.</p> <p>La defensa del imputado no se opuso a la acusación del Ministerio Público.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>Con respecto al hecho 1, el Tribunal se formó la convicción, sobre la base de la prueba que se rindió en el juicio, que existió un acceso carnal por vía vaginal que se consumó en el instante que el acusado realizó la penetración de su miembro masculino en la vagina de la víctima, sin que haya sido necesaria la introducción completa del miembro viril, como tampoco la eyaculación por parte del hechor, a pesar de que una parte de la medicina legal estime que, para que exista penetración debe, necesariamente, existir destrucción, daño o desfloramiento del himen.</p> <p>Para el Tribunal, el tipo penal de violación es un delito de mera actividad y por tal fraccionable, por lo que concluyó que no sólo hubo un principio de ejecución del acto por hechos directos, sino que además la totalidad de los actos que el tipo penal exigió, produciéndose el resultado deseado por el sujeto activo, es decir, el delito se habría consumado.</p>			



Sin embargo, en virtud de lo normado en el artículo 341 del Código Procesal Penal, el Tribunal en su sentencia no pudo exceder el contenido de la acusación, por lo que se estuvo al grado de perpetración referido en la acusación, esto es, violación en grado de tentativa.

#### 7. Decisión del Tribunal

El Tribunal condenó a Samuel Salamanca, como autor de los delitos de violación en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 361 N° 1, en relación al artículo 7, ambos del Código Penal, cometido el 30 de julio de 2002; y de violación con homicidio, previsto y sancionado en el artículo 372 bis inciso primero del Código Penal, cometido el 17 de noviembre de 2003, ambos acaecidos en la localidad de Mininco.

FICHA SENTENCIAS		N°	23
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cauquenes		
3. Fecha	9 de abril de 2005		
4. Ruc N°	0400145349-7		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 24 de abril de 2004, el imputado, Alex Torres, concurrió hasta el Consultorio de Chovellén, comuna de Pelluhue, solicitando atención a la víctima, Isabel Pérez, que desarrollaba labores de paramédico, ya que se encontraba lesionado en su mano derecha y sangraba profusamente. Dado lo anterior, la víctima solicitó telefónicamente una ambulancia al consultorio de Curanipe para el traslado del paciente al Hospital de Chanco; finalizada la llamada, el acusado procedió a agredirla, con golpes en diversas partes de cuerpo, hasta quedar ésta inconsciente, circunstancia que el acusado aprovechó para trasladarla hasta otra dependencia del Consultorio, procediendo a quitarle la parte inferior de sus vestimentas, accediéndola carnalmente vía vaginal. En momentos que la víctima recuperaba la conciencia y percatándose de ello el acusado, éste comenzó a estrangularla, por lo que la víctima simuló estar muerta. Acto seguido, el acusado empezó a subirse sus ropas, circunstancia que la víctima aprovechó para huir del lugar y pedir auxilio.</p> <p>El Ministerio Público calificó los hechos como constitutivos del delito de violación, previsto y sancionado en el artículo 361 N° 2 del Código Penal, en grado de consumado; y de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de frustrado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del Código Penal, correspondiéndole al imputado participación en calidad de autor en ambos delitos.</p> <p>La Defensa del imputado, por su parte, señaló que su representado no cometió ninguno de los ilícitos por los cuales se le acusó, solicitando la absolución por ambos delitos. Alegó que no se estableció el delito de violación, que necesariamente exige acceso carnal. Respecto del delito de homicidio frustrado, sostuvo que ninguna de las lesiones presentó la entidad suficiente para establecer el “animus necandi” o de matar, requiriendo el tipo penal en grado de frustrado, la ejecución por parte del acusado de todos aquellos actos indispensables para la consecución del fin delictivo, y su juicio, las lesiones de la víctima se subsumirían en el abuso sexual.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>El Tribunal dio por acreditado el acceso carnal vía vaginal del imputado a la víctima, logrado mediante el uso de la fuerza, a través de golpes de puños y pie.</p> <p>Además, consideró que existe acuerdo doctrinario y jurisprudencial en orden a que la penetración no requiere ser completa, bastando con que una parte del pene se haya adentrado en la vagina.</p> <p>Respecto al delito de homicidio, el Tribunal estimó que no se evidenció, en el actuar del imputado, una intencionalidad directa homicida, único aspecto subjetivo que puede</p>			

verificar la figura del homicidio frustrado, y que fuera reveladora de que la finalidad impulsora de su voluntad hubiese sido ocasionar precisamente el resultado que la ley pretende evitar, cual es causar la muerte del ofendido. A juicio del Tribunal, el imputado ejerció actos de violencia física sobre la ofendida con el fin de reducirla y accederla carnalmente, pero estas acciones de estrangulamiento, consideradas como constitutivas de homicidio frustrado por la Fiscalía, no constituyeron un hecho diverso a la fuerza empleada por el actor para concretar la violación, ya que hubo una unidad de propósito que fluyó de su actuar y que fue desarrollada en el mismo espacio temporal.

#### 7. Decisión del Tribunal

El Tribunal condenó a Alex Torres, como autor del delito consumado de violación, ilícito previsto y sancionado en el artículo 361 N°1 del Código Penal, perpetrado en la localidad de Chovellén, comuna de Pelluhue, el día 24 de abril de 2004; y lo absolvió de la acusación formulada en su contra como autor del delito de homicidio frustrado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2, en relación al artículo 7, ambos del Código Penal.

FICHA SENTENCIAS		N°	24
1. Tribunal	Corte Suprema		
3. Fecha	20 de abril de 2005		
4. Rol N°	5990-04		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 14 de agosto de 2004, la imputada, Alejandra Zenteno, intentó traspasar las cajas registradoras del supermercado Santa Isabel, portando algunos artículos, sin haber cancelado el valor comercial de dichas especies, valuadas en la suma de \$6.910, siendo sorprendida y detenida por guardias de seguridad del local comercial.</p> <p>El 7 de diciembre de 2004, en el Juzgado de Garantía de Valparaíso, en procedimiento simplificado, se dictó sentencia definitiva por la cual se absolvió a la imputada del cargo de ser autora de la falta de hurto frustrado, dispuesta en el artículo 494 bis del Código Penal, por considerar, el Tribunal, que no existía pena descrita con anterioridad para la conducta incriminada, puesto que la norma no señalaba qué pena correspondía en los delitos tentado o frustrado.</p> <p>En contra de esta sentencia, el Ministerio Público dedujo Recurso de Nulidad, el cual se fundó en la causal prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, denunciando una errónea aplicación del derecho al no darle aplicación al artículo 494 bis del Código Penal, que sancionaba los delitos faltas de hurto, aun en los casos de tentativa y frustración.</p> <p>Se explicó que respecto del tema se han dictado, por tribunales superiores, diversos fallos contradictorios, lo cual hizo competente para conocer del asunto a la Corte Suprema.</p> <p>Cabe señalar que este caso es anterior a la modificación del artículo 494 bis del Código Penal, introducida por la ley 20.140, de 30 de octubre de 2006, que asignó pena al hurto falta en grado de frustrado.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>La Corte estimó que la figura del inciso primero del artículo 494 bis del Código Penal, estaba referido a la falta consumada y, por consecuencia, la sanción que ahí se estipulaba sólo podía entenderse aplicable a esa etapa de desarrollo del ilícito. Consideró que el inciso final de dicho artículo, quiso hacer típica la falta frustrada y la tentativa, pero sin embargo no señaló de manera expresa, como era necesario, la pena que a la conducta de tentativa o de frustración correspondía aplicar, que por lo general es inferior a la del delito consumado, como se aprecia del tenor de los artículos 51 y 52 del Código Penal, normas que sólo reciben aplicación tratándose de los crímenes y simples delitos y, por consecuencia, no cabe aplicar por analogía a las faltas.</p> <p>De este modo, la Corte resaltó como principio elemental lo previsto en el inciso 2° del artículo 50 del Código Penal, que sienta como regla general que siempre que la ley designe la pena de un delito, se entiende que la impone al delito consumado.</p>			

Para la Corte, el principio de legalidad, básico en el derecho penal, garantiza que sólo la ley, de alcance general y abstracto puede definir qué acción u omisión de una persona es punible como delito, estableciendo a la vez la pena que le corresponde al infractor, instituyéndose al efecto el principio de nullum crimen nulla poena sine proevia lege poenali que, como garantía penal, se consagra en la Carta Fundamental en el artículo 19 N° 3 inciso 7°.

En consecuencia, en el presente caso, la Corte apreció que la penalidad que se contenía en el artículo 494 bis del Código Penal sólo estaba referida a las faltas consumadas; que la expresión “también” del inciso final sólo representaba una mera intención de hacer típica, la falta frustrada y la tentativa, pero al no contener la ley la sanción expresa y determinada de dichas conductas, no satisfizo el principio básico, constitucional y legal de contener legalmente la pena que sería del caso aplicar.

#### 7. Decisión del Tribunal

La Corte rechazó el Recurso de Nulidad deducido por el Ministerio Público, en contra de la sentencia de 7 de diciembre de 2004, que absolvió a Alejandra Zenteno, del cargo de autora de hurto falta frustrado.

FICHA SENTENCIAS		N°	25
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción		
3. Fecha	30 de abril de 2005		
4. Ruc N°	0400284363-9		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 8 de agosto de 2004, en la calle J.M. García de Concepción, los imputados, Carlos Garrido y Sebastián Fuentes, abordaron a la víctima, Alexis Torrealba, solicitándole dinero, entregándole éste unas monedas. No conformes con esto, Carlos Garrido le exigió más, y procedió a amenazarlo con un cuchillo, mientras Sebastián Fuentes se mantuvo siempre en el lugar, intentando meterle la mano en los bolsillos a la víctima, momento en el cual ésta les pasó una caja de mercadería que portaba y huyó del lugar, llamando a Carabineros, quienes detuvieron a los imputados en las inmediaciones del sector.</p> <p>A juicio del Ministerio Público, los hechos constituyeron el delito de robo con intimidación, descrito y sancionado en el artículo 436 inciso primero, en relación con el artículo 432 del Código Penal, en grado de tentado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del mismo cuerpo legal, atribuyendo a los imputados participación en calidad de autores.</p> <p>La Defensa de Carlos Garrido solicitó la absolución del imputado, por no haberse configurado, a su juicio, la intimidación que exige el tipo penal, como tampoco habría apropiación de especies bajo el tipo penal del robo, porque la víctima habría soltado la caja con abarrotes sin amenaza.</p> <p>Finalmente, la Defensa de Sebastián Fuentes, también requirió la absolución, pues consideró que su defendido no participó directamente en los hechos, ya que él no habría abordado a la víctima, no le habría pedido dinero ni especies, ni lo habría intimidado, sino esa conducta la habría llevado a cabo Carlos Garrido. En subsidio, la defensa solicitó que se castigara a su representado como cómplice y no como autor del delito.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>Para el Tribunal, se acreditó fehacientemente que los imputados dieron principio de ejecución al delito de robo con intimidación, por hechos directos, faltando uno o más para su complemento; pues, actuando sin la voluntad de su dueño, amenazó uno de ellos al afectado con un cuchillo, exigiéndole que le entregara dinero, mientras el otro presenciaba los hechos y exigiéndole también la entrega de dinero, le registraba los bolsillos, dando inicio de esa manera a su intento de sustracción, que se vio interrumpido ante la súbita huida de la víctima.</p> <p>Aclaró el Tribunal, que no pudo hablarse de frustración, dado que los imputados sólo dieron inicio a la ejecución del ilícito sin vencer ni siquiera un instante, la esfera de resguardo de la víctima, no habiendo alcanzado en ningún momento las especies cuya sustracción buscaban.</p>			

## 7. Decisión del Tribunal

El Tribunal condenó a Carlos Garrido y Sebastián Fuentes, en calidad de autores del delito de Robo con Intimidación, en grado de tentativa, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero, en relación con los artículos 7, 432 y 450 del Código Penal, cometido en Concepción el 8 de agosto de 2004.

FICHA SENTENCIAS		N°	26
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica		
3. Fecha	13 de mayo de 2005		
4. Ruc N°	0400123778-6		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 6 de abril de 2004, la víctima, individualizada con las iniciales M.N.G.P., de 12 años de edad, se encontraba en el interior de su domicilio, ubicado en Federico Trapp N° 77, Villarrica. En momentos en que estaba en la cocina, fue abordada por el imputado, Osvaldo Parra, procediendo éste a efectuarle tocaciones en su vagina por encima de la ropa y a mostrarle su pene, lo que fue repelido por la víctima, quien lo increpó por dicha situación y procedió a narrar inmediatamente los hechos a su madre, la que realizó la denuncia ante Carabineros.</p> <p>Para el Ministerio Público, los hechos configuraron el delito de abuso sexual, previsto y sancionado en el artículo 366 bis del Código Penal, ejecutado en grado de consumado, habiéndole correspondido al acusado una participación en calidad de autor.</p> <p>Por su parte, la Defensa del imputado solicitó la absolución de su representado, fundado en que la víctima y los testigos presentados por la Fiscalía habrían incurrido en contradicciones en relación al número de tocaciones y el lugar específico en que éstas habrían ocurrido, así como por estimar que las tocaciones en cuestión no habrían tenido significación sexual. En subsidio, alegó que el grado de desarrollo del delito fue el de tentativa, ya que se dio inicio a la ejecución del hecho, pero no logró consumarse.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>El Tribunal consideró, en primer lugar, que la tesis sostenida por la defensa, consistente en eventuales contradicciones en los testimonios, no pudo ser atendible, ya que no existieron contradicciones de relevancia jurídica en los testimonios, estando todos los testigos contestes en las circunstancias esenciales en las que se habría producido el hecho.</p> <p>En segundo lugar, para el Tribunal, existió un contacto corporal entre víctima e imputado, consistente en tocaciones por parte del primero en los genitales de la víctima, acto que tuvo significación sexual y relevancia; por cuanto la interacción corporal fue en una zona apta para desarrollar el instinto sexual, siendo relevante porque ocasionó trastornos emocionales en la víctima.</p> <p>En tercer lugar, el Tribunal desestimó la petición subsidiaria de la Defensa, pues a su juicio, el delito de abuso sexual es una infracción de mera actividad que no requiere la verificación de un resultado externo y materialmente apreciable, por lo que se consuma con la sola realización de la acción de significación sexual que lo constituye y, habiéndose acreditado que el acusado realizó la acción sexual que se le imputó, el delito habría sido ejecutado en carácter de consumado.</p>			



#### 7. Decisión del Tribunal

El Tribunal condenó a Osvaldo Parra, como autor del delito de abuso sexual, ilícito previsto y sancionado en el artículo 366 bis del Código Penal, en grado de consumado, cometido el 6 de abril de 2004 en Villarrica.

FICHA SENTENCIAS		N°	27
1. Tribunal	Corte de Apelaciones de La Serena		
3. Fecha	10 de junio de 2005		
4. Rol N°	127-2005		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.7)			
<p>El 23 de abril de 2005, Paola González y Jacqueline Casanova, ingresaron a la Farmacia Cruz Verde, ubicada en Vicuña Mackenna N° 56, de Ovalle, con una menor de siete años de edad, percatándose el guardia de seguridad que una de ellas, la imputada Paola González, guardó diferentes especies en su mochila, en tanto que la imputada Jacqueline Casanova comenzó a guardar especies en la mochila de la menor. Ante ello, el guardia de seguridad se trasladó a la puerta principal y en el momento en que salían del lugar, sin cancelar lo sustraído, procedió a tomar del brazo a la imputada Paola González, en tanto que la imputada Jacqueline Casanova junto con la menor salieron corriendo, para luego ser retenidas por el guardia de seguridad de la farmacia y el guardia de seguridad de la tienda Tricot.</p> <p>El 24 de abril de 2005, el Juez Titular del Juzgado de Garantía de Ovalle, dictó la sentencia por la que se condenó a la imputada Paola González como autora del delito de hurto del artículo 446 N° 3 del Código Penal, en grado de frustrado, en perjuicio de Farmacia Cruz Verde, cometido en Ovalle el 23 de abril de 2005.</p> <p>En contra de esta sentencia, la Defensa de la imputada interpuso un Recurso de Nulidad para que se declarara la nulidad de la misma, invocando como causal para fundar el recurso deducido, la contemplada en el artículo 373 b) del Código Procesal Penal, argumentando, el recurrente, que al haberse determinado en la sentencia que el desarrollo del delito de hurto fue hasta el grado de frustrado, hizo una errónea aplicación del derecho que influyó en lo dispositivo del fallo, ya que el delito sólo habría alcanzado el grado de tentativa. Según la Defensa, al haberse producido la detención a la salida del local, se interrumpió el proceso consumativo que le impidió, a la imputada, sacar las cosas de la esfera de resguardo en que se hallaban, lo que hizo que el acto quedara sólo en grado de tentativa, al no haberse traspasado la esfera de resguardo del titular, ejercida por los guardias del local.</p> <p>La imputada si bien habría iniciado la ejecución del delito, al efectuar actos apropiatorios e intentar salir del local, no habría estado en condiciones ni siquiera hipotéticas de poder disponer del bien. De esta manera, a juicio de la defensa, el fallo aplicó erróneamente el artículo 7 del Código Penal, al sancionar como frustrada una conducta constitutiva de tentativa; asimismo, aplicó erróneamente el artículo 432 del Código Penal al entender que la apropiación se encontraba completa, cuando sólo existía un principio de ejecución y también cometió error en la aplicación del artículo 52 del mismo Código, puesto que debió aplicar la pena de prisión con una rebaja de dos grados.</p>			

<p>6. Fundamentos o consideraciones del tribunal</p>
<p>La Corte consideró que no se produjo la aplicación errónea del derecho, ya que la imputada puso de su parte todo lo necesario para que el delito se consumara, como fue el sacar las especies desde lugar en que se encontraban dentro de la tienda y guardarlas en su mochila, para luego intentar llevárselas hacia el exterior del negocio, pero, sin embargo, no pudo superar la esfera de custodia en que mantenía las especies su dueño, ya que ello le fue impedido por uno de sus guardias.</p> <p>Estimó, la Corte, que de los elementos del delito de hurto, consistentes en la apropiación de cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, la imputada desarrolló toda la actividad necesaria orientada a que una apropiación de tal especie se perfeccionara, pero ello no ocurrió, al ser impedida por la acción del guardia de seguridad de la tienda.</p>
<p>7. Decisión del Tribunal</p>
<p>La Corte rechazó el Recurso de Nulidad deducido por la defensa de la imputada Paola González, en contra de la sentencia de 24 de abril de 2005, que la condenó como autora del delito de hurto del artículo 446 N° 3 del Código Penal, en grado de frustrado, en perjuicio de Farmacia Cruz Verde, cometido en Ovalle el 23 de abril de 2005.</p>

FICHA SENTENCIAS		N°	28
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán		
3. Fecha	17 de junio de 2005		
4. Ruc N°	0400427491-7		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 22 de noviembre de 2004, el imputado, Jean Torres, en compañía de otro sujeto desconocido, concurren al local comercial AJP, ubicado en calle Huambalí N° 849, Chillán. En dicho lugar, el imputado, junto al otro sujeto desconocido, intimidaron con un arma aparentemente de fuego a Francisco de la Fuente y a su cónyuge, Beatriz Retamal, exigiéndoles la entrega de dinero. Ante los gritos de auxilio de las víctimas, salió desde el interior del inmueble Alex Concha, quien tomó un escobillón y le propinó un golpe en la espalda al imputado, frente a lo cual los dos sujetos se dieron a la fuga.</p> <p>A juicio del Ministerio Público, los hechos constituyeron el delito de Robo con Intimidación, tipificado y sancionado en el artículo 436 inciso primero, en relación al artículo 432, ambos del Código Penal, en grado de frustrado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del mismo cuerpo legal, recayendo en el imputado la calidad de autor.</p> <p>Por su parte, la Defensa del imputado alegó que los hechos no ocurrieron como los describió el Ministerio Público, sino que el 22 de noviembre de 2004, el imputado entregó a los dependientes del local comercial una radio que había sustraído previamente, ya que ambos eran reducidos, y al negarse los ofendidos a pagarle el artefacto, el acusado se ofuscó y los amenazó de muerte. Por lo anterior, la defensa sostuvo que no hubo asalto, sólo amenazas condicionales, establecidas en el artículo 296 N° 2 del Código Penal.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>Para el Tribunal, resultó probado que terceros, actuando con ánimo de lucro, pusieron de su parte todo lo necesario para sustraer, mediante la intimidación, dinero de la víctima, y esto no se verificó por causas independientes de la voluntad de los hechores, al haber sido auxiliados, los ofendidos, por un tercero.</p> <p>La participación se acreditó con la imputación y reconocimiento de los ofendidos, de los testigos, y con lo declarado por el propio acusado, quien reconoció haber estado en el lugar de los hechos, aunque dio una versión diferente de los mismos.</p>			
7. Decisión del Tribunal			
<p>El Tribunal condenó a Jean Torres como autor del delito de robo con intimidación, tipificado y sancionado en el artículo 436 inciso primero, en relación al artículo 432, ambos del Código Penal, en grado de frustrado, por los hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2004, en Concepción.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	29
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán		
3. Fecha	23 de junio de 2005		
4. Ruc N°	0400377750-8		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 15 de octubre de 2004, el imputado, Víctor Pezoa, abordó el radiotaxi de la víctima, Jorge Núñez, pidiéndole que lo trasladara al centro de la ciudad y en el trayecto procedió a intimidarlo con un arma, la que puso en su cabeza, amenazándolo además con darle muerte si no le entregaba especies, sacándole monedas y obligándolo a entregar la suma de \$10.000 que llevaba en el bolsillo de su camisa. Al percatarse la víctima que la aparente arma no era de fuego, forcejeó con Pezoa, aprovechando de pedir auxilio, llegando un carabinero el que redujo al acusado que, al ser registrado, escondía la suma de \$10.000 y algunas monedas en sus bolsillos.</p> <p>Para el Ministerio Público, los hechos constituyeron el delito de robo con intimidación, previsto en el artículo 436 inciso 1° en relación con el artículo 439, ambos del Código Penal, correspondiéndole al imputado la calidad de autor, encontrándose el delito en grado de frustrado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del Código Penal.</p> <p>Argumentó, la Defensa, que los hechos fueron constitutivos de hurto y no de robo con intimidación, ya que en el caso faltó el elemento esencial del delito, esto es, la intimidación, la que no se produjo en los términos que la ley exige, ya en ningún caso la supuesta arma que el imputado exhibió a la víctima, que resultó ser un celular, puede ser tenida como arma de fuego.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>Para el Tribunal, el imputado se apropió de especies muebles ajenas, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, para lo cual amenazó al afectado, en el acto de cometerlo, con la finalidad de lograr la obtención de las mismas, coaccionando de esta manera su voluntad y no logrando la consumación del delito por causas independientes de su voluntad.</p> <p>En cuanto a la intimidación, debe tenerse presente que la expresión amplia “cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega”, que utiliza el artículo 439 del Código Penal, al referirse al significado del término violencia o intimidación, debe entenderse referida a las acciones que tiendan a sortear la natural oposición de un hombre medio, mediante una situación concreta de peligro que lo obligue a ceder. Y en este caso, consideró el Tribunal que la acción desplegada por el imputado fue suficiente y eficaz para atemorizar a la víctima, con independencia que después resultara ser un celular y no un arma de fuego el objeto utilizado para producir la amenaza.</p>			

#### 7. Decisión del Tribunal

El Tribunal condenó a Víctor Pezoa como autor del delito frustrado de robo con intimidación, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en relación con el artículo 7 del mismo código, cometido el 15 de octubre de 2004, en Chillán.

FICHA SENTENCIAS		N°	30
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción		
3. Fecha	28 de junio de 2005		
4. Ruc N°	0400390360-0		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 25 de octubre de 2004, el imputado, Roberto Figueroa, junto a un menor de edad, ingresaron a una casa habitación ubicada en calle Independencia N° 21, Chiguayante, mediante la fractura del vidrio de la ventana de la cocina. Una vez dentro de la casa, guardaron, dentro de unos bolsos, una serie de especies, siendo sorprendidos en el interior del inmueble, por un funcionario de Carabineros, que pasaba por el lugar, quien los detuvo.</p> <p>A juicio del Ministerio Público, los hechos constituyeron el delito de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación, en grado de frustrado, descrito y sancionado en el artículo 440 N° 1 del Código Penal, en relación con el artículo 432 y 7 del mismo cuerpo legal y en tal ilícito se le atribuyó al acusado participación en calidad de autor.</p> <p>Por su parte, la Defensa del imputado sostuvo que hubo una tentativa desistida, pues su defendido interrumpió voluntariamente la actividad delictiva, vale decir, sólo removió las especies de su lugar pero no llevó a cabo la apropiación, puesto que si bien pudo haber tenido dolo de robar en un principio, su voluntad cambió, y ello habría quedado claro al analizar la forma en que el acusado salió del inmueble, por el mismo lugar por donde había ingresado, siendo en ese momento y no antes, apuntado con un arma por el funcionario policial. Finalmente, y en forma subsidiaria, la defensa alegó que no debería aplicarse el artículo 450 del Código Penal, pues dicha disposición no guardaría armonía con las garantías fundamentales consagradas en la Constitución, y por ello debería aplicarse la pena que corresponda conforme al iter criminis.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>El Tribunal consideró que la tentativa desistida es una institución propia del derecho penal, que tiene como fundamento, según la doctrina más reciente, una atipicidad por insuficiencia del elemento subjetivo (dolo), como quiera que la finalidad delictiva no ha permanecido vigente sino hasta el momento en que se decide que no se quiere la consumación, abandonando la dirección del curso causal o interrumpiéndolo voluntariamente. Sus requisitos son dos: uno objetivo, consistente en abandonar la acción típica emprendida cuando aun no se encuentra afinada con arreglo a su representación; y uno subjetivo, consistente en la voluntad de abandonar la ejecución del hecho típico, a pesar de ser posible en su concepto proseguir ejecutándolo hasta su consumación, conforme al plan adoptado.</p> <p>Según el Tribunal, en el caso que aquí se juzgó, faltó el elemento subjetivo, dado que en las condiciones en que fue descubierto el imputado, sin posibilidad ninguna de proseguir con éxito la consumación del delito conforme a su plan, el abandono de los</p>			

actos necesarios para que el delito se consumase no fue una decisión del mismo, sino una imposición de las circunstancias.

Finalmente, el Tribunal desestimó la pretensión subsidiaria de la Defensa en orden a aplicar la pena rebaja en relación al grado de desarrollo del delito, pues, a su juicio, la disposición del artículo 450 del Código Penal es una norma plenamente vigente, que en caso alguno puede estimarse derogada tácitamente por la Constitución Política de la República, desde que conforme a los trámites regulares, por el órgano legislativo que la propia Constitución prevé, ha sido objeto de modificaciones recientes que han legitimado su aplicación y vigencia.

#### 7. Decisión del Tribunal

El Tribunal condenó a Roberto Figueroa como autor del delito de robo con fuerza en las cosas, en lugar destinado a la habitación, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1, en relación a los artículos 432 y 7, todos del Código Penal, en grado de frustrado, cometido el 10 de octubre de 2004, en Chiguayante.



FICHA SENTENCIAS		N°	31
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción		
3. Fecha	4 de julio de 2005		
4. Ruc N°	0400239703-5		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 4 de julio de 2004, en calle San Martín, Hualqui, el imputado, Eduardo Contreras, atacó e hirió, con un arma corto punzante en distintas partes del cuerpo (pecho, rostro y espalda), a su cónyuge Cecilia Silva, con la intención de causarle la muerte, situación que no logró por la oportuna intervención de un tercero, resultando la víctima con lesiones de carácter grave, que pudieron causarle la muerte y que demoraron en sanar entre 32 a 35 días.</p> <p>El Ministerio Público calificó los hechos descritos como constitutivos del delito de parricidio, en grado frustrado, previsto y sancionado en el artículo 390 en relación con el artículo 7 inciso segundo, ambos del Código Penal, en el que al acusado le correspondió la participación de autor.</p> <p>La Defensa del imputado solicitó que se recalificaran jurídicamente los hechos como delito de lesiones, pues no habría existido, por parte del imputado, intención o dolo de matar a la cónyuge.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>El Tribunal dio por acreditado que el imputado atacó e hirió a su cónyuge, con la intención de causarle la muerte, acción que no culminó, por causas ajenas e independientes a su voluntad, en este caso, por la oportuna intervención de un tercero, por la que el delito se consideró en grado frustrado, resultando sin embargo su cónyuge a raíz de estos hechos, con lesiones de carácter grave, que de no haber mediado asistencia médica eficaz y oportuna, pudieron causarle la muerte.</p> <p>En cuanto a la intencionalidad, como elemento subjetivo del tipo, el Tribunal consideró que quedó suficientemente demostrado que la acción desplegada por el imputado tuvo por finalidad causar necesaria y precisamente la muerte de su cónyuge, y que al realizar las acciones con el cortaplumas, actuó con dolo, ya que, de su conducta era posible que se produjera el resultado típico del parricidio en el contexto en que se desarrollaron los hechos y por la cantidad de lesiones causadas.</p>			
7. Decisión del Tribunal			
<p>El Tribunal condenó a Eduardo Contreras, como autor del delito de parricidio, en grado de frustrado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 390 en relación con el artículo 7 inciso segundo, ambos del Código Penal, cometido en Hualqui, el 4 de julio de 2004.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	32
1. Tribunal	Juzgado de Garantía de Cañete		
3. Fecha	8 de julio de 2005		
4. Ruc N°	0400126709-K		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 9 de abril de 2004, la imputada, Mónica Muñoz, dio a luz en su domicilio ubicado en Covadonga n° 940, Cañete, una criatura de sexo femenino, sin asistencia médica de ningún tipo. Una vez que la criatura se encontraba completamente fuera de la matriz, la imputada realizó maniobras de estrangulamiento, apretándole el cuello, para luego depositarla en una bolsa de basura, ocultándola bajo la cama. La imputada abandonó el domicilio para dirigirse a un centro asistencial por una hemorragia, donde fue posteriormente detenida. No obstante la conducta desplegada por la imputada, la menor no falleció y fue trasladada al Hospital de Cañete cuando fue descubierta por los padres de Mónica Muñoz.</p> <p>Los hechos fueron calificados por el Ministerio Público como constitutivos de delito de infanticidio, previsto y sancionado en el artículo 394 del Código Penal, ejecutado en grado de frustrado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 7 del Código Penal; atribuyéndole a la imputada participación de autora.</p> <p>La Defensa de la imputada, solicitó su absolución, por no cumplirse todos los elementos del tipo penal infanticidio, específicamente, el del ánimo homicida. De acuerdo a su planteamiento, la imputada habría tomado a la bebé para extraerla del útero, y como ésta no lloró, la imputada creyó que la criatura había nacido muerta.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>El Tribunal no acogió la petición de absolución propuesta por la defensa, pues, a su juicio, la imputada ejecutó maniobras destinadas a dar muerte a su hija recién nacida. Estimó que no tuvo sustento alguno la afirmación de ausencia de elemento subjetivo del tipo pues las características de las lesiones presentadas por la menor, específicamente en su cuello, fueron una clara evidencia que el acto de la imputada no consistió únicamente en la extracción de la criatura; además, posteriormente, procedió a colocar a la criatura recién nacida dentro de una bolsa de basura, la cual amarró, dejó bajo su cama y se retiró del lugar para conseguir ayuda médica para sí misma, sin que se haya consumado el delito por causas independientes de su voluntad. A juicio del Tribunal, toda esta cadena de actos no tuvo otra explicación más que un ánimo homicida de la acusada en relación a su hija.</p>			

#### 7. Decisión del Tribunal

El Tribunal condenó a Mónica Muñoz, como autora del delito de infanticidio en grado de frustrado, previsto y sancionado en el artículo 394 en relación al artículo 7, ambos del Código Penal, perpetrado en Cañete, el día 9 de abril de 2004.

FICHA SENTENCIAS		N°	33
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán		
3. Fecha	13 de julio de 2005		
4. Ruc N°	0400215307-1		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 16 de junio de 2004, los imputados, César Espinoza, y su esposa, María Urrejola, en compañía de sus hijos, se trasladaron a Concepción, en donde que arrendaron una pieza de una casa de pensión ubicada en Irrazabal. Desde allí, César Espinoza viajó hasta Chillán, y se dirigió la Villa Barcelona, calle Alcázar N° 1981, Chillán, en donde intimidó con un arma a la empleada de la casa, sustrajo 17 piochas de propiedad de los dueños de casa, y procedió a la sustracción de la menor M.I.L.M., de un año y ocho meses de edad, con el objeto de solicitar dinero para su liberación. Una vez fuera del domicilio, César Espinoza abordó un taxi colectivo que lo condujo al centro de la ciudad de Chillán, para nuevamente abordar ahora un bus interprovincial con destino a Concepción, en el cual fue sorprendido y detenido por Carabineros, portando las especies sustraídas y con la menor, a la que iba a llevar a la pensión ubicada en Concepción, donde lo esperaba su cónyuge con sus dos hijos.</p> <p>A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos configuraron, respecto del imputado César Espinoza, los delitos de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal y sustracción de menor, previsto y sancionado en artículo 142 N° 1 del mismo cuerpo legal, ambos delitos en grado de consumado. Y respecto de la imputada María Urrejola, el delito de sustracción de menor, previsto y sancionado en el artículo 142 N° 1 del Código Penal, en calidad de cómplice, en grado de consumado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 y 50 del Código Penal.</p> <p>La Defensa del imputado, César Espinoza, solicitó la recalificación de los hechos, pues no habrían concurrido los elementos del tipo penal del artículo 142 N° 1, si no los del N° 2 del citado precepto legal, ya que no se solicitó dinero ni se impuso exigencias, ni arrancar decisiones, para el rescate de la menor, ni resultó un grave daño su persona. En subsidio, alegó que el delito no estaría en grado de consumado, pues al no solicitarse rescate estaría en grado imperfecto de tentativa o frustrado. Así también, sostuvo que en la especie, no existieron dos ilícitos, sino hubo un concurso ideal entre la sustracción y el robo, pues se trataría de un hecho que produciría dos conductas.</p> <p>Finalmente, la defensa de la imputada, María Urrejola, requirió la absolución, por no haberse acreditado el concierto ni la participación de la imputada en los hechos.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>En primer lugar, el Tribunal desestimó la ocurrencia de la figura del artículo 142 N° 2 del Código Penal, pues consideró lógico que el móvil que impulsó al imputado a actuar era pedir un rescate, para mejorar su mala situación económica.</p>			

En segundo lugar, en relación al iter criminis, el Tribunal discrepó de lo alegado por la defensa, por haber sido el delito, de los que se consuman desde el momento mismo que se produce la sustracción y pérdida del resguardo al que estaba sujeta la menor, cuya consumación se prolonga en el tiempo, creándose un estado antijurídico permanente. Por tanto, el hecho de no haber solicitado u obtenido rescate no fue óbice para llegar a un grado de desarrollo perfecto, ya que para el artículo 142 N° 1, basta con que la sustracción se efectúe para obtener un rescate, siendo irrelevante si éste en definitiva se pide o se logra cobrar.

En tercer lugar, en cuanto al robo con intimidación, los antecedentes carecieron del mérito probatorio suficiente para formar convicción en el Tribunal, más allá de toda duda razonable, de la existencia de ese ilícito. Para el Tribunal, el apoderamiento de las especies por parte del imputado, no fue con el dolo de apropiarse con ánimo lucro, de cosa mueble ajena. Todo el despliegue desarrollado por el imputado no habría tenido otra finalidad que ejecutar la sustracción de la menor, siendo la apropiación de las 17 piochas solamente un elemento distractivo para desviar las sospechas de la asesora del hogar y evitar cualquier otra reacción de ésta que pudiere haber entorpecido la consumación de su propósito. Consideró, además, el Tribunal, que el imputado dispuso del tiempo necesario para registrar la casa, habiéndose conformado exclusivamente con los dichos de la empleada en cuanto a la ubicación de las joyas, que apreciadas por el Tribunal, no tendrían mayor valor.

Finalmente, el Tribunal estableció la participación de María Urrejola, pues se acreditó que ella viajó junto a su cónyuge e hijos a la ciudad de Concepción, permaneciendo allí con la finalidad de resguardar el lugar que serviría de cautiverio a la menor sustraída, una vez que su cónyuge, César Espinoza, arribara con ella a dicho lugar, cooperando en la ubicación de la pensión que les serviría de refugio.

#### 7. Decisión del Tribunal

El Tribunal absolvió al imputado, César Espinoza, del cargo de autor del delito de robo con intimidación de especies de propiedad de Rodrigo López, por los hechos ocurridos el día 16 de junio de 2004, en la Villa Barcelona, calle Alcázar N° 1981, Chillán.

En lo relativo al delito de sustracción de menor, previsto y sancionado en artículo 142 N° 1 del Código Penal, César Espinoza fue condenado en calidad de autor del delito consumado, y María Urrejola en calidad de cómplice, por los hechos acontecidos el 16 de junio de 2004, en Chillán.

FICHA SENTENCIAS		N°	34
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarica		
3. Fecha	13 de julio de 2005		
4. Ruc N°	0500029359-K		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 19 de enero de 2005, los imputados, Ángel Matus y Rodrigo Figueroa, fueron sorprendidos por Carabineros, cuando el primero, forzaba la puerta principal de una casa de veraneo, ubicada en calle O'Higgins N° 779, Pucón, para lo cual utilizaba un desatornillador, mientras que el segundo observaba en las inmediaciones de la propiedad.</p> <p>Para el Ministerio Público, los hechos constituyeron el delito de robo en lugar no habitado, en grado de tentado, previsto y sancionado en el artículo 442 N° 3 del Código Penal, en relación con el artículo 7 del mismo código, recayendo en cada uno de los imputados, la calidad de autor.</p> <p>Por su parte, la Defensa del imputado Matus, como la de Figueroa, solicitaron la absolución de ambos imputados de la acusación. La defensa de Figueroa agregó que, en caso que se hubiese acreditado la participación de su representado, esta hubiese sido sólo como cómplice del delito, no como autor.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>El Tribunal dio por acreditado, más allá de toda duda razonable, la existencia y participación de los imputados en delito.</p> <p>Consideró que el grado de desarrollo del hecho punible correspondió al grado de tentativa, pues los acusados dieron principio a su ejecución por hechos directos, pero faltó para su complemento la apropiación de las especies muebles pertenecientes a la propietaria del inmueble afectado, y que estas fueran incorporadas a la esfera de custodia de los mismos.</p> <p>En cuanto a la participación del imputado Figueroa, el Tribunal estimó que su situación en la hipótesis de participación criminal, fue la de cómplice, toda vez que no se logró acreditar el concierto previo, o lo presenció sin tomar parte inmediata en él.</p>			
7. Decisión del Tribunal			
<p>El Tribunal condenó a Ángel Matus, como autor del delito tentado de robo con fuerza en lugar no habitado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 442 N° 3, en relación con el artículo 7, ambos del Código Penal; y a Rodrigo Figueroa como cómplice del mismo delito, perpetrado el 19 de enero de 2005, en la ciudad de Pucón.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	35
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle		
3. Fecha	16 de julio de 2005		
4. Ruc N°	0500041806-6		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 30 de enero de 2005, en la Avenida Costanera, frente al restaurant "Las Brisas", comuna de Los Vilos, el imputado, Leonel Colipi, actuando en forma sorpresiva, intentó sustraer, con ánimo de lucro, la cartera que Luisa Delgado portaba consigo, para lo cual procedió a tirar de sus vestimentas, no concretando su propósito por la resistencia opuesta por la víctima. Luego de eso, fue retenido por unas jóvenes que circulaban por el lugar, hasta que llegó Carabineros para detenerlo.</p> <p>El Ministerio Público, al tenor de los hechos recientemente descritos, acusó al imputado, como autor del delito de Robo por sorpresa, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 2°, del Código Penal, en grado de frustrado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del mismo cuerpo legal.</p> <p>La Defensa del imputado solicitó la absolución, pues consideró que no existieron las pruebas suficientes para acreditar la existencia del hecho. En subsidio, alegó que no se trató de un delito de robo por sorpresa, sino que en un acto apropiatorio, por lo que solicitó la recalificación el ilícito como el delito de hurto de hallazgo, contemplado en el artículo 448, inciso primero del Código Penal, en grado de frustrado.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>El Tribunal rechazó ambas alegaciones de la defensa, pues consideró suficientes los antecedentes aportados en juicio para acreditar la existencia de los hechos.</p> <p>En cuanto al iter criminis, a juicio del Tribunal, correspondió calificar el hecho como tentado, ya que la frustración sólo procedería respecto de los delitos materiales o de resultado externo, que se caracterizan porque su estructura típica está integrada por la conducta prohibida, el resultado típico – definido como un cambio o alteración en el mundo externo distinto y escindible de la conducta del sujeto – y el nexos causal o imputación objetiva entre la conducta y el resultado. Por el contrario, los delitos formales o de simple actividad, sólo admitirían la forma imperfecta de la tentativa, mas no de la frustración, puesto que en ellos el tipo se consumaría con la sola ejecución de la conducta prohibida, sin necesidad de que se produjera un determinado resultado o efecto material diverso a esa conducta, por cuanto dicho resultado o efecto no formaría parte de la tipicidad del injusto. En estos delitos, si el sujeto realizara íntegramente la conducta descrita por el tipo, el ilícito estaría consumado; y, por el contrario, si no lograra realizar esa conducta en su integridad, mas diera principio a su ejecución por hechos directos, el delito estaría tentado; resultando así lógicamente inimaginable la frustración a su respecto.</p> <p>Puesto que la conducta realizada por el imputado consistió precisamente en la apropiación de una cosa mueble ajena, si él no alcanzó a apropiarse de la cosa, porque</p>			

no logró sacarla de la esfera de resguardo o custodia de su titular – según concluye la teoría de la ablatio, que es la útil para definir el momento de la apropiación –, no ejecutó toda la conducta descrita en el tipo penal y, por lo tanto, el delito fue tentado; si, por el contrario, el imputado hubiese conseguido sacar la cosa de la esfera de custodia del dueño, apropiándose de ella, el delito estaría consumado, pues el imputado hubiese realizado íntegramente el comportamiento del tipo.

Estimó, el Tribunal, que delito de robo por sorpresa por el cual se acusó, constituye un delito formal o de simple actividad y, como tal, no admite, bajo ningún respecto, la etapa de la frustración, por lo que se estimó que la acción del acusado, en orden a apropiarse de la cosa ajena – en la especie, la cartera de la ofendida - debió calificarse como delito tentado.

#### 7. Decisión del Tribunal

El Tribunal condenó a Leonel Colipi como autor del delito de robo por sorpresa, en grado de tentado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 2°, en relación con el artículo 7, ambos del Código Penal, cometido en Los Vilos, el día 30 de enero de 2005.



FICHA SENTENCIAS		N°	36
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción		
3. Fecha	27 de julio de 2005		
4. Ruc N°	0400447832-6		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 8 de diciembre de 2004, el imputado, Manuel Flores, ingresó a la casa habitación ubicada en calle Cruz N° 956, Concepción, forzando la aldaba del candado que cerraba la puerta de acceso, con el objeto de sustraer especies, siendo sorprendido en su interior por el dueño de casa, portando dentro de una mochila diversas especies de propiedad de la víctima, quién lo retuvo hasta la llegada de Carabineros.</p> <p>Según el Ministerio Público, los hechos configuraron el delito de robo con fuerza en las cosas, perpetrado en lugar destinado a la habitación, ilícito tipificado y sancionado en el artículo 440 inciso primero del Código Penal, en relación con el artículo 450 inciso primero del mismo texto legal, en grado de frustrado, según lo dispuesto en el artículo 7 del citado código. Al autor le habría correspondido la calidad de autor del ilícito.</p> <p>Para la Defensa del imputado, el grado de desarrollo del delito correspondió a tentado, alegando además, que no debería aplicarse el artículo 450 del Código Penal, pues se vulneraría el principio de culpabilidad que debe interpretarse a la luz de un estado de derecho. A su juicio, el reproche penal en una sociedad que se organiza establece conductas que deben ser penadas, en relación a la culpabilidad, por ello, afectaría el principio de culpabilidad el condenar un delito tentado como consumado, afectando también la dignidad humana y la igualdad ante la ley. Por ello, sostuvo la defensa, debería aplicarse la pena de acuerdo al desarrollo del delito, no condenándolo como consumado.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>Para el Tribunal, los hechos configuraron el delito de robo de las referidas especies, en grado de tentado, puesto que el acusado, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, puso de su parte todo lo necesario para que el delito se consumara, lo que no logró por faltarle algunos elementos para su complemento, como por ejemplo sacar las especies fuera de la esfera de resguardo de su dueño.</p> <p>El Tribunal estimó que, para haber considerado derogado el artículo 450 del Código Penal habría que partir del supuesto que contiene una descripción típica estimada incompleta, lo que no ocurrió en la especie, dado que el único alcance de tal disposición es alterar la regla general de la penalidad de la tentativa y el delito frustrado contenida en los artículos 51 y 52 del texto legal citado. A su juicio, si el legislador pudo en estos dos artículos fijar una regla base para determinar la penalidad de los delitos imperfectos, pudo también, como lo hizo, disponer que la tentativa o el delito frustrado en determinados ilícitos no provocara una reducción de la pena, equiparando en estos casos la pena con la del delito consumado.</p>			

#### 7. Decisión del Tribunal

El Tribunal condenó a Manuel Flores, como autor del delito de robo con fuerza en las cosas, perpetrado en lugar destinado a la habitación, ilícito tipificado y sancionado en el artículo 440 inciso primero del Código Penal, en relación con el artículo 450 inciso primero del mismo texto legal, en grado de tentativa, cometido el 8 de diciembre de 2004 en Concepción.

FICHA SENTENCIAS		N°	37
1. Tribunal	Corte de Apelaciones de Santiago		
3. Fecha	3 de agosto de 2005		
4. Rol N°	22-2005		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.7)			
<p>La Corte no hace una relación de los hechos.</p> <p>El 2 de Julio de 2005, se dictó sentencia definitiva por la cual se absolvió al imputado, Víctor Cozzani, del requerimiento formulado en su contra por el Ministerio Público y que lo sindicaba como autor de hurto falta de especies en grado de frustrado, previsto en el artículo 494 bis del Código Penal, cometido el 1 de Julio de 2005, en perjuicio del Supermercado Jumbo ubicado en Avenida Francisco Bilbao N° 4144, Las Condes.</p> <p>En contra de dicha sentencia, el Ministerio Público interpuso Recurso de Nulidad, por la causal prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, fundado en que en el pronunciamiento de la sentencia se habría efectuado una errónea aplicación de los artículos 7, 432 y 494 bis del Código Penal, que habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al absolver al imputado, por estimar que el delito se cometió en grado de frustrado y no de consumado, y posteriormente considerar que el hurto falta en grado de frustrado no se encuentra sancionado claramente en el inciso final del artículo 494 bis del Código Penal, quedando referida la pena que contiene esa norma, sólo a las faltas consumadas.</p> <p>Cabe mencionar que este caso es anterior a la modificación del artículo 494 bis del Código Penal, introducida por la ley 20.140, de 30 de octubre de 2006, que asignó pena al hurto falta en grado de frustrado.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>La Corte tuvo en consideración lo preceptuado en el artículo 9 del Código Penal, en relación con el artículo 19 N° 3 inciso 7° de la Constitución Política de la República, en el sentido que nadie puede ser condenado por una conducta que no esté previamente tipificada en la ley y tratándose de una falta, el artículo 9 del Código Penal estatuye claramente que solo se castigan cuando han sido consumadas.</p> <p>La Corte estimó que para poder tener por consumada una falta hurto, es necesario que el hechor haya logrado sustraer la especie de la esfera de dominio de la víctima, disponiendo de ella, al menos por un espacio de tiempo como señor y dueño, situación que no ocurrió en el presente caso, al haber sido detenido el imputado dentro de la esfera de resguardo del supermercado, antes de traspasar las puertas de acceso del mismo. Por tanto, para la Corte, la calificación efectuada por el Tribunal de Garantía se ajustó a derecho.</p>			

## 7. Decisión del Tribunal

La Corte rechazó el Recurso de Nulidad interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la sentencia de 2 de julio de 2005, que absolvió a Víctor Cozzani, del cargo de autor de hurto falta frustrado, ilícito previsto en el artículo 494 bis del Código Penal, cometido el 1 de Julio de 2005, en Las Condes.

FICHA SENTENCIAS		N°	38
1. Tribunal	Corte de Apelaciones de Santiago		
3. Fecha	10 de agosto de 2005		
4. Rol N°	36-2005		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>La Corte no hace una relación de los hechos.</p> <p>El Ministerio Público presentó Recurso de Nulidad en contra de la sentencia dictada el 9 de julio de 2005, por el 14to. Juzgado de Garantía de Santiago, la que absolvió al imputado, Alexi Fuentes, de los cargos de autor hurto falta en grado de frustrado.</p> <p>El recurrente fundamentó el recurso en la causal b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, en haberse hecho una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado; motivo de ineficacia que hizo consistir en la calificación que diera la sentencia a los hechos aceptados por el imputado, y en no haberse impuesto la sanción correspondiente al delito falta consumado, por cuanto la apropiación, a su juicio, se verificó cuando el sujeto activo pasó por las cajas sin pagar el precio, alcanzándose así la consumación del delito; toda vez que tuvo lugar el apoderamiento material, la intención de actuar como dueño y la pretensión de obtener un beneficio lucrativo, sin que fuese necesario que actuara efectivamente como señor y dueño.</p> <p>En concepto del Ministerio Público, al haberse señalado en el artículo 494 bis del Código Penal que se sancionará también la falta frustrada y la tentativa, no puede tenerse dudas en cuanto a que deben punirse esta clase de infracciones, porque la expresión también implica que en estos casos se procederá del mismo modo que en los anteriores, esto es, aplicando sanción.</p> <p>Cabe mencionar que este caso es anterior a la modificación del artículo 494 bis del Código Penal, introducida por la ley 20.140, de 30 de octubre de 2006, que asignó pena al hurto falta en grado de frustrado.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>En primer lugar, la Corte consideró que al no pagarse el precio al pasar por las cajas, tuvo lugar la apropiación, pero en la especie tal criterio careció de trascendencia, toda vez que fue evidente que el imputado realizó la conducta típica de apropiación cuando se puso la chaqueta en el interior del supermercado y simuló que era de su propiedad, acto que claramente reveló un apoderamiento con ánimo de lucro, momento en que se expresó una conducta delictiva que los guardias no hicieron cesar en forma inmediata porque dicha tenencia no implicaba riesgo alguno, para hacerlo más tarde una vez que el sujeto hubiere pasado por las cajas sin pagar.</p> <p>A juicio de la Corte, fue evidente que, al no interrumpirse el apoderamiento, tuvo lugar la expresión del referido elemento subjetivo del tipo, y, toda vez que ya había tenido lugar el desarrollo íntegro de todas las actuaciones previstas normativamente, el agente perdió el control del acto delictivo que no se perfeccionó sólo por la intervención de</p>			

terceros, cuestión que en realidad tuvo lugar al observarse en el interior del supermercado cuando se puso la chaqueta. Con lo anterior, quedó de manifiesto que la Corte consideró que no existió la denunciada errónea aplicación del derecho.

En segundo lugar, en relación a la aplicación del artículo 494 bis del Código Penal, la Corte estimó que no pudo ser aceptado tal argumento del recurrente porque desconoce el principio de legalidad sustantivo penal, establecido en el artículo 19 N° 3°, inciso 8° de la Constitución Política de la República, que limita la actividad legislativa garantizando que ninguna ley podrá establecer penas sin que se encuentre expresamente descrita la conducta, esto es -por razones de garantía-, que inequívocamente se hubieren indicado los hechos cuya ejecución autoriza la imposición de pena, toda vez que no obstante que es evidente que se tuvo la intención de sancionar estas acciones, lo cierto es que el artículo 494 bis del Código Penal no cumplió con la citada limitación al no señalar los hechos, y por ello la admonición de pena que allí se hizo carece de toda trascendencia. Además agregó que es la interpretación de la referida norma se ha hecho orientada por el principio pro homine, lo que significa que, en caso de dudas, siempre debe resolverse a favor de la persona y no del Estado, cual no es el sentido en el que se orientó el recurso.

#### 7. Decisión del Tribunal

La Corte rechazó el Recurso de Nulidad interpuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia dictada por el 14to. Juzgado de Garantía de Santiago, por la cual se absolvió al imputado, Alexi Fuentes, del hurto falta en grado de frustrado.

FICHA SENTENCIAS		N°	39
1. Tribunal	Corte de Apelaciones de Santiago		
3. Fecha	10 de agosto de 2005		
4. Rol N°	37-2005		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 8 de julio de 2005, el imputado, Mario Quinteros, sustrajo especies del supermercado Líder, ubicado en Santa Amalia N° 1763, La Florida; las que ocultó entre sus vestimentas, traspasando las cajas registradoras sin cancelar su valor comercial, siendo posteriormente detenido por el guardia de seguridad del recinto.</p> <p>El 14to. Juzgado de Garantía de Santiago estimó que el ilícito no se encontraba consumado sino frustrado, por lo que resolvió la absolución del imputado, al considerar que el artículo 494 bis del Código Penal no contemplaba sanción para las figuras en estado imperfecto de ejecución.</p> <p>El Ministerio Público interpuso Recurso de Nulidad, fundado en la causal prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por haber considerado, el Tribunal, el hecho como constitutivo de un ilícito en grado de frustrado, no obstante haber sido aceptado el requerimiento por parte del imputado, formulado por el delito en grado de consumado.</p> <p>Por el rechazo del recurso se pronunció la Defensoría Penal Pública, fundado en que no habría existido una errónea aplicación del derecho, ya que, a su juicio, tal como lo calificó la sentencia impugnada, la falta atribuida al imputado alcanzó tan solo el grado de frustrado, pues éste no logró sacar las especies de la esfera de resguardo del supermercado (y por ende a consumar el delito falta ), toda vez que su accionar había sido detectado con anterioridad por un guardia del local, quien lo mantuvo bajo vigilancia y expectante hasta que el imputado traspasó las cajas, omitiendo pagar los artículos que portaba consigo, para proceder en ese momento a su detención.</p> <p>Agregó, la defensa, que la materia fue objeto de diversos fallos por los tribunales del país, habiéndose resuelto de este mismo modo, pues una anticipación del momento consumativo, hubiese conllevado una interpretación errónea de lo dispuesto en los artículos 1 y 7 del Código Penal, para obtener de este modo, forzosamente, sancionar esta clase de infracciones (hurto falta) que por mala técnica legislativa carecen de sanción penal cuando se encuentran en grados imperfectos de desarrollo.</p> <p>Cabe mencionar que este caso es anterior a la modificación del artículo 494 bis del Código Penal, introducida por la ley 20.140, de 30 de octubre de 2006, que penó el hurto falta en grado de frustrado.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>Para la Corte, de la definición del artículo 432 del Código Penal, derivan sus elementos, a saber: apropiación de una cosa; que se trate de cosa mueble; ajenidad de la misma; ausencia de consentimiento del afectado; y ánimo de lucro, entendiendo mayoritariamente la doctrina nacional que la apropiación se consuma siempre que el</p>			

autor aprehenda materialmente la cosa de que se trata y la extraiga de la esfera de resguardo del titular. La misma definición evidencia, además, la naturaleza jurídica de esta infracción penal, esto es, de tratarse de un delito de resultado, pues exige la producción de un cambio en el mundo exterior, constituido precisamente por la apropiación de la cosa ajena.

Estimó la Corte, en el presente caso, que no pudo estimarse que la sentencia recurrida hubiese incurrido en error de derecho al calificar el hecho denunciado como constitutivo de hurto falta frustrado, pues el quehacer ilícito del imputado fue interrumpido por el personal de vigilancia del lugar, en su interior, y por ende, sin que las especies salieran de la esfera de resguardo de su dueño, esta última, constituida por el propio establecimiento comercial. En efecto, haber considerado la propia vestimenta del agente como esfera de resguardo de la cosa sustraída, a juicio de la Corte, no hubiese sido correcto, pues se trató de un acto directo de ejecución al que sin embargo restaron otros para su complemento. Haber aceptado que el imputado consumó el delito, hubiese conllevado la supresión de los grados imperfectos de ejecución del delito de hurto, quedando absorbida su sanción por la punibilidad del ilícito en grado de consumado, con la consiguiente conmoción de los principios de legalidad y culpabilidad que informan el derecho penal.

#### 7. Decisión del Tribunal

La Corte rechazó el Recurso de Nulidad, interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por el 14to. Juzgado de Garantía de Santiago, por la que se absolvió a Mario Quinteros, del cargo de autor de hurto falta consumado.



FICHA SENTENCIAS		N°	40
1. Tribunal	Corte de Apelaciones de Santiago		
3. Fecha	12 de agosto de 2005		
4. Rol N°	29-2005		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>La Corte no hace una relación de los hechos.</p> <p>La parte querellante Alto S.A., en representación del supermercado Líder, presentó Recurso de Nulidad en contra de la sentencia dictada por el 4to. Juzgado de Garantía de Santiago, el 5 de julio de 2005, mediante la cual se absolvió a Ignacio Gutiérrez de la acusación formulada en su contra como autor del hurto falta contemplado en el artículo 494 bis del Código Penal, por estimar la Jueza que el delito quedó en la etapa de desarrollo de frustrado, y por ende, no está penado en nuestra legislación.</p> <p>Fundó el recurso de nulidad en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, al estimar se hizo una errónea aplicación del derecho, al determinar que el grado de desarrollo del delito era frustrado y no consumado.</p> <p>A juicio del recurrente, el delito se habría consumado por cuanto el imputado cumplió con su actividad todas las exigencias establecidas en el tipo penal delictivo: se apoderó de una cosa corporal mueble ajena, sin la voluntad de su dueño, con ánimo de lucro, afectando de esta manera el bien jurídico que tutela la norma.</p> <p>Alegó que para que se estime consumado un delito de hurto se exige el apoderamiento, esto es, la relación fáctica entre el sujeto activo y la cosa susceptible de valuación económica, implica el desplazamiento de ésta cuando el dueño pierde toda facultad de determinación sobre la especie; y el imputado, al guardar las especies entre sus vestimentas, aprendió materialmente los objetos, obteniendo su posesión, extrayéndola por lo tanto de la esfera de custodia original.</p> <p>Cabe mencionar que este caso es anterior a la modificación del artículo 494 bis del Código Penal, introducida por la ley 20.140, de 30 de octubre de 2006, que asignó pena al delito de hurto falta en grado de frustrado.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>Para la Corte, el imputado realizó la conducta típica de apropiación cuando ocultó entre sus vestimentas la especie, por cuanto esta actuación no pudo considerarse como constitutiva de tener la intención de comprar sino como de ocultación, acto que reveló un apoderamiento con ánimo de lucro. En ese momento, los guardias que lo vigilaban no hicieron cesar en forma inmediata la acción de apropiación porque dicha tenencia no importaba riesgo alguno. Dejaron tal acto para más tarde, para realizarlo una vez que el sujeto hubiera traspasado las cajas sin pagar. Para la Corte, resultó evidente que al no interrumpirse el apoderamiento tuvo lugar la expresión del referido elemento subjetivo del tipo, y, habiendo desarrollado el imputado íntegramente todas las actuaciones previstas normativamente, éste perdió el control del acto delictivo que no se perfeccionó sólo por la intervención de los guardias, cuestión que en realidad tuvo lugar al</p>			

observársele en el interior del supermercado, mediante las cámaras de vigilancia, cuando ocultó la especie entre sus vestimentas.

#### 7. Decisión del Tribunal

La Corte rechazó el Recurso de Nulidad interpuesto por el querellante, en contra de la sentencia dictada por el 4to. Juzgado de Garantía de Santiago, mediante la cual se absolvió a Ignacio Gutiérrez de la acusación formulada en su contra como autor del hurto falta contemplado en el artículo 494 bis del Código Penal.

FICHA SENTENCIAS		N°	41
1. Tribunal	Corte de Apelaciones de La Serena		
3. Fecha	5 de septiembre de 2005		
4. Rol N°	218-2005		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>La imputada, Bernarda Gálvez, ocultó entre sus vestimentas 2 shampoo, de un valor total de \$5.754, y traspasó las cajas registradoras del supermercado Santa Isabel ubicado en calle Aldunate N°1390, Coquimbo, sin cancelar su valor; siendo inmediatamente retenida por un guardia de seguridad del supermercado, que había estado observando la conducta de la imputada.</p> <p>El 20 de julio de 2005 se dictó sentencia, en procedimiento simplificado, por la que se absolvió a Bernarda Gálvez como autora del delito de hurto falta, ilícito previsto y sancionado en el artículo 494 bis, en relación al artículo 7, ambos del Código Penal.</p> <p>El Ministerio Público interpuso Recurso de Nulidad en contra de dicha sentencia, fundándolo en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, argumentando que en el pronunciamiento de la sentencia se hizo una errónea aplicación del derecho, en lo que se refiere al artículo 7 del Código Penal, que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al absolver a la imputada por considerar que el ilícito no alcanzó a consumarse, calificándolo de frustrado, porque las especies no habían salido totalmente de la esfera de custodia o de resguardo de la víctima.</p> <p>Expresó el recurrente, que en la doctrina y en la jurisprudencia se ha estimado que el momento preciso en el cual se consuma el hurto en supermercados, es cuando el hechor traspasa las cajas registradoras sin pagar el valor de las especies, pues inequívocamente se desprende de tal acción que tuvo el ánimo de apropiarse de ellas sacándolas de la esfera de resguardo o custodia de su propietario. De esta forma, la participación posterior del guardia, que detuvo a la imputada después que ésta había traspasado completamente las cajas registradoras del supermercado, no habría impedido la consumación de la figura típica.</p> <p>Cabe apuntar que este caso es anterior a la modificación del artículo 494 bis del Código Penal, introducida por la ley 20.140, de 30 de octubre de 2006, que asignó pena al hurto falta en grado de frustrado.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>Según la Corte, citando a la Corte Suprema, el delito de hurto se consuma, como lo ha entendido mayoritariamente la doctrina y la jurisprudencia, cuando el hechor incorpora, con ánimo de señor y dueño a su esfera de cuidado la especie ajena, es decir, desposee o saca el objeto de la esfera de poder del dueño.</p> <p>La Corte consideró que tal hipótesis no se dio en este caso, porque el guardia del establecimiento, habiendo visto a la imputada guardar las especies sustraídas, esperó que traspasara las cajas para retenerla, lo que significó que desde el acto de la aprehensión de las especies hasta el momento de la retención de la imputada, mantuvo</p>			

constantemente su vigilancia sobre ella, en su calidad de dependiente del supermercado, encargado precisamente de la seguridad del local, de modo que no podría, en caso alguno, haberse sostenido que las especies sustraídas habían salido de la esfera de poder del dueño.

#### 7. Decisión del Tribunal

La Corte rechazó el Recurso de Nulidad interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada el 20 de julio de 2005, que absolvió a Bernarda Gálvez, por el hurto falta frustrado, cometido en el supermercado Santa Isabel de Coquimbo.

FICHA SENTENCIAS		Nº	42
1. Tribunal	Corte de Apelaciones de La Serena		
3. Fecha	18 de octubre de 2005		
4. Rol Nº	274-2005		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 24 de septiembre de 2005, se dictó sentencia, en procedimiento abreviado, contra Francisco Huenulaf, la que condenó al imputado como autor del delito de homicidio, en grado de frustrado. El imputado propinó a Víctor Oliva, con un arma blanca, heridas penetrantes y cortantes en el tórax y abdomen que le produjeron un shock hemorrágico, impidiéndose su fallecimiento solamente debido a que recibió una atención médica de urgencia de parte del personal del Hospital de Ovalle.</p> <p>La Defensa del imputado interpuso Recurso de Apelación contra la sentencia condenatoria, alegando que el imputado sólo tuvo la voluntad de causar lesiones graves a la víctima, y no matarlo.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>La Corte estimó que los hechos constituyeron el delito homicidio, descrito en el artículo 391 Nº 2 del Código Penal, ya que el imputado realizó todo lo necesario para matar a la víctima, pero sin embargo, no obtuvo el resultado de muerte por una causa independiente de su voluntad, como fue el auxilio médico eficaz y oportuno, lo que hizo que el desarrollo del delito alcanzara sólo hasta el grado de frustrado.</p> <p>Consideró, la Corte, que el dolo directo con que actuó el imputado en la comisión del delito, se reveló por su actuar, al propinar con un cuchillo de gran tamaño tres heridas corto punzantes a la víctima, dos de ellas al tórax y una tercera a la zona del diafragma; por lo que no fue posible que el imputado sólo hubiese querido causar lesiones graves a la víctima.</p>			
7. Decisión del Tribunal			
<p>La Corte confirmó la sentencia apelada, por la que se condenó a Francisco Huenulaf como autor del delito de homicidio frustrado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 Nº 2 del Código Penal, en relación al artículo 7 del mismo código.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	43
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago		
3. Fecha	17 de diciembre de 2005		
4. Ruc N°	0500354690-1		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>Hecho 1: el 10 de agosto de 2005, en el domicilio ubicado en calle Altos de la Arboleda N° 6015, Peñalolén, la imputada, Beatriz Gajardo, que se desempeñaba como asesora del hogar, sustrajo diferentes prendas de vestir de niño, más dinero, joyas y un perfume, especies que fueron valuadas en la suma total de \$854.500 pesos; y mientras ésta se disponía a hacer abandono del domicilio antes indicado, fue requerida por la víctima y su cónyuge para que exhibiera el contenido de la mochila que portaba, encontrándose en el interior de ésta las especies previamente sustraídas. Posteriormente, las víctimas llamaron a funcionarios policiales, quienes detuvieron a la imputada.</p> <p>Hecho 2: el 9 de Agosto de 2005, mientras la imputada se encontraba cumpliendo labores de asesora del hogar en el domicilio ubicado en calle Altos de la Arboleda N° 6015, Peñalolén, prevaleándose del hecho de no encontrarse los moradores del inmueble en ese momento, sustrajo diversas especies personales de propiedad de los afectados, específicamente \$37.000 en dinero efectivo y diversas ropas de niño. Todas las especies antes señaladas fueron trasladadas por la imputada hasta su domicilio particular ubicado en Pasaje Estación Trapi N° 3225, Villa Ferroviaria, de la Comuna de Puente Alto, lugar en el cual fueron incautadas por personal de la Policía de Investigaciones.</p> <p>El Ministerio Público sostuvo que los hechos constituyeron dos delitos de Hurto Simple; el primer hecho, previsto y sancionado en el artículo 446 N° 1 del Código Penal; en tanto el segundo de los hechos imputados se enmarcaría, en la figura del artículo 446 N° 3 del Código Penal; ambos cometidos en grado de consumado, atribuyéndole a la imputada participación en calidad de autora.</p> <p>Por su parte, la Defensa de la imputada alegó que el primer hecho constituyó el delito, pero en grado de tentado, ya que faltó un acto para su complemento, por no haber salido de la casa y ser registrada dentro de la propiedad. En cuanto al segundo delito imputado, solicitó su absolución, fundada en que no se acreditó, más allá de toda duda razonable, la existencia del ilícito, como tampoco la participación de la imputada.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>El Tribunal estimó que el hecho N° 1 configuró el delito de hurto, previsto y sancionado en el artículo 446 N° 2 del Código Penal, en grado de frustrado, toda vez que dio por acreditado que la imputada procedió a sustraer especies muebles ajenas de un valor inferior a 40 UTM, con ánimo de lucro y en contra de la voluntad de su dueño, no logrando su objetivo principal, porque fue retenida por los dueños de casa antes de abandonar el inmueble con las especies sustraídas, es decir, el hecho no se verificó por causas independientes de su voluntad.</p>			

El Tribunal desestimó la petición de la Fiscalía, en orden a considerar el delito como consumado, por cuanto la esfera de resguardo de las especies sustraídas, no habría estado constituida por la mochila en que la imputada portaba las especies, sino más bien se encontraría dada por los límites de la propiedad de los cuales las especies no alcanzaron a salir.

De igual forma, el Tribunal no acogió la tesis de la defensa de calificar el hecho punible como tentado, toda vez que la imputada habría realizado una conducta que iría más allá de un simple principio de ejecución, apropiándose de especies al introducir éstas en una mochila de su propiedad, no verificándose simplemente la consumación, tan sólo porque fue retenida en forma oportuna por los dueños de casa, pero habiendo realizado actos directos tendientes a lograr su objetivo.

Con respecto al hecho N° 2, el Tribunal no logró superar el estándar de convicción que exige el artículo 340 del Código Penal para condenar a la imputada, ya que no se habría rendido prueba suficiente, tendiente a acreditar todos y cada uno de los elementos del tipo penal.

#### 7. Decisión del Tribunal

El Tribunal absolvió a Beatriz Gajardo, por el hecho ocurrido el día 9 de agosto del año 2005. Sin perjuicio de ello, la condenó, como autora del delito de hurto frustrado, previsto en el artículo 432 y sancionado en el artículo 446 N° 2 en relación con el artículo 7, todos del Código Penal, perpetrado el día 10 de Agosto del año 2005, en Peñalolén.

FICHA SENTENCIAS		N°	44
1. Tribunal	Corte de Apelaciones de Valparaíso		
3. Fecha	20 de diciembre de 2005		
4. Rol N°	1236-2005		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>La Corte no hace una relación de los hechos.</p> <p>La Defensa del imputado, Miguel González, interpuso Recurso de Nulidad en contra de la sentencia dictada con fecha 27 de octubre de 2005, por la cual se condenó al imputado, como autor del delito de hurto falta consumado, ilícito previsto en el artículo 494 bis del Código Penal. Fundó el recurso en que se habría incurrido en errónea aplicación del derecho, que habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, según se establece en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, al sancionar, el fallo, la conducta del imputado como delito de hurto falta consumado, siendo que el imputado cometió el delito en carácter de frustrado. En consecuencia, como la conducta que integra un hurto falta frustrado es atípica, dado que el legislador penal chileno castiga las faltas tan sólo cuando se encuentran consumadas, la sentencia debió ser absolutoria.</p> <p>Cabe mencionar que este caso es anterior a la modificación del artículo 494 bis del Código Penal, introducida por la ley 20.140, de 30 de octubre de 2006, que asignó pena al hurto falta en grado de frustrado.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>Para resolver el problema, la Corte se remitió a los elementos del tipo penal y, fundamentalmente, al elemento apropiación, considerados en el artículo 432 del Código Penal, al definir el tipo de hurto.</p> <p>A juicio de la Corte, el concepto de "apropiación" confiere una particular fisonomía al delito de hurto al ser, "apropiarse", el verbo rector, núcleo del tipo legal. Dicha expresión, indicaría la idea de "hacer propia" una cosa, estando referido el concepto a la adquisición de hecho de la cosa objeto de la sustracción, la que traería consigo las facultades propias del dominio, esto es, usar, gozar y disponer libremente de una cosa. Tuvo en cuenta, la Corte, las distintas teorías elaboradas respecto a la apropiación, entre las cuales citó la de la simple "contrectatio", esto es, el hecho de tomar contacto con la cosa; la doctrina de la "amotio" que precisa la remoción o traslado de la cosa, la de la "ablatio" propugnada por Pessina, que requiere, además de la remoción o traslado de la cosa, que ésta sea sacada de la esfera de custodia o resguardo de quien la tenía y, finalmente, en el límite de las doctrinas en esta materia, está la teoría de la "illatio" que precisa que la cosa haya sido llevada por el ladrón hasta el lugar por él escogido. Para la Corte, la mayoría de la doctrina penal moderna y también la doctrina nacional se inclina por la teoría del "ablatio", que indica que la conducta delictiva se integra cuando se extrae de la esfera de custodia de la víctima la cosa mueble objeto de la sustracción.</p> <p>Finalmente, en opinión de la Corte, la interpretación que exige que el delincuente pueda ejercer las facultades inherentes al dominio, disponiendo de la cosa, incluirían como</p>			



requisito para la consumación una circunstancia no considerada en el tipo, que sería, más bien, parte de agotamiento de la conducta delictiva.

En consecuencia, el imputado, al haber traspasado las cajas sin cancelar el valor de las especies que había sustraído, saliendo por la puerta principal del establecimiento, incurrió en la conducta delictiva de hurto en grado de consumado, el que se enmarcó en el artículo 494 bis del Código Penal, estando ajustado a derecho el encuadramiento que el sentenciador de primer grado hizo de esta misma conducta.

#### 7. Decisión del Tribunal

La Corte rechazó el Recurso de Nulidad interpuesto por la defensa de Miguel González, en contra de la sentencia dictada con fecha 27 de octubre de 2005, por la cual se condenó al imputado, como autor del delito de hurto falta consumado, ilícito previsto en el artículo 494 bis del Código Penal.

FICHA SENTENCIAS		N°	45
1. Tribunal	Corte de Apelaciones de Valparaíso		
3. Fecha	20 de diciembre de 2005		
4. Rol N°	1365-2005		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>La Corte no hace una relación de los hechos.</p> <p>La Defensoría Penal Pública interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia definitiva, dictada el 9 de noviembre de 2005, por la Juez de Garantía de Quilpué, que condenó al imputado Eduardo Rodríguez, como autor del delito frustrado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en relación al artículo 7 del mismo código.</p> <p>El Ministerio Público, por su parte, solicitó que se confirmara la sentencia apelada, pues a su juicio, se trató de un delito frustrado, ya que el imputado puso todo de su parte para que el delito se consumara, no ocurriendo la muerte de la víctima por causas ajenas a su voluntad.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>La Corte consideró, que el hecho de haber percutado un arma de fuego, como sucedió en la especie, no convirtió, por sí sola, la conducta en frustrada, puesto que fue necesario que el arma se hubiese disparado.</p> <p>A juicio de la Corte, el imputado dio comienzo a la ejecución del delito por hechos directos, pero, a lo menos, faltó uno para su complemento, que fue el que el arma se disparara; y precisamente, cuando faltan uno o más hechos para el complemento de la conducta delictiva, y el culpable ha dado comienzo a la misma, por hechos directos, la conducta debe ser estimada como tentativa, de conformidad al artículo 7 del Código Penal.</p>			
7. Decisión del Tribunal			
<p>La Corte acogió el Recurso de Apelación interpuesto por la defensa de Eduardo Rodríguez, en contra de la sentencia definitiva, que condenó al imputado, como autor del delito frustrado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal. Por lo anterior, confirmó la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, modificando la determinación del grado de desarrollo de la conducta, disponiendo que el delito fue tentado, no frustrado.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	46
1. Tribunal	Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago		
3. Fecha	12 de enero de 2006		
4. Ruc N°	0500285572-2		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 11 de julio del 2005, el imputado, Miguel Contreras, abordó a la víctima, Manuel Ortiz, quien se encontraba al interior de su radiotaxi, estacionado en Avenida Presidente Errázuriz esquina Alcántara, Las Condes, a quien amenazó con un arma de apariencia verdadera, diciéndole que descendiera del móvil y dejara las llaves puestas, huyendo del lugar luego que la víctima realizara llamadas de auxilio por el micrófono de su radio operador, siendo interceptado por un guardia municipal y un Carabinero que se encontraban en las cercanías del lugar.</p> <p>Para el Ministerio Público, los hechos descritos constituyeron el delito robo con intimidación, en grado de frustrado, tipificado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, y sancionado como consumado con arreglo al artículo 450 del mismo cuerpo legal.</p> <p>La Defensa del imputado, solicitó que considerara tentado el delito, por cuanto habrían faltado elementos para su total configuración. Asimismo, alegó que no debería darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 450 inciso primero del Código Penal; en primer lugar, porque esta norma se encontraría derogada constitucionalmente al contrariar el principio de legalidad; por otra parte, su aplicación implicaría una presunción de derecho de culpabilidad penal al atribuir una responsabilidad mayor a la asignada por la ley al acto realmente cometido, sin que pueda rendirse prueba en contrario, lo que estaría prohibido en nuestra Carta Fundamental en el artículo 19 N° 3 inciso 6; por último la norma en comento, argumentó la defensa, violentaría el principio de proporcionalidad de las penas, según el cual debe existir una real correspondencia y una adecuación racional de la pena al delito cometido, que se encuentra recogido en la Convención Americana de Derechos Humanos, y que establece que nadie puede ser sometido a penas inhumanas, crueles o degradantes, y al aplicarse la norma en cuestión, se infringiría justamente esta proporcionalidad, al alterar el íter criminis, llevando en oportunidades, a resultados inadecuados e injustos.</p> <p>El Ministerio Público, por su parte, señaló que debería aplicarse el artículo 450 del Código Penal por tratarse de una norma vigente de nuestro ordenamiento, introducida por el legislador por razones de política criminal. Además indicó que, respecto de la norma citada, no se ha ejercido la acción correspondiente, que podría ser el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, siendo por esta razón, el artículo 450, aplicado a diario por los Tribunales de Justicia.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
En cuanto al íter criminis, el Tribunal acogió la alegación de la defensa, al considerar que el delito se encontró en grado de tentativa y no de frustración, por cuanto,			

consideró, se probó que el imputado dio principio a la ejecución del crimen por hechos directos, faltando uno o más para su complemento, en los términos descritos en el artículo 7 inciso 3° del Código Penal, ya que ejerció coacción sobre la voluntad del ofendido al apuntarlo con un arma, con evidente ánimo de lucro y el propósito claro de apoderarse del vehículo, acción que detuvo antes de conseguirlo, pues huyó antes de haberse subido al móvil, faltando, entonces, el elemento apropiación. A juicio del Tribunal, lo que operó fue un desistimiento del autor que implicó no continuar ejecutando los actos necesarios para llevar a término la actividad iniciada, configurándose, entonces, la tentativa.

En cuanto a la aplicación del artículo 450 del Código Penal, el Tribunal desechó las alegaciones de la defensa, en primer lugar, por ser una ley vigente en nuestro ordenamiento jurídico, que constituiría una regla especial de determinación de pena, haciendo excepción a lo dispuesto en el artículo 52, pero sin afectar el principio de legalidad, pues a su respecto regirían las normas del artículo 7 del Código Penal. En relación a que constituiría una presunción de derecho de culpabilidad, ello tampoco, dispuso el Tribunal, resultó sustentable, tanto por el argumento reseñado anteriormente, como porque del tenor de dicho precepto, no se desprendería que el legislador hubiese tenido siquiera la intención de establecerla; además, estimó, la presunción implicaría deducir de un hecho cierto, uno que se desconoce, sin embargo, en el caso del artículo 450 del Código Penal, se asigna una consecuencia más gravosa, por política criminal, a un acto que efectivamente debe ser probado en términos de constituir tentativa o delito frustrado.

#### 7. Decisión del Tribunal

El Tribunal condenó a Miguel Contreras, como autor del delito de robo con intimidación, en grado de tentativa, tipificado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, perpetrado en Las Condes, el 11 de julio de 2005.

FICHA SENTENCIAS		N°	47
1. Tribunal	Segundo Juzgado de Garantía de Santiago		
3. Fecha	19 de enero de 2006		
4. Ruc N°	0500287926-5		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 13 de julio de 2005, en el inmueble ubicado en calle Manuel Antonio Caro N° 1933, de Renca, el imputado, Elvin Palma, forzó la ventana del comedor, ingresó al interior del inmueble y sustrajo un reloj pulsera, para luego darse a la fuga, siendo posteriormente aprehendido por uno de los moradores de la casa, quien lo entregó a Carabineros.</p> <p>El Ministerio Público consideró que los hechos constituyeron el delito de robo con fuerza en lugar habitado, cometido en grado de consumado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, en el que al acusado le correspondió una participación en calidad de autor.</p> <p>La Defensa del imputado no controversió los hechos, ni la calificación jurídica que les dio el Ministerio Público.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>El Tribunal estimó que el ilícito se desarrolló en grado de consumado, según lo previene el artículo 7 del Código Penal, pues, su juicio, llegó a su máximo grado de perfección, logrando, el imputado, sustraerse a la esfera de custodia del dueño con la especie, no obstante ser detenido momentos después de la comisión del hecho con la especie en su poder.</p>			
7. Decisión del Tribunal			
<p>El Tribunal condenó a Elvin Palma, como autor del delito de robo con fuerza en lugar habitado, cometido en grado de consumado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, perpetrado el 13 de julio de 2005, en Renca.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	48
1. Tribunal	Corte de Apelaciones de Valparaíso		
3. Fecha	25 de enero de 2006		
4. Rol N°	43-2006		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>La Corte no hace una relación de los hechos.</p> <p>La Defensa del imputado, Mario Nova, presentó Recurso de Apelación contra la sentencia dictada por el Juez de Garantía de Valparaíso, el 27 de diciembre de 2005, que condenó al imputado como autor del delito de robo en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442 N° 2 del Código Penal, en grado de consumado. El recurrente alegó que el grado de desarrollo del delito, en cuanto a su representado, correspondió al de frustrado, conforme a lo preceptuado en el artículo 7 del Código Penal.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>La Corte estimó que en los hechos que se investigaron, participaron dos sujetos, uno que se dio a la fuga con las especies, y el segundo, el imputado, que participó en los hechos cumpliendo funciones de cobertura respecto del primero, siendo aprehendido. Por lo anterior, a su juicio, el delito se consumó, pues efectivamente fueron sustraídas especies de la víctima, y no fue posible establecer la diferenciación que solicitó la defensa respecto de su representado, pues el delito se consideró como una unidad a partir de lo cual, habiendo realizado el imputado funciones de loro o campana, le correspondió responsabilidad como autor del ilícito, conforme lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.</p>			
7. Decisión del Tribunal			
<p>La Corte rechazó el Recurso de Apelación, interpuesto por la defensa de Mario Nova, en contra de la sentencia dictada el 27 de diciembre de 2005, que condenó al imputado, como autor del delito de robo en lugar no habitado, en grado de frustrado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 442 N° 2, en relación al artículo 7, ambos del Código Penal.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	49
1. Tribunal	Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago		
3. Fecha	2 de marzo de 2006		
4. Ruc N°	0500489154-8		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 6 de octubre de 2005, el imputado, Frederich Gómez, se acercó a un camión repartidor que se encontraba estacionado en la calle Gran Avenida, frente al N° 10020, comuna de El Bosque, lugar donde registró los bolsillos del peoneta del camión, a quien además amenazó con una pistola y le exigió dinero, sin lograr su objetivo, pues éste no lo portaba. Después, abordó la cabina del camión, lugar donde se encontraba el chofer del mismo, a quien amedrentó con la misma arma y le exigió dinero, el cual tampoco obtuvo, por la negativa del chofer. Finalmente, al descender del camión, abordó a otro peoneta, a quien también apuntó con la referida arma, requiriéndole dinero, el que no obtuvo, puesto que la víctima no portaba, y como no logró su propósito, se dio a la fuga, siendo detenido en las inmediaciones del lugar por Carabineros.</p> <p>El Ministerio Público consideró los hechos como constitutivos del delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1°, en relación con el artículo 432, 439, 450 inciso 1°, todos del Código Penal, en grado de frustrado, de acuerdo al artículo 7 del citado código, atribuyéndole al acusado participación en calidad de autor.</p> <p>La Defensa de imputado, solicitó la absolución, atendido que la conducta desplegada por el imputado, habría constituido desistimiento de una tentativa. Expuso que no se habría configurado la frustración del artículo 7 del Código Penal, ya que habría sido el propio imputado quien no quiso seguir con su actuar delictivo, pues habría dado comienzo a la ejecución, pero faltándole elementos para su configuración, que no se habrían concretado por la propia decisión del imputado y no por actos externos.</p> <p>Finalmente, la defensa solicitó al Tribunal no aplicar, atendido el grado de desarrollo del delito, el artículo 450 inciso primero del Código Penal, norma que estimó derogada por la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>El Tribunal estimó que, para considerar un delito en grado de tentativa, el autor debe dar principio de ejecución al mismo y, aunque se lo proponga, no lograr consumarlo por no producirse el resultado punible. A este respecto, distinguió en el iter criminis entre la fase interna, consistente en la ideación de un delito y la resolución de cometerlo, y una fase externa, donde ubicó, en primer lugar, los actos preparatorios, y en un momento posterior, los actos de ejecución propiamente punibles, como son la tentativa, frustración y consumación.</p> <p>El Tribunal consideró que, en la tentativa, la voluntad del hechor apunta a la consumación, pero el tipo penal no se completa, sino que únicamente se le ha dado principio, sin embargo no basta que la voluntad apunte a la realización del tipo descrito</p>			

en la ley, sino que ella debe haberse exteriorizado en la realización de una parte de la acción típica mediante hechos directos; en cambio, en lo esencial, los elementos constitutivos del delito frustrado son los mismos de la tentativa propiamente tal, radicando su diferencia sólo en el número de actos de ejecución requeridos, en la tentativa parte de ellos; en la frustración deben haberse configurado todos.

Para el Tribunal, el imputado dio principio a la ejecución del delito, mediante actos preparatorios del mismo, como fue el buscar un arma de fuego con el objeto de robar, dirigirse a la vía pública, para luego exteriorizar parte de la acción típica, mediante hechos directos, como fue abordar a los sujetos, exhibirles el arma, como una forma de amedrentarlos, exigiéndoles plata, sin que lograra su cometido porque ninguna de las tres víctimas tenía dinero, es decir, por causas independientes a su voluntad, razones todas por las cuales, el Tribunal dispuso que el delito se desarrolló en grado de tentativa y no de frustrado, ya que la apropiación, elemento del tipo penal propuesto por el ente persecutor, no se configuró.

En cuanto a la solicitud de la defensa de calificar la tentativa como desistida, el Tribunal consideró que el resultado querido por el imputado no fue posible, toda vez que ninguna de las víctimas tenía el dinero buscado por él, de manera que fueron las circunstancias fácticas las que lo obligaron a cesar en su actuar, renuncia, que de ninguna manera, por los motivos expuestos, pudo calificar de voluntaria.

Finalmente, el Tribunal dispuso que el artículo 450 inciso 1° del Código Penal no contiene una presunción de derecho de responsabilidad penal, sino que sólo da una regla especial sobre la pena que ha de imponerse al autor, en los casos de tentativa o frustración. En consecuencia, dicha norma constituiría una excepción a la rebaja de punibilidad que se establece para los delitos imperfectos en la generalidad de los casos, pero de ello no podría concluirse que contemple una presunción de derecho. Consideró que tampoco pudo sostenerse que la referida norma establezca una sanción sin que la conducta esté expresamente descrita en ella, ya que la descripción de aquello en que consisten los hechos frustrados y tentados, se obtiene mediante la conexión del tipo contenido en el artículo 7 del Código Penal, con el correspondiente tipo de consumación consagrado en el mismo código o en una ley particular.

#### 7. Decisión del Tribunal

El Tribunal condenó a Frederich Gómez como autor del delito de robo con intimidación, en grado de tentado, tipificado en el artículo 436, inciso primero, del Código Penal, en relación al artículo 7 del mismo cuerpo legal, perpetrado en El Bosque, el 6 de octubre de 2005.



FICHA SENTENCIAS		N°	50
1. Tribunal	Corte de Apelaciones de Santiago		
3. Fecha	30 de marzo de 2006		
4. Rol N°	203-2006		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>La Corte no hace una relación de los hechos.</p> <p>El 23 de enero de 2006, el Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, dictó sentencia por la que condenó al imputado, Carlos Morán, como autor del delito de robo con intimidación, en grado de frustrado, perpetrado el 5 de agosto de 2005, en la comuna de Huechuraba.</p> <p>Contra este fallo, la Defensa del imputado dedujo Recurso de Nulidad, invocando la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, indicando que si el delito se calificó como frustrado, debían tener aplicación las reglas de los artículos 7 y 51 del Código Penal, rebajando la penalidad. Por lo anterior, alegó, debió prescindirse de la aplicación del artículo 450 del Código Penal, a la luz de los principios jurídicos debidamente consagrados dentro del ordenamiento jurídico vigente, y vinculantes para la judicatura, como el que se contiene en el artículo 18 del Código Penal, el principio de igualdad ante la ley y el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.</p> <p>Agregó que la gravedad de la pena que pudiera corresponder a un delito, debe guardar estricta relación con el iter criminis, a fin de penalizar en justa proporción. Los artículos 7 y 51 del Código Penal, manifiestan, en su concepto, claramente las etapas de desarrollo del ilícito y consideran una sanción menor por razones obvias al delito imperfecto. A su juicio, el sentenciador debió acoger las disposiciones más favorables al imputado tomando en cuenta que el delito no se perfeccionó, no debiendo la pena haber ido más allá del grado de perjuicio ocasionado, pues de lo contrario se daría lugar a una especie de figura penal ficticia que atentaría contra la esencia del derecho penal, pues llegaría a establecer una presunción de derecho de la responsabilidad penal, al considerar una conducta antijurídica inexistente, cual la del delito consumado.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>La Corte tuvo en cuenta que, aunque el artículo 450 inciso 1° del Código Penal establece que los delitos de robo con intimidación, como el de que se trató, "se castigarán como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa", el precepto resulta incompatible con principios que informan la teoría penal y con reglas que están en la base del ordenamiento jurídico.</p> <p>Estimó que, de acuerdo con el artículo 19 N° 3 inciso final de la Constitución Política de la República "ninguna ley" podrá establecer penas "sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella"; y al no explicarse claramente el comportamiento que, sin ser el robo con intimidación consumado, el artículo 450 del Código Penal pretendió asimilar a ése para los efectos de la sanción penal, a pesar de ser tentado, se violó la antedicha norma constitucional.</p>			

Indicó que, como el inciso sexto del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental establece que "la ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal", el actual inciso primero del artículo 450 no podría tener aplicación pues importaría una presunción de responsabilidad consumada, en lo que en realidad sería tentado o frustrado, por lo que habría estado en lo cierto el recurrente cuando sostuvo que la aplicación que impugnó de esta norma, creó una especie de figura penal ficticia contraria al texto constitucional. En consecuencia, estimó que la aplicación del artículo 450 del Código Penal importaría vulnerar el principio de tipicidad consagrado en la Constitución y, asimismo, la prohibición constitucional de presumir de derecho la responsabilidad penal. A la vez, la sentencia habría infringido los artículos 7 y 51 del Código Penal, pues al establecer que el delito no alcanzó a consumarse llegando hasta el grado de frustración, debió haber dado aplicación, sin haberlo hecho, a estos preceptos.

#### 7. Decisión del Tribunal

La Corte acogió el Recurso de Nulidad, interpuesto por la defensa de Carlos Morán, en contra de la sentencia dictada el 23 de enero de 2006, que condenó al imputado, como autor del delito de robo con intimidación, en grado de frustrado, perpetrado el 5 de agosto de 2005, en la comuna de Huechuraba.

FICHA SENTENCIAS		N°	51
1. Tribunal	Corte de Apelaciones de Santiago		
3. Fecha	18 de abril de 2006		
4. Rol N°	547-2006		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 19 de octubre de 2005, el imputado, José Jara, ingresó por vía no destinada al efecto, al domicilio de la víctima, y procedió a revisar el lugar, para luego introducir en un bolso variadas especies, a fin de sustraerlas. Al ser sorprendido por vecinos, se dio a la fuga, abandonando el bolso con las especies, pero llevando consigo diversos productos que, con posterioridad, al momento de ser detenido fuera del referido domicilio, aún portaba.</p> <p>El 17 de marzo de 2006, el 4to. Juzgado de Garantía de Santiago dictó sentencia definitiva, por la que condenó al imputado como autor del delito de robo en lugar destinado a la habitación.</p> <p>La Defensa del imputado, interpuso Recurso de Apelación contra dicha sentencia, señalando que le causó agravio, por cuanto consideró que el delito se encontraba en grado de consumado, siendo que, a su juicio, éste sólo podría haberse calificado como delito frustrado, circunstancia que habría ameritado que se le condenara a una pena menor.</p> <p>El Ministerio Público pidió el rechazo del recurso, por estimar que el fallo se ajustó a derecho, más aún, precisó que en la especie no se estaba discutiendo la aplicación del artículo 450 del Código Penal, ni su presunta inconstitucionalidad, por cuanto no había discusión de que el delito investigado, dentro del iter criminis, se encontraba consumado.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>Según la Corte, los ilícitos de apropiación se consuman cuando el hechor sustrae la especie de la esfera de resguardo de su dueño, debiendo determinarse en cada caso en particular qué alcance tiene la referida protección.</p> <p>En este caso, tratándose de una sustracción desde un domicilio, la Corte concluyó que la esfera de resguardo estuvo determinada por el espacio físico del referido inmueble, de manera tal que el ilícito se consumó en el acto mismo en que el autor salió del recinto, toda vez, que fue en ese instante en que se reunieron los elementos básicos del tipo; de esta manera, al momento de ser detenido, el imputado, fuera de la propiedad de la víctima, portando bienes de aquella, ya se encontraba consumada la apropiación ilícita.</p>			
7. Decisión del Tribunal			
La Corte rechazó el Recurso de Apelación interpuesto por la defensa de José Jara, en contra de la sentencia de 17 de marzo de 2006, que condenó al imputado, como autor			

del delito de robo en lugar destinado a la habitación, en grado de consumado, cometido el 19 de octubre de 2005, en Las Condes.

FICHA SENTENCIAS		N°	52
1. Tribunal	Corte de Apelaciones de Talca		
3. Fecha	3 de mayo de 2006		
4. Rol N°	134-2006		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>La Corte no hace una relación de los hechos.  El Ministerio Público dedujo Recurso de Apelación en contra de la sentencia de 6 de abril de 2006, por la que se condenó a John Biaggini, como autor del delito de hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 432 y 446 N° 2 del Código Penal, en grado de frustrado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del mismo cuerpo legal; solicitando que se condene al imputado como autor del delito de hurto simple frustrado.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>La Corte consideró que el imputado, a pesar de poner todo de su parte para que el ilícito de consumara, no alcanzó a sustraer las especies de la esfera de custodia en que su dueño las tenía, ni disponer de ellas, ya que las alarmas de seguridad se activaron cuando hacía abandono de la tienda, situación que permitió que los guardias de seguridad procedieran a detenerlo. Esta detención no habría permitido, al imputado, hacer efectivo uso o disposición de las especies sustraídas, circunstancia esencial para calificar los hechos en este caso, como hurto en grado de frustrado y no como hurto simple en grado de consumado.</p>			
7. Decisión del Tribunal			
<p>La Corte rechazó el Recurso de Apelación, interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada el 6 de abril de 2006, que condenó a John Biaggini, como autor del delito de hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 432 y 446 N° 2 del Código Penal, en grado de frustrado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del mismo cuerpo legal, cometido el 5 de abril de 2006, en Talca.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	53
1. Tribunal	Corte de Apelaciones de San Miguel		
3. Fecha	22 de mayo de 2006		
4. Rol N°	375-2006		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 4 de abril de 2006, en el supermercado Líder, ubicado en la Comuna de Puente Alto, el imputado, Alejandro Vergara, después de traspasar las cajas registradoras, fue sorprendido llevando especies ocultas entre sus prendas de vestir, sin haber satisfecho su valor de venta, ascendente a \$4.574, saliendo del local, por lo cual fue retenido en el exterior del establecimiento comercial, por los guardias de seguridad.</p> <p>El 5 de abril de 2006, el Juzgado de Garantía de Puente Alto, dictó sentencia condenatoria contra el imputado, en calidad de autor de Hurto Falta, en grado de consumado, ilícito previsto en el artículo 494 bis del Código Penal.</p> <p>En contra de dicha sentencia, interpuso Recurso de Nulidad la Defensa del imputado, alegando que la sentencia adoleció del vicio de nulidad contemplado en el artículo 373 letra b) del Código de Procesal Penal, fundado en que no se habría considerado el artículo 7 inciso segundo del Código Penal, en relación al artículo 494 bis inciso final del texto legal citado. El hecho reprochado, a su juicio, constituyó hurto falta frustrado, por lo que la actividad del imputado no fue punible.</p> <p>La defensa consideró que, si bien es cierto, la intención del legislador fue sancionar también el hurto falta en grado de frustración o de tentativa, no estableció las penas correspondientes ni dio parámetros o normas positivas para aplicar la sanción pertinente, por lo que en el texto punitivo no existió pena aplicable, sin que los jueces pudieran haber extendido sanciones a hechos distintos de los señalados en la ley, por ser inaplicable en esta materia el principio de la analogía, habiendo provocado, el fallo recurrido, en tales circunstancias, un agravio que autorizó el recurso de nulidad.</p> <p>El Ministerio Público se opuso a la petición de la defensa, sosteniendo que el imputado cruzó las cajas de cobro con las especies reclamadas ocultas en su ropa, saliendo del local al exterior donde fue detenido, habiendo, entonces, consumado el delito.</p> <p>Cabe apuntar que este caso es anterior a la modificación del artículo 494 bis del Código Penal, introducida por la ley 20.140, de 30 de octubre de 2006, que asignó penal al hurto falta en grado de frustrado.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>La Corte consideró que, para resolver el recurso, debía determinarse si el verbo rector “apropiarse” del artículo 432 del Código Penal, quedaba satisfecho por el simple apoderamiento de la especie sustraída, o si se requería que este apoderamiento llevara implícito otras circunstancias, tales como, disponer, usar o gozar de la especie en cuestión.</p> <p>Estimó la Corte, que un delito se consuma cuando se han realizado o cumplido todas las etapas o todos los elementos típicos descritos por la norma pertinente. A su juicio, la pretensión que la apropiación, además, debe estar complementada con la posibilidad de</p>			

sacar provecho de la cosa hurtada, es un requisito no incorporado al ordenamiento jurídico positivo, constituyendo una apreciación doctrinaria que cabe sólo englobar en el término acuñado como agotamiento del delito, que la norma del artículo 432 del Código Penal desconoce.

En consecuencia, el imputado, al salir al exterior del edificio, habría agotado el concepto de esfera de resguardo, y por ende, consumado el delito, porque todas las demás actividades realizadas por los custodios del local, escaparon a la normalidad, ya que debieron adoptar actitudes de fuerza, perseguir al hechor, detenerlo, recuperar lo sustraído, ponerlo a disposición de la policía y otros, actos que racionalmente excedieron el referido ámbito de protección.

#### 7. Decisión del Tribunal

La Corte rechazó el Recurso de Nulidad interpuesto por la defensa de Alejandro Vergara, en contra de la sentencia dictada el 5 de abril de 2006, que condenó al imputado como autor de hurto falta consumado, ilícito previsto en el artículo 494 bis del Código Penal, cometido el 4 de abril de 2006, en Puente Alto.

FICHA SENTENCIAS		N°	54
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción		
3. Fecha	6 de junio de 2006		
4. Ruc N°	0500475078-2		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 1 de octubre de 2005, el imputado, Pablo Sepúlveda, procedió junto a otros dos sujetos, a fracturar el vidrio aleta del costado derecho del vehículo de propiedad de Giordi Mancilla, que se encontraba estacionado en calle La Marina frente al N° 939, del sector Candelaria, San Pedro de la Paz, procediendo así a sustraer, desde su interior, el control de la radio, para luego darse a la fuga y ser posteriormente detenidos por Carabineros.</p> <p>Los hechos descritos anteriormente fueron calificados, por el Ministerio Público, como constitutivos del delito de robo de especies que se encuentran en bienes nacionales de uso público, previsto y sancionado en el artículo 443 inciso 1° del Código Penal, en relación con los artículos 442 y 432, del mismo cuerpo legal citado, en grado de consumado, perpetrado en calidad de autor por el imputado.</p> <p>La Defensa del imputado sostuvo que se trató de un delito en grado de desarrollo imperfecto, esto es, en grado de tentativa y no consumado, porque, a su juicio, la acción quedó inconclusa e interrumpida por la acción de terceros, como fue precisamente la llegada de los funcionarios de Carabineros al lugar de los hechos, no consumándose la acción típica del delito materia de la acusación, al no haberse acreditado suficientemente que las supuestas especies hubiesen salido de la esfera de resguardo de la víctima y sido objeto de apropiación por parte del imputado.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>El Tribunal estimó que el delito se cometió en grado de consumado, desde que los sujetos imputados lograron llevar a cabo completamente su designio delictivo, al haber obtenido, a través de la fuerza en las cosas, la apropiación de una especie mueble ajena, sacándola desde la esfera de resguardo de su propietario, habiéndose acreditado la preexistencia y dominio por parte de este último.</p> <p>A su juicio, el imputado, junto a otros dos sujetos, realizaron todas las exigencias del tipo delictivo, aunque los agentes no hayan obtenido los eventuales propósitos ulteriores que perseguían con la perpetración del hecho punible.</p>			
7. Decisión del Tribunal			
<p>El Tribunal condenó a Pablo Sepúlveda como autor del delito de robo de especies que se encuentran en bienes nacionales de uso público, previsto y sancionado en el artículo 443 inciso 1°, en relación con los artículos 442 y 432, todos del Código Penal, en grado de consumado, cometido el 1 de octubre de 2005, en la comuna de San Pedro de la Paz.</p>			



FICHA SENTENCIAS		N°	55
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol		
3. Fecha	13 de junio de 2006		
4. Ruc N°	0500129239-2		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 3 de Abril de 2005, la imputada, Gladys Álvarez, sostuvo una discusión en calle Sargento Aldea, de la ciudad de Victoria, con la víctima, Hernán Vallejos, por conflictos anteriores, amenazándolo con un hacha. A raíz de esa discusión, la imputada mandó a buscar a Manuel Flores, con la finalidad de que fuera a agredir a Hernán Vallejos. Una vez que Flores llegó al domicilio de la imputada, se concertaron para concurrir al domicilio de la víctima, con el objeto de atentar contra él, para lo cual la imputada le pasó un hacha de su propiedad, indicándole que matara a Hernán Vallejos. Flores, en compañía de la imputada, concurrieron al domicilio de la víctima ubicado en Sargento Aldea N° 915 donde, con el hacha proporcionada por la imputada, Flores golpeó a Hernán Vallejos directamente en la cabeza, por lo que la víctima resultó con una lesión que le provocó la muerte. Cuando Flores salió de la casa de la víctima, se encontró con Abel Vallejos, quien concurrió en defensa de su hermano. Al enfrentarse al imputado, este último le propinó un golpe de hacha a la altura del cuello para luego darse a la fuga en compañía de los otros sujetos que lo acompañaban. Producto de esta agresión, Abel Vallejos resultó con una herida cortante, que de no haber mediado intervención oportuna, hubiera resultado potencialmente mortal.</p> <p>El Ministerio Público calificó los hechos descritos como constitutivos de los delitos de homicidio simple, previstos y sancionados en el artículo 391 N° 2 del Código Penal; el primero, en grado de consumado en la persona de Hernán Vallejos, y el segundo, en grado de frustrado en la persona de Abel Vallejos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del Código Penal. Consideró que a Flores le correspondió una participación criminal en calidad de autor, respecto de ambos delitos. En tanto, a la imputada Álvarez, sólo le correspondió responsabilidad penal en calidad de autora en el primer homicidio, pues el imputado Flores, excedió el dolo común de matar a Hernán Vallejos y desarrolló otra acción para dar muerte, con un arma blanca destinada a tal efecto, a la persona de Abel Vallejos, y por causas independientes de su voluntad no se produjo el resultado, no siendo partícipe en esta acción la acusada Álvarez.</p> <p>La Defensa de los imputados solicitó, en primer término, la absolución para la imputada Gladys Álvarez, por no haber tenido participación criminal en aquellos hechos, ya que al momento de ocurrir los hechos, ella se habría encontrado inconsciente.</p> <p>Con respecto a Manuel Flores, la Defensa sostuvo que, encontrándose en un estado de arrebató y obcecación, al ver que Gladys Álvarez había sido agredida, en una actitud inexplicable tomó un hacha y dio muerte a Hernán Vallejos; y en cuanto al segundo hecho perpetrado, en contra de Abel Vallejos Aravena, el acusado habría actuado en forma defensiva.</p>			

<p>6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal</p>
<p>El Tribunal dio por acreditada la participación criminal de los imputados en calidad de autores del homicidio de Hernán Vallejos. En cuanto a Flores, estimó que existió una voluntad libre, en orden a ejecutar un hecho de una manera inmediata y directa en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal. Respecto de Gladys Álvarez, consideró que su accionar se encuadró dentro de la participación criminal en los términos del artículo 15 N° 2 del mismo cuerpo legal antes citado, es decir, la instigación.</p> <p>En segundo término, respecto al delito de homicidio simple en la persona de Abel Vallejos, el Tribunal dispuso que se desarrolló en grado de frustrado, toda vez que Manuel Flores puso de su parte todo lo necesario para que el delito se consumara, no logrando verificarse el resultado por causas independientes a su voluntad.</p>
<p>7. Decisión del Tribunal</p>
<p>El Tribunal condenó a Gladys Álvarez y Manuel Flores, como autores del delito de homicidio simple, en grado consumado, que tipifica el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en la persona de Hernán Vallejos, perpetrado el 3 de abril de 2005, en Victoria.</p> <p>Así también, el Tribunal condenó a Manuel Flores como autor del delito de homicidio simple, previsto en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en relación con el artículo 7 del mismo cuerpo legal, en la persona de Abel Vallejos, perpetrado el 3 de abril de 2005, en Victoria.</p>

FICHA SENTENCIAS		N°	56
1. Tribunal	Corte de Apelaciones de Temuco		
3. Fecha	20 de julio de 2006		
4. Rol N°	676-2006		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>La Corte no hace una relación de los hechos.</p> <p>La Defensa del imputado, Marcos Hernández, presentó Recurso de Apelación contra la sentencia de 22 de junio de 2006, dictada por el Juez de Garantía de Temuco, que condenó al imputado como autor del delito de robo en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442 N° 2 del Código Penal, en grado de consumado, cometido el día 10 de diciembre de 2005, en la ciudad de Temuco.</p> <p>Fundó el recurso en que, a su juicio, el grado de ejecución del delito por el cual se condenó al imputado correspondió a la etapa de frustración, puesto que éste se apropió de especies ajenas para ingresarlas a su patrimonio, saliendo de la oficina donde estas se encontraban, sin poder salir al exterior por haber, los vecinos, cerrado la reja que permite el acceso hacia el exterior.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>Para la Corte, en el delito de robo, como en el de hurto, el delito se entiende consumado cuando la cosa objeto del delito ha sido sacada de su esfera de custodia, según explica la conocida teoría del ablatio. O, como explica Mario Garrido, cuando el delincuente se encuentra en la posibilidad de disponer de la cosa ajena hurtada o robada.</p> <p>Es así como, el imputado, no habría logrado sacar las herramientas robadas fuera de la esfera de custodia de éstas, ni habría tenido en momento alguno la posibilidad de disponer de dichas especies. Según la Corte, la esfera de custodia de los instrumentos objeto del delito, no se limitaría al local u oficina de la víctima, sino a todo el edificio dentro del cual se encontraba la oficina.</p> <p>Igual razonamiento mereció la posibilidad de aceptar la posición según la cual el delito se consume cuando el delincuente puede disponer de la cosa, porque la Corte estimó que, con la reja cerrada, el imputado jamás tuvo la posibilidad de, no tan sólo disponer, sino de dar cualquier uso a las cosas que pretendió robar.</p> <p>Finalmente, la Corte dispuso que la intención delictiva del imputado careció de uno de los elementos que permitirían considerar consumado el delito, esto es, extraer la cosa de su esfera de resguardo, o, si se quiere, otorgar al delincuente la posibilidad de disposición de lo robado.</p>			
7. Decisión del Tribunal			
<p>La Corte acogió el Recurso de Apelación, interpuesto por la defensa de Marcos Hernández, en contra de la sentencia dictada el 22 de junio de 2006, condenando al</p>			

imputado, como autor del delito de robo en lugar no habitado, en grado de frustrado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 442 N° 2, en relación al artículo 7, ambos del Código Penal, cometido el 10 de diciembre de 2005, en Temuco.

FICHA SENTENCIAS		N°	57
1. Tribunal	Corte de Apelaciones de Santiago		
3. Fecha	24 de julio de 2006		
4. Rol N°	1200-2006		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 17 de junio de 2006, la imputada, Silvia Álvarez, fue sorprendida por guardias de seguridad, en dependencias del Supermercado Líder, ubicado en Jorge Alessandri N° 1131, La Reina, portando dentro de una bolsa, diversas especies previamente sustraídas con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, luego que traspasara el nivel de las cajas registradoras sin pagar su valor, por lo que fue detenida.</p> <p>El 18 de junio de 2006, la Jueza del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, dictó sentencia definitiva, por la que condenó a la imputada como autora del delito de hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 446 N° 3 del Código Penal, en grado de consumado.</p> <p>La Defensa de la imputada dedujo Recurso de Nulidad, en contra de dicha sentencia, el cual fundó en la causal prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal. Estimó infringidas las normas de los artículos 7 y 432 del Código Penal, ya que, a su juicio, el grado de desarrollo del delito habría alcanzado sólo la etapa de tentativa, acción que no sería punible por tratarse de una tentativa inidónea, por lo que si se hubiera aplicado correctamente el derecho, el Tribunal debería haber absuelto a la imputada. En subsidio, alegó que atendida la etapa de desarrollo de la acción ilícita, esto es, tentativa, debió imponérsele a la imputada una pena inferior, ya que, en todo momento, la imputada fue vigilada y observada por la Central de Seguridad del establecimiento de comercio, lo que hubiera hecho imposible que materializara la acción ilícita.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>Para la Corte, la consumación es la etapa superior del iter criminis, ya que ella se produce cuando la acción típica corresponde al resultado esperado y que la ley ha prohibido u ordena. Para el caso del delito de hurto, la consumación se produciría cuando el sujeto incorpora, con ánimo de señor y dueño, a su esfera de cuidado, la especie ajena, es decir, desposee o saca el objeto de la esfera de poder del dueño y contra la voluntad de éste.</p> <p>Por lo anterior, estimó la Corte, que no pudo configurarse un caso de tentativa inidónea ni tentativa, ya que la acción de apropiación se produjo cuando la imputada introdujo en una bolsa las especies hurtadas y traspasó las cajas sin pagar su importe, sacando completamente de la esfera de resguardo las especies sustraídas.</p> <p>A juicio de la Corte, resultó indiferente que la acción hubiese sido observada y seguida por las cámaras de seguridad del recinto, pues de haberse admitido la tesis planteada por la defensa, se hubiese llegado al absurdo que los establecimientos comerciales no</p>			

podrían valerse de tales medios tecnológicos para prevenir su comisión y perseguir a quienes allí operan con frecuencia.

#### 7. Decisión del Tribunal

La Corte rechazó el Recurso de Nulidad interpuesto por la defensa de Silvia Álvarez, en contra de la sentencia dictada el 18 de junio de 2006, que condenó a la imputada, como autora del delito de hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 446 N° 3 del Código Penal, en grado de consumado, cometido el 17 de junio de 2006, en La Reina.

FICHA SENTENCIAS		N°	58
1. Tribunal	Juzgado de Garantía de Angol		
3. Fecha	10 de agosto de 2006		
4. Ruc N°	0600554614-K		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 9 de agosto de 2006, el imputado, Manuel Yáñez, se concertó con un tercero, para intentar estafar a ciudadanos de Angol, con el llamado "Cuento del tío". Ese mismo día, la víctima, Francisco Antileo, salió de las oficinas del Banco Estado, Angol, siendo interceptado por un tercero, el cual le solicitó que le ayudara a encontrar una dirección, ya que buscaba a una persona, y no sabía leer, exhibiéndole un papel donde figuraba una dirección. La víctima accedió a acompañar al tercero, caminando juntos por calle Chorrillos, acercándose a los pocos minutos el imputado, quien fingió escuchar casualmente el nombre de la persona que buscaban, señalando conocerla y ofreciéndose a acompañarlos. En los momentos siguientes, el tercero les solicitó que por favor, mientras él iba al baño, le revisaran un número de juego de azar que portaba, entregándole al imputado el boleto, y una lista con los números premiados.</p> <p>Es así como el imputado invitó a la víctima a revisar el listado, constatando ambos que el número que portaba el tercero coincidía con el que aparecía en la lista como acreedor de un millonario premio. En esos instantes, pasó una pareja de Carabineros, ante lo cual el imputado se puso nervioso, arrugando el papel que sostenía con los números supuestamente premiados, tirándolo al suelo, lo cual fue apreciado por la víctima quién alertó a los Carabineros, logrando impedir la consumación del ilícito.</p> <p>El Ministerio Público señaló que los hechos descritos constituyeron el delito de estafa, previsto y sancionado en el artículo 473 del Código Penal, en grado tentado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del mismo cuerpo legal, correspondiéndole, al imputado, participación en calidad de autor.</p> <p>La Defensa solicitó la absolución del imputado, señalando que la doctrina española, plasmada en el Código de Castigo Español, plantearía que este tipo de situaciones no lograría configurar un delito de estafa, toda vez que la conducta desplegada debería conducir a un engaño efectivo y serio respecto del sujeto pasivo, lo que no sucedería, ya que estos acontecimientos acontecen desde más de una década, por lo que, a su juicio, habría desidia o negligencia, por parte de la víctima, en relación a los hechos.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>El Tribunal consideró que efectivamente, el delito se encontraba en grado de tentativa, toda vez que el imputado dio principio a la ejecución del ilícito por hechos directos, pero faltaron unos o más para su complemento.</p> <p>En lo respectivo a la solicitud de absolución de la defensa, la el Tribunal la rechazó, pues estimó que si bien su alegación reveló una visión de la situación acaecida desde otra perspectiva jurídico penal, del actuar del imputado claramente se configuró el ardid o despliegue externo de apariencias falsas, que conforme a la antigua doctrina francesa</p>			

recibe el calificativo de "Mise en scene". Dispuso que, si bien la doctrina española aprecia la desidia o negligencia del sujeto pasivo como una circunstancia que permite no estimar reprochable alguna maniobra engañosa dirigida a perjudicar a otro, nuestra legislación no comparte esta apreciación.

#### 7. Decisión del Tribunal

El Tribunal condenó a Manuel Yáñez como autor del delito de estafa, contemplado en el artículo 473 del Código Penal, en grado de tentado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del mismo código, perpetrado el día 9 de agosto de 2006, en Angol.



FICHA SENTENCIAS		N°	59
1. Tribunal	Corte de Apelaciones de Temuco		
3. Fecha	29 de agosto de 2006		
4. Rol N°	820-2006		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El imputado, Hernán Rodríguez, en ejercicio de sus funciones de Director Provincial de Vialidad de Malleco, realizó negociaciones con el representante de un taller mecánico de la ciudad de Angol, para la reparación de un camión del servicio, y obtuvo la emisión de un presupuesto ficticio por la suma de \$2.016.620. Posteriormente, al requerir de dos funcionarios subalternos la autorización necesaria para proceder a la cancelación, éstos, advirtiendo la irregularidad, se negaron a otorgársela, de esta manera finalmente se solucionó el valor del trabajo con el pago \$741.984, cantidad suficiente para cubrir el costo real de la reparación.</p> <p>El Juez de Garantía de Temuco, calificó los hechos como constitutivos del delito de Fraude al Fisco, en grado de frustrado, considerando que en definitiva no se obtuvo por parte del agente el total de la cantidad solicitada para el arreglo del vehículo, con motivo de la intervención de los funcionarios, quienes se opusieron a la visación del presupuesto. A pesar de lo anterior, el Juez de Garantía advirtió la ausencia del elemento del perjuicio efectivo en las arcas fiscales, y como consecuencia de esa circunstancia, afirmó no tener otra alternativa que pronunciar una sentencia absolutoria a favor del imputado, pues tal condición constituyó, a su manera de apreciar el asunto, una condición insoslayable para tipificar y aplicar una pena a los hechos.</p> <p>El Ministerio Público interpuso Recurso de Nulidad contra la sentencia definitiva, al que adhirió el Fisco de Chile, fundamentando su petición en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 7, 14, 51 y 239. Cuestionaron el fallo por haber absuelto al imputado por el delito de fraude al Fisco, en grado de frustrado, en circunstancias que, a su juicio, si se hubiese aplicado correctamente los preceptos legales mencionados, se le debió haber castigado, aplicándole la pena correspondiente al autor del ilícito penal materia de la acusación. Los recurrentes consideraron que el Tribunal absolvió al imputado, por falta de perjuicio efectivo, sin tomar en cuenta que la imputación que pesaba sobre él era de ser el autor de delito de fraude al fisco en grado de frustrado.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>La Corte compartió lo considerado por los recurrentes, estimando que en la situación en examen, quedó como un hecho probado que la apropiación de dinero, por parte del imputado, en perjuicio de la repartición fiscal, no se produjo por causas independientes de su voluntad; pero tal acontecer no pudo servir de excusa suficiente para eximirlo de responsabilidad criminal y consecuentemente, dictar sentencia absolutoria en su favor.</p>			

#### 7. Decisión del Tribunal

La Corte acogió el Recurso de Nulidad, interpuesto por el Ministerio Público y el Fisco, en contra de la sentencia definitiva, que absolvió a Hernán Rodríguez, del cargo de autor del delito frustrado de fraude al Fisco, previsto y sancionado en el artículo 239, en relación con el artículo 7, ambos del Código Penal.

FICHA SENTENCIAS		N°	60
1. Tribunal	Corte de Apelaciones de Valparaíso		
3. Fecha	22 de septiembre de 2006		
4. Rol N°	1006-2006		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 15 de agosto de 2006, el imputado, Cristián Hermosilla, ingresó al Supermercado Santa Isabel, ubicado en calle Valparaíso 569, tomando especies valuadas en \$ 16.093, ocultándolas entre sus vestimentas, para luego traspasar las cajas pagadoras sin cancelarlas. El guardia de seguridad sorprendió al imputado cuando éste ocultaba entre sus vestimentas las especies, dejándolo traspasar las cajas registradoras sin pagar, pero deteniéndolo con las especies en la puerta del Supermercado, para entregarlo posteriormente a Carabineros.</p> <p>La Defensa del imputado dedujo Recurso de Nulidad, en contra de la sentencia dictada por el Juez de Garantía de Villa Alemana, el 18 de agosto de 2006, que condenó al imputado como autor del delito consumado de hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 432 y 446 N° 2 del Código Penal.</p> <p>El recurrente sostuvo que al dictarse la sentencia, se incurrió en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, errónea aplicación de los artículos 7, 51 y 432 del Código Penal, ya que, a su juicio, el ilícito se desarrolló, pero en grado frustrado y no de consumado, por ello le correspondió al imputado, una pena inferior a la impuesta.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>Para la Corte, en la sentencia se incurrió en una errónea aplicación del derecho, como reiteradamente lo ha sostenido esta Corte de Apelaciones y la jurisprudencia al efecto.</p> <p>La Corte estimó que el descubrimiento del delito, por parte del guardia de seguridad, se produjo al esconder, el imputado, las especies entre sus vestimentas, no obstante haber sido detenido al salir de las cajas. A su juicio, el descubrimiento del delito es lo que permite impedir su consumación, como en forma clara se colige de la lectura del inciso segundo del artículo 7 del Código Penal y en tal sentido, se estuvo ante un delito frustrado y no consumado, como en forma equivocada se dijo en la sentencia recurrida.</p>			
7. Decisión del Tribunal			
<p>La Corte acogió el Recurso de Nulidad, interpuesto por la defensa de Cristián Hermosilla, en contra de la sentencia dictada el 18 de agosto de 2006, que condenó al imputado, como autor del delito de hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 432 y 446 N° 2 del Código Penal, en grado de consumado, perpetrado el 15 de agosto de 2006, en Valparaíso.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	61
1. Tribunal	Corte de Apelaciones de Talca		
3. Fecha	28 de septiembre de 2006		
4. Rol N°	366-2006		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 2 de septiembre de 2006, el imputado, Luis Barrera, ingresó al predio de la Constructora Independencia, desde donde sustrajo y se apropió con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño de 30 ladrillos princesa. Lo anterior fue visto por el guardia de seguridad, a quien el imputado amenazó con golpear si avisaba a Carabineros. Posteriormente, Carabineros llegó al lugar percatándose que el imputado se encontraba en la vía pública con una carretilla en la que transportaba estos ladrillos, y que al ser sorprendido los arrojó y huyó para no ser detenido.</p> <p>El 11 de septiembre de 2006, el Ministerio Público interpuso Recurso de Nulidad en contra de la sentencia definitiva de 3 de septiembre de 2006, pronunciada por el Juez de Garantía de Talca, solicitando en su parte petitoria, la anulación de la sentencia definitiva, ordenando la realización de una nueva audiencia de procedimiento simplificado.</p> <p>Fundó el recurso en la causal de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por haberse efectuado una errónea aplicación de los artículos 7 y 432, en relación al 494 bis del Código Penal. Señaló que el Tribunal, a través de su sentencia, confundió la etapa de consumación del delito con la de su agotamiento, al pretender exigir que el imputado, haciendo uso de sus facultades de dominio, pudiera haber dispuesto de los bienes sustraídos. De esta manera, el fallo impondría requisitos que no estarían contemplados ni incorporados a las exigencias del tipo penal, apartándose de un criterio objetivo en torno a la delimitación de la llamada esfera de custodia. Además, el recurrente indicó que la sentencia personalizó la custodia en los guardias y la extendió incluso más allá de los límites físicos del establecimiento afectado, calificando el grado de desarrollo del delito como imperfecto, cuando, a su juicio, el imputado consumó el delito cuando trasladó los ladrillos fuera del recinto.</p> <p>La Defensa del imputado, solicitó el rechazo de la pretensión del Ministerio Público, señalando que en esta materia la doctrina no es uniforme y que la jurisprudencia en numerosos fallos admitió, en casos similares, la calificación del delito como frustrado. A su juicio, el guardia nunca perdió de vista al imputado, manteniéndose los ladrillos bajo su esfera de resguardo, sin que se cumpliera, por tanto, con el <i>standard</i> requerido por la ley para que el delito fuera calificado como consumado.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>La Corte adquirió la convicción de que los efectos hurtados salieron de la esfera de resguardo de su dueño, toda vez que fue imposible para el guardia del recinto mantener dicha custodia después de haber sido amenazado de agresión, ante lo cual no pudo calificar el hecho como hurto falta frustrado.</p>			

En consecuencia, concluyó que el delito se consumó, que existió ánimo de apropiación y que las especies salieron de la esfera de resguardo de su dueño, configurándose la causal invocada por el reclamante, del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

#### 7. Decisión del Tribunal

La Corte acogió el Recurso de Nulidad, interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada el 3 de septiembre de 2006, que condenó a Luis Barrera, como autor de hurto falta frustrado, ilícito previsto en el artículo 494 bis del Código Penal, cometido el 2 de septiembre de 2006, en Talca.

FICHA SENTENCIAS		N°	62
1. Tribunal	Corte de Apelaciones de La Serena		
3. Fecha	11 de octubre de 2006		
4. Rol N°	254-2006		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>La Corte no hace una relación de los hechos.</p> <p>El Ministerio Público interpuso Recurso de Nulidad, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez de Garantía de La Serena, el 6 de agosto de 2006, que condenó a Francisco Retamales, como autor del delito de hurto tentado, cometido en perjuicio de Almacenes París de La Serena.</p> <p>Fundó el recurso en la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, pues al calificar, la sentencia, el delito de tentado, fundamentando la decisión en que el mismo es un delito de mera actividad, como todos los delitos contra la propiedad y que atendiendo a tal carácter sólo pueden clasificarse, en cuanto a su iter criminis, en tentado o consumado, no admitiendo la frustración; habría infringido lo dispuesto en el artículo 7 del Código Penal.</p> <p>A juicio del Ministerio Público, el delito de hurto sería una figura de resultado y no de mera actividad, que requeriría para su consumación, un resultado material que se manifestaría en que la cosa apropiada saliera efectivamente de la esfera de dominio de su dueño y dejara al autor de la sustracción en una situación de hecho de poder usar, gozar y disponer de la misma.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>La Corte no compartió el análisis doctrinario jurídico que hizo la sentencia, en relación a su conclusión de que en el caso del hurto se estaría frente a un delito de mera actividad y no de resultado, por lo que en su grado de desarrollo no cabría el grado de frustrado. Sin embargo, la Corte consideró que este aspecto doctrinario, por si solo, no pudo llegar a constituir un vicio que generara una eventual nulidad, conforme a la causal invocada.</p>			
7. Decisión del Tribunal			
<p>La Corte rechazó el Recurso de Nulidad interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada el 6 de agosto de 2006, que condenó a Francisco Retamales, como autor del delito de hurto tentado, previsto y sancionado en el artículo 446 N° 3, en relación con el artículo 7 del Código Penal, cometido el 5 de agosto 2006, en La Serena.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	63
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción		
3. Fecha	17 de octubre de 2006		
4. Ruc N°	0600173740-4		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 11 de marzo de 2006, el imputado, Luis Alfaro, ingresó al domicilio ubicado en calle Los Canelos N°105, de San Pedro de la Paz, forzando el portón de acceso al inmueble con un elemento contundente, dirigiéndose al patio posterior de la casa habitación donde forzó una ventana de aluminio de una dependencia destinada al lavado, con el objeto de sustraer especies desde su interior, lo que en definitiva no hizo, retirándose del lugar por la misma vía utilizada para ingresar, siendo sorprendido cuando se encontraba en la vía pública, por familiares de la dueña de casa, ante lo cual huyó, para posteriormente ser detenido por la policía en las cercanías del lugar.</p> <p>Para el Ministerio Público, los hechos reseñados constituyeron el delito de robo con fuerza en las cosas, en dependencias de lugar destinado a la habitación, en grado de tentado, tipificado y sancionado en los artículos 432 y 440 N°1 del Código Penal, en relación al artículo 7 del mismo cuerpo legal, en el cual el acusado tuvo participación en calidad de autor.</p> <p>La Defensa del imputado sostuvo que éste se abstuvo de continuar la ejecución de la acción, configurándose una tentativa desistida, por lo que, en definitiva, a lo más, su representado podría ser condenado por el delito de violación de morada.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>El Tribunal consideró que el accionar del imputado, encaminado a la apropiación de especies ajenas, resultó impune por tratarse de una tentativa desistida, la cual encontraría respaldo sistemático y dogmático en el artículo 7 del Código Penal, al referirse al delito frustrado y tentado.</p> <p>El Tribunal señaló que la ley define el delito frustrado como aquél en el cual el delincuente ha puesto de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consuma, el que no se verifica por causas independientes a su voluntad; por lo que una interpretación a contrario sensu, permitiría concluir que si la consumación no se verifica por causas dependientes de la voluntad del agente, el hecho así incompleto no sería punible. Luego, citando a Politoff, si el legislador expresamente determinó la impunidad para el autor cuando, aunque haya realizado toda la acción que debía cumplir, el hecho no se consuma por voluntad suya, “con mayor razón no será punible la situación del que abandona voluntariamente la realización de la acción durante su ejecución, o sea, antes que la haya terminado”.</p> <p>En consecuencia, el Tribunal dispuso que, a pesar de que el imputado se encontraba en condiciones de continuar con su propósito de apropiación, pues ya había ingresado a la propiedad e incluso abierto una ventana para ingresar a la vivienda propiamente tal, no lo hizo, y se retiró del inmueble, no existiendo prueba alguna que dé cuenta que tal</p>			

retiro se hubiese debido a alguna causa ajena a su voluntad; se dieron los presupuestos exigidos por la doctrina para estar frente a la denominada tentativa desistida. Estos requisitos, citando a Mario Garrido, estarían constituidos por una interrupción del actuar o acción, por parte del hechor, la cual ha de ser espontánea, es decir, sin la intervención de elementos externos al delincuente, la cual puede incluso responder al miedo, a los ruegos de la víctima o a cualquier otra circunstancia, siempre que el realizador esté en condiciones de continuar la acción con posibilidades de éxito.

Finalmente, el Tribunal estimó, de acuerdo a lo indicado por Enrique Cury, que si bien es cierto que la tentativa desistida de robo no fue punible, debe sancionarse al agente por los actos que alcanzó a realizar y que por sí mismos constituyan un hecho punible.

#### 7. Decisión del Tribunal

El Tribunal condenó a Luis Alfaro como autor del delito de violación de morada, previsto y sancionado en el artículo 144 inciso segundo del Código Penal, en grado de consumado, cometido el 11 de marzo de 2006, en la comuna de San Pedro de la Paz.



FICHA SENTENCIAS		N°	64
1. Tribunal	Corte de Apelaciones de La Serena		
3. Fecha	17 de noviembre de 2006		
4. Rol N°	321-2006		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>Se interpuso Recurso de Apelación contra la resolución dictada el 10 de octubre de 2006, por el Juez de Garantía de la comuna de Los Vilos, que no dio lugar a la excepción de previo y especial pronunciamiento, referida a la incompetencia de dicho Tribunal para conocer de la causa de lavado de dinero las sociedades Importadora y Distribuidora Kristel Food Bananeras de Colombia Chile Limitada y Exportadora Kristel Food Limitada, por medio de las cuales, según el Ministerio Público, se introducía al país dinero proveniente de tráfico ilícito de estupefacientes, con el fin de blanquearlo, mediante la adquisición de bienes en Chile. A juicio del recurrente, la sola suscripción de las escrituras públicas de compraventa de cuatro sitios y un contrato de construcción, habrían constituido actos preparatorios para el fin delictivo, o bien, principio de ejecución del ilícito; escrituras que como fueron suscritas en Santiago, harían incompetente al Juzgado de Garantía de Los Vilos.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>Para la Corte, los actos preparatorios comprenden todas aquellas conductas en que, si bien la voluntad se ha exteriorizado mediante actos, éstos no alcanzan aún a representar un acto de ejecución del delito mismo, que resulta ser la fórmula empleada por la ley para definir la tentativa.</p> <p>La Corte consideró que, con el objeto de distinguir dentro de los actos que integran la fase externa del proceso de realización del hecho delictuoso, esto es, aquellos que escapan a la ley penal, y los que quedan sujetos a la pena, la doctrina los ha clasificado tradicionalmente, entre actos preparatorios y actos de ejecución o actos ejecutivos, siendo los primeros, los que, no obstante tender a la perpetración del ilícito, no tienen en sí mismo notas que los vinculen directamente con éste, por lo que resultan impunes, mientras que, por el contrario, los actos de ejecución llevarían en sí mismos impresos su carácter criminal y marcarían el campo de la punibilidad penal dentro del desarrollo progresivo de la actividad tendiente al delito. Por tanto, dispuso la Corte que la clasificación de actos preparatorios y actos de ejecución, como necesaria para precisar lo que dentro del proceso de realización del delito es punible, señala en el principio de ejecución el umbral de la punibilidad.</p> <p>La Corte consideró que la mera suscripción de una escritura de compraventa, que no es modo de adquirir los bienes raíces, sino sólo un título traslativo de dominio y que no pudo considerarse en sí misma constitutiva de un ilícito, tampoco, pudo estimársela como principio de ejecución del delito de lavado de dinero, por cuanto representó, únicamente, un acto preparatorio, necesario para el fin último que fue el de adquirir la posesión de uno o más bienes raíces, toda vez que solamente mediante la inscripción</p>			

conservatoria se efectúa la tradición del dominio de los inmuebles, necesaria para la realización del blanqueo del origen ilícito de los dineros.

Finalmente, la Corte estimó que, en cuanto a la constitución de las sociedades mencionadas, su mera formación no fue sancionable, ya que no fue principio de ejecución del delito del lavado de dinero, sino simplemente acto preparatorio para facilitar su ejecución. Los actos constitutivos del principio de ejecución del delito, objeto de la formalización y acusación, lo conformaron los requerimientos al Conservador de Bienes Raíces de Los Vilos para la inscripción de los inmuebles, constituyendo las posteriores inscripciones, la tradición de ellos, circunstancia que colocó al imputado en situación de disponer de los mismos y consumir el delito de lavado de dinero; por lo que el Tribunal de Los Vilos resultó competente para seguir conociendo de la causa.

#### 7. Decisión del Tribunal

La Corte confirmó la resolución dictada por el Juez de Garantía de la comuna de Los Vilos, que no dio lugar a la excepción de previo y especial pronunciamiento, referida a la incompetencia de dicho tribunal para conocer de la causa de lavado de dinero las sociedades Importadora y Distribuidora Kristel Food Bananeras de Colombia Chile Limitada y Exportadora Kristel Food Limitada.

FICHA SENTENCIAS		N°	65
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota		
3. Fecha	1 de marzo de 2007		
4. Ruc N°	0600050126-1		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 24 de diciembre de 2005, el imputado, Rafael Huerta, junto a otro sujeto, ingresaron a la parcela N° 24 de Limache, donde intimidaron al administrador, Luis Toledo, con un arma de fuego, exigiéndole la entrega de dinero, produciéndose un forcejeo con el que portaba el arma. Luego de eso, ambos individuos se dieron a la fuga en un taxi colectivo, en el que los esperaba un tercer sujeto, sin haberse apropiado de especie ni dinero alguno.</p> <p>El Ministerio Público consideró los hechos como constitutivos del delito de robo con intimidación, previsto en el artículo 432, en relación con el artículo 436 inciso 1, ambos del Código Penal, en grado de frustrado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del citado código, y en el que le habría cabido, al imputado, responsabilidad en calidad de autor.</p> <p>La Defensa del imputado solicitó la absolución, ya que, a su juicio, los elementos constitutivos del tipo penal no pudieron ser acreditados, como tampoco la participación del imputado. En subsidio, pidió no se diera aplicación a lo dispuesto en el artículo 450 del Código Penal, porque conculcaría el principio de igualdad ante la ley.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>El Tribunal consideró que el ilícito quedó en el grado de tentativa, por cuánto la conducta del hechor demostró que su proceder, además de ser apto para coaccionar la voluntad de la víctima, fue llevado a cabo para forzar la entrega del dinero, dando así principio a la ejecución del delito por hechos directos e inequívocos, pero sin alcanzar a sacar el dinero de la esfera de resguardo de su propietario, pues la víctima se resistió al ataque forcejeando con el sujeto. A juicio del Tribunal, faltó el hecho de la apropiación para el complemento del ilícito, ya que el agente se encontraba en la etapa de exigir la entrega del dinero del ofendido mediante su intimidación, faltando la apropiación.</p> <p>Para el Tribunal, la apropiación es sinónima de apoderarse o hacerse dueño de hecho sobre una cosa y poder ejecutar sobre ella, aunque sea por un corto espacio de tiempo, las facultades propias del dominio y; habiendo dado por acreditado que el hechor no se habría apoderado del dinero de la víctima, el tipo penal no habría alcanzado a completarse.</p> <p>Sin embargo, el Tribunal estimó que los antecedentes aportados por el Ministerio Público fueron insuficientes para formar convicción acerca de la real participación que pudo haberle cabido al imputado en los hechos.</p> <p>Por lo anterior, el Tribunal no se pronunció sobre la solicitud subsidiaria de la defensa, en orden a no aplicar el artículo 450 del Código Penal.</p>			

## 7. Decisión del Tribunal

El Tribunal absolvió a Rafael Huerta, de la acusación formulada en su contra como autor del delito de robo con intimidación, previsto en el artículo 432, en relación con el artículo 436 inciso 1, ambos del Código Penal, en grado de frustrado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del citado código, ocurrido el 24 de diciembre de 2005, en Limache.

FICHA SENTENCIAS		Nº	66
1. Tribunal	Corte de Apelaciones de Valparaíso		
3. Fecha	16 de marzo de 2007		
4. Rol Nº	145-2007		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>La madrugada del 4 de agosto de 2006, el imputado, Reinaldo Orellana, se apropió con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, del automóvil de propiedad de Ricardo Alcaíno, el cual se encontraba estacionado en calle Blanca, Cerro Placeres, Valparaíso, procediendo a empujarlo y trasladarlo por la pendiente calle Carrera, hasta el plan de la ciudad, lugar donde fue detenido por Carabineros en los momentos en que descendía del móvil.</p> <p>Mediante sentencia de 24 de enero de 2007, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, condenó al imputado como autor del delito consumado de hurto de especie, previsto y sancionado en el artículo 446 Nº 2, en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal.</p> <p>Contra esta sentencia, la Defensa del imputado interpuso Recurso de Nulidad, invocando la causal de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.</p> <p>Solicitó la anulación de la sentencia, y la dictación de otra en su reemplazo, sosteniendo que existió errónea aplicación del artículo 7 del Código Penal, al calificar como consumado el hecho punible. La defensa consideró que, a pesar que el imputado ejecutó toda la acción típica, no llegó a conseguir la producción del resultado. El Ministerio Público señaló que las alegaciones que formuló la defensa, se refirieron más bien al concepto del delito agotado, que atiende si, al momento de su desarrollo, el hechor logró, además, obtener todos los efectos ilícitos que mediante él se proponía conseguir.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>La Corte concluyó que no existió errónea aplicación del derecho, puesto que el imputado se apropió del vehículo de propiedad de Ricardo Alcaíno, trasladándolo desde donde estaba estacionado, hasta el plan de la ciudad, lugar en el que fue detenido por Carabineros. A juicio de la Corte, lo anterior supuso la apropiación de tal vehículo por parte del imputado, al obtener del mismo su desplazamiento, sacándolo de la esfera de protección de su dueño. En consecuencia, habiendo el imputado realizado totalmente el hecho tipificado por la ley penal, el delito se consumó.</p>			
7. Decisión del Tribunal			
<p>La Corte rechazó el Recurso de Nulidad, interpuesto por la defensa de Reinaldo Orellana, en contra de la sentencia dictada el 24 de enero de 2007, que condenó al imputado, como autor del delito consumado de hurto de especie, previsto y sancionado en el artículo 446 Nº 2, en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	67
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción		
3. Fecha	10 de mayo de 2007		
4. Ruc N°	0600636481-9		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 8 de septiembre de 2006, el imputado, Felipe Vásquez, ingresó al inmueble de propiedad de Ursula Angne, ubicado en calle Parlamento Negrete N° 65, Villa San Pedro, comuna de San Pedro de la Paz, para lo cual escaló la pared perimetral del inmueble, introduciéndose luego por la ventana del baño del segundo piso, siendo sorprendido por los moradores y detenido por Carabineros, en el interior del domicilio. Al momento de su detención llevaba consigo un billete de un dólar perteneciente a Juan Sepúlveda, quien ese mismo día fue víctima de un robo al interior de su casa, donde dentro de las especies robadas, estaba un billete de dólar y dos talonarios de cheques.</p> <p>El Ministerio Público consideró que los hechos descritos configuraron el delito de robo con fuerza en las cosas, en lugar destinado a la habitación, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1, en relación al artículo 432, ambos del Código Penal, en grado de desarrollo frustrado; y el delito de receptación, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, en grado de desarrollo consumado.</p> <p>La Defensa del imputado alegó que, si bien su defendido ingresó al inmueble por una vía no destinada al efecto, nunca dio inicio a acto apropiatorio, pues lo único que él pretendía era refugiarse en dicho lugar. Por lo anterior, solicitó la aplicación de la figura residual del artículo 444 del Código Penal. Respecto de la receptación, requirió la absolución del imputado, porque, a su juicio, no se acreditó que el dólar que el imputado portaba hubiese sido de propiedad de Juan Sepúlveda.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>El Tribunal dispuso que, si bien el Ministerio Público acusó al imputado como autor del delito de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación, en grado de frustrado, la naturaleza del mismo y su grado de desarrollo corresponde establecerlo al Tribunal. Es así como determinó la existencia del ilícito contemplado en el artículo 444 del Código Penal, vale decir, una tentativa de robo en lugar destinado a la habitación.</p> <p>El Tribunal consideró que el imputado se introdujo a la casa habitación de la víctima, mediante escalamiento, por consiguiente, estimó que concurrieron todos los elementos descriptivos del tipo que consagra el referido artículo 444, sin que se hubiere probado suficientemente que el agente realizó actos concretos sobre especies muebles determinadas, a partir de las cuales se pudiera concluir la aplicación directa de etapas imperfectas de comisión del delito establecido en el artículo 440 del mismo código, máxime si nada conllevó a colegir que la intención del imputado fue distinta que la destinada a sustraer especies.</p> <p>Por lo anterior, el Tribunal estimó no correspondió aplicar la norma del inciso 1° del artículo 450 del Código Penal, sino que la regla general del artículo 52 del citado texto,</p>			

porque se trató de un tipo desligado del descrito en el artículo 440 y, por ende, escapó de la numeración expresa que refiere el citado artículo 450. Así por lo demás, lo ha resuelto la Corte Suprema.

Respecto al delito de receptación, para el Tribunal, el imputado no podía menos que tener un conocimiento potencial del ilegítimo origen del dólar, por lo que dio por acreditado el delito.

#### 7. Decisión del Tribunal

El Tribunal condenó a Felipe Vásquez, como autor del delito de robo con fuerza en las cosas, en lugar destinado a la habitación, en grado de tentativa, ilícito contemplado en el artículo 444 del Código Penal, perpetrado en San Pedro de la Paz, el 8 de septiembre de 2006. Así también, lo condenó como autor del delito de receptación, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, en grado de consumado, ejecutado el 8 de septiembre de 2006, en la comuna de San Pedro de la Paz.

FICHA SENTENCIAS		N°	68
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina		
3. Fecha	6 de julio de 2007		
4. Ruc N°	0700142645-6		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 22 de febrero de 2007, el imputado, Marco Mena, ingresó por una ventana al departamento ubicado en calle Rosita Serrano 1356, número 307, de la comuna de Colina, el cual se encontraba en esos momentos sin habitantes y cerrado. En el lugar se dispuso a sustraer diferentes especies, entre ellas cordones de zapatos, los que guardó en un bolso, siendo sorprendido en dicho acto por un funcionario policial, quien lo vio en esos momentos desde la ventana por la que el acusado accedió al inmueble.</p> <p>El Ministerio Público calificó los hechos como constitutivos del delito de robo en lugar habitado, en grado de frustrado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 del Código Penal, en relación a los artículos 7 y 432 del mismo código.</p> <p>La Defensa del imputado señaló que no se pudo acreditar el delito de robo en lugar destinando a la habitación, pues, a su juicio, no hubo sustracción de especies. Consideró que la conducta del imputado tampoco fue unívoca y directa para ser estimada como tentada, por lo que, en conclusión, solicitó la absolución del imputado. En subsidio, solicitó recalificación de los hechos como violación de morada.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>El Tribunal estimó que el imputado, al ingresar al interior del departamento por una ventana, tomando cosas que no le pertenecían y poniéndolas en un bolso, cometió hechos directos que permitieron tener por probado que actuó con una clara intención de sustracción, la que no se concretó por faltar el complemento de tomarlas y sacarlas del lugar de resguardo.</p> <p>Por lo anterior, el Tribunal consideró que el desarrollo del delito estuvo en etapa de tentado, a diferencia de lo que indicó el Ministerio Público en la acusación. A su juicio, efectivamente, el imputado dio principio de ejecución al hecho, pero faltó el complemento de tomar las especies que guardaba en el bolso y sacarlas del lugar de resguardo en que permanecían, para así haber podido disponer de ellas.</p> <p>Finalmente, el Tribunal dispuso que no fue posible recalificar la figura plasmada en la acusación como constitutiva del delito de violación de morada, pues dio por acreditado que el imputado habría intentado la sustracción de especies muebles ajenas.</p>			
7. Decisión del Tribunal			
<p>El Tribunal condenó a Marco Mena, como autor del delito de robo en lugar habitado, en grado de tentado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 del Código Penal en relación a los artículos 7 y 432 del mismo código, perpetrado en Colina el 22 de febrero de 2007.</p>			



FICHA SENTENCIAS		N°	69
1. Tribunal	Juzgado de Garantía de Colina		
3. Fecha	13 de agosto de 2007		
4. Ruc N°	0700555193-K		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 23 de julio de 2007, la víctima, Olga Elgueta, se encontraba esperando locomoción frente a la Posta Local de Colina, ubicada en ruta General San Martín N° 37 de Colina. En esos momentos, el imputado, Jorge Opazo, se acercó ágilmente a ella, haciendo diversos intentos por quitarle las bolsas que ella portaba consigo; hasta que gracias a los tirones que efectuó, logró arrebatarse la cartera que ella portaba, la cual contenía diversas especies, dándose a la fuga, corriendo por calle María Ester Fuenzalida, logrando finalmente ser capturado por particulares que presenciaron el hecho y que fueron en su inmediata persecución.</p> <p>El Ministerio Público calificó los hechos como constitutivos del delito de robo por sorpresa, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 2° en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado.</p> <p>La Defensa del imputado consideró que la conducta que desplegó éste, el día de su detención, constituyó delito frustrado. Lo anterior porque, siguiendo la tesis del profesor Mario Garrido Montt, existió un grupo de taxistas que presenciaron el hecho materia de la acusación, auxiliaron a la víctima, y jamás perdieron de vista al imputado, deteniéndolo posteriormente. Por ello, la defensa estimó que su representado jamás tuvo la oportunidad de disponer de las especies sustraídas y de comportarse un instante siquiera, como señor y dueño de la cartera robada a la víctima. En consecuencia, atento lo autoriza el artículo 51 del Código Penal, solicitó se rebaje la pena en un grado.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>El Tribunal no compartió la tesis postulada por la defensa, en orden a que el grado de desarrollo del delito correspondió a frustración, pues, a su juicio, la conducta desplegada por el imputado, el día de su detención, dio cuenta que éste, valiéndose del elemento sorpresa, se apropió de la cartera de la víctima, con ánimo de lucro, dándose a la fuga luego de lograr su objetivo, entendiéndose así perfecto y consumado el delito por parte del acusado.</p> <p>El Tribunal consideró que la circunstancia que en el lugar de ocurrencia del delito, estuvieran presentes unos colectiveros, que en todo momento presenciaron el delito y tuvieron siempre a la vista al imputado, persiguiéndolo y dándole alcance a unas cuadas; no fue óbice para que el imputado dispusiera un instante siquiera de las especies, logrando la consumación del delito. Lo anterior porque que dichos particulares no se encontraban en dicho lugar, precisamente, para resguardar la esfera de custodia y resguardo de la ofendida. La esfera de resguardo y custodia de las especies sustraídas, se estimó, por el Tribunal, como el propio cuerpo de la víctima.</p>			

Finalmente, a juicio del Tribunal, la tesis planteada por la defensa, muy debatida respecto de delitos contra la propiedad, donde el lugar de comisión son centros comerciales, establecimientos de comercio, supermercados y otros, es aceptada precisamente por que estos establecimiento contratan a guaridas o personal de seguridad que cumplen la labor, remunerada, de custodiar la esfera de resguardo y custodia de dichos establecimientos. Pero en los casos de víctimas que, en la vía pública, son objeto de robo por sorpresa no es sustentable, en concepto del Tribunal, la tesis, planteada por la defensa, en orden a que el grado de desarrollo se vea interrumpido por la reacción de los ciudadanos frente a la comisión de los ilícitos.

#### 7. Decisión del Tribunal

El Tribunal condenó a Jorge Opazo, como autor del delito de robo por sorpresa, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 2° en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado, perpetrado en Colina, el 23 de julio de 2007.

FICHA SENTENCIAS		N°	70
1. Tribunal	Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago		
3. Fecha	28 de enero de 2008		
4. Ruc N°	0600146602-8		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 26 de febrero de 2006, en la vía pública, cerca del domicilio ubicado en calle El Rosal 6567, comuna de Cerro Navia, el imputado, Juan Mella tomó a la víctima, de 9 años de edad, de iniciales P.A.P.V., lo puso encima de él y le introdujo su pene en el ano, efectuándole además tocaciones de relevancia sexual en sus nalgas y en otras partes de su cuerpo.</p> <p>El Ministerio Público calificó los hechos como constitutivos del delito de violación, en grado de desarrollo de consumado, de una persona menor de catorce años, ilícito previsto y sancionado en el artículo 362 en relación con el artículo 361 del Código Penal.</p> <p>La Defensa del imputado indicó que los antecedentes no fueron suficientes para determinar la participación de su representado en el delito. En subsidio, alegó que el delito se encontró en grado de tentado, por cuanto faltó el acceso carnal a la víctima, habiéndose producido sólo un roce, sin introducción del pene al ano del menor.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>El Tribunal desechó la petición de absolución por falta de participación sostenida por la defensa, por cuanto, a su juicio, quedó suficientemente acreditado que el imputado tomó parte en el hecho típico, de una manera inmediata y directa.</p> <p>Asimismo, el Tribunal rechazó la solicitud de la defensa en cuanto a que el delito se encontró en grado de desarrollo tentado y no consumado, pues dio por acreditado que el enrojecimiento e inflamación que presentó el niño en su ano, se debió a una penetración, es decir, hubo un acceso, descartándose que el simple roce produjera la inflamación y el enrojecimiento. Por lo anterior, a juicio del Tribunal, el delito se consumó con la penetración.</p>			
7. Decisión del Tribunal			
<p>El Tribunal condenó a Juan Mella como autor del delito de violación, en grado de desarrollo de consumado, de una persona menor de catorce años, ilícito previsto y sancionado en el artículo 362 en relación con el artículo 361 del Código Penal, perpetrado en Cerro Navia, el 26 de febrero de 2006.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	71
1. Tribunal	Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago		
3. Fecha	16 de mayo de 2008		
4. Ruc N°	0700861460-6		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 30 de octubre de 2007, el imputado, Carlos Vera, concurrió al Supermercado Líder ubicado en Avenida Américo Vespucio 1737, Huechuraba. En dicho lugar, y luego de haber entregado a la cajera las especies que pretendía adquirir por el monto total de \$110.884, le pasó un formulario de cheque a nombre de Marcos Zamorano y Carlos Vera, sin el nombre del librado, lugar ni fecha de expedición, sin la cantidad girada en letras y números y sin la firma del librador. Además, el imputado exhibió la cédula de identidad de Marcos Zamorano y su propia licencia de conducir. Al verificar el documento, resultó que aquel estaba adulterado en la zona correspondiente a los nombres de los titulares cuentacorrentistas mediante la adición de los mismos.</p> <p>El Ministerio Público calificó el hecho como constitutivo del delito de uso malicioso de instrumento privado mercantil falso, previsto y sancionado en el artículo 198 en relación con el artículo 197 inciso final y 193 N° 6, todos del Código Penal.</p> <p>La Defensa del imputado aseveró que los hechos fueron atípicos por cuanto dicho documento nunca fue un cheque.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>El Tribunal rechazó la calificación jurídica esgrimida por el Ministerio Público, pues consideró que para haber estado en presencia del delito de uso de instrumento privado mercantil falso, debió acreditarse la falsificación de un documento de tal naturaleza, en este caso, un cheque, lo que en la especie no ocurrió, puesto que el imputado entregó sólo un formulario de cheque.</p> <p>Para el Tribunal, los hechos descritos fueron constitutivos del delito de estafa, en grado de tentativa, prescrito y sancionado en el artículo 468 en relación con lo dispuesto en los artículos 467 número 3 y artículo 7, todos del Código Penal.</p> <p>Respecto al grado de desarrollo del delito, el Tribunal estimó que los actos llevados a cabo por cuenta del sujeto activo, si bien sirvieron para fundamentar la concurrencia del desvalor del acto propio de la tentativa, no permitieron aseverar la ejecución completa del plan delictivo, puesto que dicho plan no pudo estar completo sin haberse cumplido el objetivo, esto es, la defraudación de la víctima traducida en el perjuicio patrimonial del supermercado.</p> <p>A juicio del Tribunal, para que el delito se hubiese encontrado en grado de frustración, como lo pretendió posteriormente el Ministerio Público, habría sido necesario que el resultado no se hubiese producido por causas independientes a la voluntad del sujeto. Consecuentemente, el Tribunal consideró que no es suficiente para hablar de frustración que el sujeto haga todo lo que esté a su alcance o pueda o crea suficiente, sino que, citando a Politoff, “ha de llevar a cabo todos los actos que abandonados a su curso</p>			

natural darían como resultado la consumación del delito”. Ratifica lo referido por el Tribunal el profesor Etcheberry, quien sostiene que en el delito frustrado, al delincuente no le falta nada por hacer.

Finalmente, el Tribunal consideró que el delito de estafa es un tipo penal que requiere para su consumación de la concurrencia del perjuicio, por lo que se trata de un delito de resultado y no de mera actividad, siendo posible concebir a su respecto las etapas imperfectas del itinerario criminal.

#### 7. Decisión del Tribunal

El Tribunal condenó a Carlos Vera, como autor del delito de estafa, figura descrita en el artículo 468 en relación con lo dispuesto en el artículo 467 número 3 del Código Penal, en grado tentado, de acuerdo al artículo 7 del mismo cuerpo legal, perpetrado en Huechuraba, el 30 de octubre de 2007.

FICHA SENTENCIAS		N°	72
1. Tribunal	Corte de Apelaciones de Santiago		
3. Fecha	3 de junio de 2008		
4. Rol N°	2849-2008		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El día de los hechos, los imputados sustrajeron, desde un camión que se encontraba estacionado, dos ruedas que se hallaban aseguradas por sus cadenas a dicho vehículo, de propiedad de Luis Saavedra, dándose a la fuga en una camioneta con las especies sustraídas, siendo fiscalizados posteriormente por funcionarios de Carabineros.</p> <p>El 12 de mayo de 2008, se dictó sentencia definitiva, por el Juez del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, la que condenó a los imputados como autores del delito de robo con fuerza en las cosas, en lugar no habitado, en grado de consumado.</p> <p>La Defensa de los imputado presentó Recurso de Apelación, fundado en que los hechos demostrarían que el delito debió entenderse frustrado, argumentando que para que el delito de apropiación se consumara, hubiese sido necesario que los agentes expropiaran las especies de la esfera de resguardo de la víctima y generaran una nueva, que posibilitara la correlativa apropiación, lo que a su juicio no habría sucedido en este caso, dada la intervención de la víctima y de los aprehensores, que observaron y persiguieron a los autores, consiguiendo su pronta detención.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>El Tribunal consideró incuestionable que los imputados se apoderaron de especies que el propietario mantenía en el interior de un vehículo de su dominio, aseguradas con cadenas, sacándolas completamente de su esfera de custodia. Por lo anterior, a su juicio, consumaron su acción al introducirlas en la camioneta que les sirvió para huir con ellas. Para el Tribunal, la circunstancia de haber sido observados por la víctima durante la perpetración del delito y huida posterior, así como el hecho de haberse logrado su detención y la recuperación de lo sustraído, no fueron relevantes para estimar frustrada la conducta, porque estimaron que los agentes habían ya desplegado todas las acciones destinadas a consumir la apropiación, aún cuando no lograron la disposición, que, en su concepto, es propia de la fase de agotamiento del delito más que de su consumación.</p>			
7. Decisión del Tribunal			
<p>La Corte rechazó el Recurso de Apelación, interpuesto por la defensa de los imputados, en contra de la sentencia dictada el 12 de mayo de 2008, que los condenó como autores del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, en grado de consumado.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	73
1. Tribunal	Juzgado de Garantía de Lautaro		
3. Fecha	5 de agosto de 2008		
4. Ruc N°	0800140647-8		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 9 de febrero de 2008, el imputado, Jorge Antitur, fue sorprendido en el interior del local comercial “Supermercados Bryc” de la comuna de Lautaro, portando entre sus ropas diversas especies, valuadas en \$16.839, habiendo traspasado el límite de cajas sin haber cancelado dichos productos, por lo que fue retenido por civiles y posteriormente entregado a personal policial.</p> <p>El Ministerio Público calificó los hechos descritos como constitutivos del delito de Hurto Falta, previsto y sancionado en el artículo 494 bis del Código Penal, en grado de consumado, correspondiéndole al imputado participación en calidad de autor.</p> <p>La Defensa del imputado se allanó a la existencia de un Hurto Falta, sin embargo señaló que el grado de ejecución del delito fue frustrado, solicitando la rebaja de un grado en la pena. A su juicio, para apropiarse de algo, hay que usar, gozar y disponer de la cosa, y si el guardia de seguridad sorprendió al imputado en el interior del pasillo, incluso si lo hubiera dejado traspasar la caja registradora y hubiera sido detenido afuera o en las inmediaciones, el delito igualmente estaría frustrado y en ningún caso consumado, porque el imputado nunca se apropió de las especies.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>El Tribunal desestimó las alegaciones de la defensa, señalando que al haber ocultado, el imputado, entre sus vestimentas las especies, siendo detenido luego de traspasar la línea de cajas sin cancelar su valor, dispuso de la cosa con ánimo de señor y dueño porque la trasladó como suya, precisamente al salir del establecimiento comercial.</p>			
7. Decisión del Tribunal			
<p>El Tribunal condenó a Jorge Antitur, como autor del delito de Hurto Falta, previsto y sancionado en el artículo 494 bis del Código Penal, en grado de consumado, perpetrado en Lautaro, el 9 de febrero de 2008.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	74
1. Tribunal	Corte de Apelaciones de Concepción		
3. Fecha	8 de agosto de 2008		
4. Rol N°	271-2008		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 13 de junio de 2008, el imputado, Marco Bravo, con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño, ingresó al recinto no habitado correspondiente a la Empresa Constructora Rodrigo Navarrete, ubicada en calle Malaquías Concha N° 24, del sector Pedro de Valdivia de Concepción, utilizando para ello una llave falsa. Una vez en el interior, guardó en un bolso que portaba, diversas especies de propiedad de la empresa afectada, siendo descubierto por el propietario del recinto, en el interior de una de las dependencias del lugar.</p> <p>El 13 de junio de 2008, se dictó sentencia por la que se calificó tales hechos como constitutivos del delito de robo con fuerza en las cosas, cometido en lugar no habitado, en grado de frustrado.</p> <p>La Defensa del imputado dedujo Recurso de Nulidad en contra de dicho fallo, fundado en la causal del artículo 373, letra b, del Código Procesal Penal. Alegó que los hechos no configurarían el robo en lugar no habitado en grado de frustrado, sino que, solamente, ese robo pero en grado de tentado, pues habría faltado el elemento apropiación al haber quedado incompleta la conducta del hechor, que fue sorprendido en el interior de una dependencia del recinto, escondido debajo de un escritorio, con las cosas. Por lo anterior, a su juicio, se aplicó una pena mayor que la que correspondiente, infringiéndose el artículo 7 del Código Penal, en relación con los artículos 432 y 442 del mismo texto legal.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>El Tribunal dispuso que, en el delito tentado, para la producción del resultado debe faltar todavía uno o más actos, no bastando con que el resultado no se haya verificado, porque esto ocurre también en el delito frustrado. Es necesario que el delincuente todavía no haya realizado todos los actos que él debía ejecutar para la producción del resultado. Estimó que, citando a Etcheberry, si los actos del hechor ya han sido todos ejecutados, pero para el resultado faltan todavía factores causales dependientes de terceros o de fenómenos naturales o mecánicos, ya el delito estaría frustrado.</p> <p>El Tribunal consideró que los hechos constituyeron el delito en grado de frustrado, pues al ser sorprendido en el interior del establecimiento, el imputado ya había tomado especies de dominio del ofendido, las había sacado desde el lugar en que estaban y las había introducido a un bolso que portaba, siendo descubierto por el propietario del establecimiento, mientras se escondía debajo de un escritorio. A su juicio, esta conducta, había ido ya más allá de una simple tentativa.</p> <p>Finalmente, el Tribunal estimó que, ni en el delito tentado ni en el frustrado habría apropiación y, además, en ambos casos tampoco se sacarían las cosas de la esfera de</p>			



resguardo del propietario, puesto que, cuando eso ocurriese, se estaría ante un delito consumado.

#### 7. Decisión del Tribunal

La Corte rechazó el Recurso de Nulidad, interpuesto por la defensa de Marco Bravo, en contra de la sentencia que calificó los hechos ocurridos el 13 de junio de 2008, en Concepción, como constitutivos del delito de robo con fuerza en las cosas, cometido en lugar no habitado, en grado de frustrado.

FICHA SENTENCIAS		N°	75
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción		
3. Fecha	2 de septiembre de 2008		
4. Ruc N°	0600452581-5		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 1 de julio de 2006, los imputados, Marcelo y Rodrigo Kraemer, rociaron con combustible una parte de la pared del local comercial Mamma Sanders ubicado en Avenida Arturo Prat N° 1094 de Concepción, momento en que fueron sorprendidos por guardias de seguridad de dicho local.</p> <p>El Ministerio Público consideró los hechos como constitutivos del delito de incendio, previsto y sancionado en el artículo 476 N° 2 del Código Penal, en grado de tentado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del mismo cuerpo legal.</p> <p>La Defensa de los imputados sostuvo que sus representados realizaron sólo actos preparatorios, penalmente irrelevantes. En subsidio, alegó que los hechos constituyeron tentativa inidónea, pues los lugares donde se aplicó el líquido combustible no fueron susceptibles de ser incendiados, y, aún cuando fuera ésta idónea, a juicio de la defensa, existió un desistimiento de la tentativa. Por todo lo anterior, solicitó la absolución de sus representados.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>El Tribunal consideró que los hechos no configuraron el delito de incendio, pues habría resultado imposible que se hubiese dado inicio a la combustión, y de esa manera se propagare un supuesto incendio en las dependencias de la discoteque Mamma Sanders, ya que se requería necesariamente de un encendedor o fósforo para poder encender fuego, elementos que según resultó absolutamente acreditado, ninguno de los imputados poseía al momento de ocurrencia de los hechos, esto es, resultaba imposible dar principio a la ejecución del delito, puesto que la conducta de los imputados objetivamente no era peligrosa. Por lo anterior, sus conductas fueron, a juicio del Tribunal, absolutamente inidóneas e ineficaces para lograr, no sólo la consumación del delito, sino el comienzo a la ejecución.</p> <p>Además, el Tribunal tuvo presente el material –cemento- del edificio que supuestamente se pretendía prender fuego y la escasa extensión del mismo rociada con el líquido; lo que lo llevó nuevamente a concluir que los actos desplegados por los imputados jamás constituyeron el resultado lesivo a que aludió el Ministerio Público, aún en grado de tentativa.</p>			
7. Decisión del Tribunal			
El Tribunal absolvió a Marcelo y Rodrigo Kraemer de los cargos formulados en su contra, en calidad autores del delito de incendio, previsto y sancionado en el artículo			

476 N° 2 del Código Penal, en grado de tentado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del mismo cuerpo legal, cometido el 1 de julio de 2006, en Concepción.

FICHA SENTENCIAS		N°	76
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle		
3. Fecha	5 de septiembre de 2008		
4. Ruc N°	0700963611-5		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 1 de diciembre de 2007, el imputado, Waldo Sanhueza, provisto de botellas con combustible, procedió a prenderles fuego y arrojarlas en contra de las dependencias del inmueble ubicado en Pasaje A N° 824, de la Población Las Tranqueras, de Ovalle, habitado por Irma Camus, la que a esa hora se encontraba en el interior de la casa. Producto del fuego, se afectó parte del frontis de la vivienda y no logró propagarse a la totalidad de la construcción, debido a la oportuna acción de familiares y vecinos de la víctima, quienes lograron sofocarlo a tiempo.</p> <p>Para el Ministerio Público, los hechos descritos fueron constitutivos del delito de Incendio Agravado, previsto y sancionado en el artículo 475 N° 1 del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado, atribuyéndole al imputado participación en calidad de autor. El Ministerio Público sostuvo que el delito se encontró en grado de desarrollo de consumado, ya que el incendio se trata de un delito de peligro abstracto, que no exige daños concretos, sino que se haya efectuado éste y se haya puesto en peligro abstracto a las víctimas, por lo que, a su juicio, el tipo penal del artículo 475 N° 1 se consumó con la sola ignición, es decir, con el solo hecho de aplicar el fuego en concreto a la vivienda. Agregó que dicho delito no exige un daño concreto para estimarlo consumado, y sólo requiere que se haya iniciado el fuego en un inmueble con moradores a sabiendas que los hay, lo cual ocurrió en este caso.</p> <p>La Defensa del imputado alegó que el delito se encontró en grado de desarrollo de frustrado, ya que éste no sólo consiste en el hecho de quemar, sino que el incendio debe ser un fuego destructor de vastas proporciones y que no pueda ser apagado con facilidad. Añadió que lo que determinaría el grado de desarrollo del delito de incendio, es si las llamas son o no controlables, citando a los profesores Politoff, Matus y Ramírez. Argumentó, la defensa, que en este caso existió un control sobre las llamas que se produjeron en la propiedad de la víctima, es decir, fue apagado con facilidad, por lo que el delito de incendio se habría desarrollado en grado de frustrado.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>El Tribunal estimó como frustrado el delito de incendio, considerando que, citando a Politoff, la sola presencia del fuego no fue suficiente para estimar su consumación, produciéndose el momento consumativo si el fuego hubiese tomado cuerpo y se hubiese producido un verdadero abrasamiento que escapara al control del hechor, lo cual no sucedió en este caso, ya que aunque se aplicó fuego al lugar habitado, las llamas no alcanzaron la entidad suficiente para ser consideradas ingobernables.</p> <p>De este modo, el Tribunal no acogió las alegaciones del Ministerio Público, y dispuso que, citando a Etcheverry, el delito de incendio es un delito de peligro abstracto, pero</p>			

que debe considerarse consumado desde que el fuego se torna peligroso, exigiendo dos requisitos copulativos, el primero, que debe existir destrucción de la cosa, por pequeña que sea y, el segundo, que las llamas se hayan vuelto ingobernables, que fue justamente el requisito que faltó en este caso, agregando dicho autor que el incendio estará frustrado cuando el delincuente haya puesto todo de su parte para la consecución del resultado, pero éste no se haya producido por factores ajenos a su voluntad, tal como ocurrió en la especie.

#### 7. Decisión del Tribunal

El Tribunal condenó a Waldo Sanhueza, como autor del delito de Incendio Agravado, previsto y sancionado en el artículo 475 N° 1 del Código Penal, en grado de desarrollo frustrado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del mismo cuerpo legal, perpetrado en Ovalle, el 1 de diciembre de 2007.

FICHA SENTENCIAS		N°	77
1. Tribunal	Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago		
3. Fecha	20 de octubre de 2008		
4. Ruc N°	0600062055-4		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 02 de agosto de 2005, fue ingresada a distribución en la Corte de Apelaciones de Santiago, un libelo en que la imputada, Norma Bravo, demanda en juicio ordinario del trabajo, a Mario Romo, solicitando se le condene al pago de dinero por servicios prestados por ésta en el marco de la actividad de armador de naves que Romo desarrollaba en calle Félix Vicuña N° 745, Nogales, durante los años 2004 y 2005.</p> <p>Posteriormente, las partes llegaron a un avenimiento, en que Romo se obligó a pagar a la imputada la suma de \$ 27.500.000 a título de indemnización voluntaria, en cuotas el que finalmente no cumplió.</p> <p>En virtud de lo anterior, la parte demandante requirió el cumplimiento incidental del avenimiento, trabando embargo sobre el bien raíz ubicado en el camino público a Ventanas, en la comuna de Puchuncaví. Luego solicitó el remate del bien raíz.</p> <p>Este bien raíz se encontraba anteriormente inscrito a nombre de Romo y dos de sus hermanas. Sin embargo al morir éstas, Romo solicitó la posesión efectiva de éstas, omitiendo a los hijos de sus hermanas, logrando que se generara una inscripción especial de herencia sobre todo el inmueble, quedando éste como único propietario.</p> <p>Los herederos, al percatarse de este hecho, iniciaron una acción de petición de herencia tramitada ante el Juzgado de Letras de Quintero, en la que se otorgó una medida precautoria a favor de los herederos omitidos, anotada en el Registro de Prohibiciones del Conservador de Quillota.</p> <p>De este modo, la imputada efectuó maniobras tendientes a causar perjuicio en el patrimonio de los herederos de las hermanas Romo Fernández, con el objeto de privarlos de los derechos que éstas tenían respecto del bien raíz ya señalado.</p> <p>El Ministerio Público calificó los hechos descritos como constitutivos del delito de estafa, consagrado en el artículo 468 en relación al artículo 467 N° 1 del Código Penal, en grado de frustrado; y la presentación de documentos falsos en juicio, del artículo 207 del Código Penal, en grado de consumado; correspondiéndole a la imputada, participación como autora.</p> <p>La Defensa de la imputada alegó en cuanto a la estafa, que faltó la disposición patrimonial, pues el bien estaba dentro del patrimonio de Romo; los herederos que no vinieron tuvieron una acción de petición de herencia, por lo que no estaba jurídicamente dicho bien en sus haberes.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>El Tribunal dio por acreditados los hechos, estimando que, en cuanto al grado de desarrollo del delito de estafa, éste fue frustrado, dado que la imputada desplegó</p>			

completamente la conducta, pero el delito no se consumó por causas independientes de la voluntad de ella, en este caso, a la rápida reacción de los ofendidos.

Respecto del delito de presentación de documentos falsos en juicio, el Tribunal lo consideró como consumado, pues se desplegó completamente la conducta típica, al ofrecerse el documento por parte de la imputada al tribunal del Trabajo y su posterior acompañamiento material al juicio.

#### 7. Decisión del Tribunal

El Tribunal condenó a Norma Bravo, como autora del delito de estafa, figura descrita en el artículo 468 en relación con el artículo 467 número 3 del Código Penal, en grado de frustrado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del mismo cuerpo legal, perpetrado en Santiago el 2 de agosto de 2005. Así mismo, la condenó como autora del delito consumado de presentar documentos falsos en juicio, realizado el 2 de agosto de 2005.

FICHA SENTENCIAS		N°	78
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol		
3. Fecha	25 de noviembre de 2008		
4. Ruc N°	0800613312-7		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 10 de Julio de 2008, el imputado, Christopher García, se encontraba en el domicilio de su madre, Magdalena Pinto, ubicado en el Pasaje Colipi N° 1358, Traiguén. En dicho lugar el imputado procedió a exigir dinero a ésta y ante su negativa, se ofuscó y dirigiéndose a la cocina del inmueble, tomó un cuchillo, atacando a su madre, lanzando sobre su cuerpo cortes con el arma blanca, para además proceder con sus manos a presionar el cuello de la víctima con claras intenciones de quitarle la vida por asfixia. Producto de lo anterior, la víctima resultó con lesiones de carácter menos graves, en la mano y en la pierna.</p> <p>Para el Ministerio Público, los hechos anteriormente descritos configuraron el tipo penal de parricidio, descrito y sancionado en el artículo 390 del Código Penal en grado de tentado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del mismo cuerpo legal, perpetrado por el imputado en calidad de autor.</p> <p>La Defensa del imputado manifestó que la prueba de los hechos no fue suficiente para acreditar la existencia del delito y la participación de su representado en él. Agregó que la intención del imputado no era matar a su madre, por lo que solicitó la absolución.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>El Tribunal rechazó las alegaciones de la defensa, dando por acreditado la existencia del delito y la participación del imputado en él.</p> <p>El Tribunal consideró los hechos como delito de parricidio, cuyo iter criminis fue el de tentativa, pues estableció que el imputado dio principio a la ejecución del crimen por hechos directos, como fue asestar cortes con un cuchillo en dirección a la víctima, ocasionándole dos heridas, una en la mano y otra en la rodilla y tomarla del cuello, todo ello dentro de una dinámica de violencia desatada en su contra, espetándole mientras lo hacia, que la iba a matar, faltando uno o más para su complemento, correspondiéndole una participación de autor en tal ilícito.</p>			
7. Decisión del Tribunal			
<p>El Tribunal condenó a Cristopher García como autor de delito de parricidio, descrito y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, en grado de tentado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del mismo cuerpo legal, cometido en la comuna de Traiguén, el 10 de julio de 2008.</p>			



FICHA SENTENCIAS		N°	79
1. Tribunal	Corte de Apelaciones de Concepción		
3. Fecha	12 de diciembre de 2008		
4. Rol N°	567-2008		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El día de los hechos, el imputado, Edmundo Castro, entró a una sala de la Clínica Los Andes, destinada a atender pacientes, donde se encontraba la víctima recostada en una camilla, y haciéndose pasar por el médico de turno, le subió la polera, la examinó con sus manos, le tocó el abdomen, le ordenó desvestirse, y en el momento de querer tocarle los pechos, ella se opuso, indicándole que tenía su médico personal, ante lo cual el imputado salió de la sala.</p> <p>El 22 de noviembre de 2008, el Juez del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, dictó sentencia por la que absolvió al imputado de los cargos formulados como autor del delito de abuso sexual, en grado de tentativa, previsto en el artículo 366 en relación con el artículo 361 N° 2 y 7 del Código Penal.</p> <p>El Ministerio Público dedujo Recurso de Apelación en contra de dicho fallo, solicitando que se condenara al imputado como autor del delito de abuso sexual en grado de tentado.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>La Corte, citando a Mario Garrido, sostuvo que la incapacidad de resistencia puede tener cualquier causa, y ser de cualquier naturaleza, su característica es que derive de una situación personal –natural o creada- que afecte al individuo, dejándolo en la imposibilidad de expresar o manifestar su oposición al acceso carnal, pudiendo ser causas psiquiátricas o físicas.</p> <p>Por lo anterior, la Corte consideró que si bien la víctima no tenía impedimento físico alguno en el momento en que ocurrieron los hechos, la situación personal en la cual se encontraba, esto es, en una camilla esperando ser atendida por un médico, la dejó incapacitada para oponer resistencia a los actos del imputado, quien se presentó como el médico de turno que debía examinarla, sin que ella sospechara que se trataba de un impostor.</p> <p>En cuanto al grado de desarrollo del delito invocado por el Ministerio Público, la Corte no lo compartió. Estimó que el delito se consumó desde que el imputado, abusivamente, realizó actos de significación sexual y de relevancia, mediante contacto corporal de la víctima, al tocarle el abdomen con sus manos y examinarle el cuerpo. Sin embargo, conforme a lo citado en el artículo 360 del Código Procesal Penal, a la Corte le quedó vedado extender el efecto de la decisión a cuestiones no solicitadas por el recurrente.</p>			

#### 7. Decisión del Tribunal

La Corte acogió el Recurso de Apelación, interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada 22 de noviembre de 2008, condenando a Edmundo Castro como autor del delito de abuso sexual, en grado de tentativa, previsto en el artículo 366 en relación con el artículo 361 N° 2 y 7 del Código Penal.

FICHA SENTENCIAS		N°	80
1. Tribunal	Corte de Apelaciones de Rancagua		
3. Fecha	16 de diciembre de 2008		
4. Rol N°	430-2008		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>La Corte no hace una relación de los hechos.  El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, condenó a Lorenzo Ávila como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes.  La Defensa del imputado dedujo Recurso de Nulidad en contra de dicha sentencia, fundado en la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.  Alegó, el recurrente, que a los hechos acreditados en la causa no les pudo ser aplicable el reglamento N° 867, vigente a la fecha del descubrimiento de los hechos, pues el hecho punible tuvo su principio de ejecución con fecha anterior a la publicación del citado reglamento. A su juicio, el Tribunal se desentendió de la norma del artículo 18 del Código Penal, puesto que estableció el principio de ejecución del hecho punible en la fecha de su descubrimiento, y prescindió que la posesión de la droga en manos del imputado fue inducida, y obedeció a un pacto de transferencia, acordado con un agente encubierto, en fecha muy anterior a la vigencia del nuevo reglamento.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>La Corte dispuso que, en el proceso de ejecución de un delito, es posible distinguir una progresión de etapas sucesivas, si embargo, existe tipicidad desde que se inicia la ejecución de la acción típica, lo que se encuentra refrendado por la disposición del artículo 7 del Código Penal.  En este caso, para determinar si la conducta desplegada constituyó un principio de ejecución del crimen o simple delito, fue necesario saber si el sujeto se disponía a cometer una acción punible, cual y en que forma; pero ello no es suficiente, ya que la comprobación de estos hechos sólo le proporciona, al juez, el objeto sobre el que debe recaer la investigación.  Por lo tanto, a juicio de la Corte, aunque se acreditó que el autor había resuelto consumir un determinado delito con unas ciertas modalidades, no pudo imputársele una tentativa; porque para ello, citando a Cury, habría sido menester determinar si con su conducta inició o no, objetivamente, la forma de ejecución de la acción descrita por el tipo del delito consumado.  Según la sentencia recurrida, se dio inicio a la ejecución de la acción descrita al menos el 24 de febrero del año 2008, fecha en la cual ya se encontraba vigente el reglamento que el tribunal aplicó para la determinación del hecho ilícito.  La Corte consideró que los actos anteriores, que la defensa indicó como el inicio de la ejecución del delito, fueron atípicos y constituyeron actos preparatorios, pues ninguno de ellos constituyó la forma de ejecución de la acción descrita por el tipo.</p>			

## 7. Decisión del Tribunal

La Corte rechazó el Recurso de Nulidad, interpuesto por la defensa de Lorenzo Ávila, en contra de la sentencia que condenó al imputado, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, cometido el 24 de febrero de 2008.

FICHA SENTENCIAS		N°	81
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena		
3. Fecha	10 de enero de 2009		
4. Ruc N°	0800167929-6		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 20 de febrero de 2008, en Avenida de Aguirre, entre Balmaceda y O'Higgins, La Serena, el imputado, Ricardo Leyton, extrajo desde sus vestimentas un arma de fuego, la cual portaba sin autorización de la autoridad competente, con la que disparó a corta distancia en dirección a la cabeza de la víctima, Ricardo Quinteros, no logrando herirlo dado que la víctima se movió rápidamente, esquivando el proyectil.</p> <p>El Ministerio Público calificó los hechos como constitutivos del delito frustrado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2, en relación con el artículo 7, ambos del Código Penal; y del delito consumado de porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 11 en relación a los artículos 2, 6 y 15 de la Ley 17.798 sobre Control de Armas, en los que atribuyó participación en calidad de autor al imputado.</p> <p>La Defensa del imputado solicitó la absolución de su representado, por no haberse acreditado ninguno de los delitos de la acusación.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>El Tribunal rechazó la petición absolutoria de la defensa, por cuanto adquirió la convicción, más allá de toda duda razonable, acerca de la existencia de los delitos materia de la acusación, y de la participación culpable y penada por la ley que se atribuyó al imputado.</p> <p>En cuanto al delito de homicidio, el Tribunal no pudo sino concluir que, tanto por la conducta desplegada por el imputado, como por el medio empleado, su actuar agotó todas las exigencias fácticas requeridas por el tipo penal del homicidio, haciendo muy probable su consumación, no verificándose el resultado por una causa totalmente ajena a la voluntad del hechor, como lo fue la ágil reacción de la víctima, un joven de 16 años de edad, quien esquivó el disparo saltando hacia el lado, lo que evitó que el proyectil impactara en su cabeza y provocara como consecuencia su muerte.</p> <p>Por lo anterior, el Tribunal dispuso que el reproche penal debió basarse en el despliegue efectuado por el autor de la conducta típica en su totalidad, y no en el resultado producido, que en definitiva no correspondió a aquél querido y buscado por el hechor.</p>			
7. Decisión del Tribunal			
<p>El Tribunal condenó a Ricardo Leyton, como autor del delito frustrado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2, en relación con el artículo 7, ambos del Código Penal; y del delito consumado de porte ilegal de arma de fuego,</p>			

previsto y sancionado en el artículo 11 en relación a los artículos 2, 6 y 15 de la Ley 17.798 sobre Control de Armas, cometidos en La Serena, el 10 de enero de 2009.

FICHA SENTENCIAS		N°	82
1. Tribunal	Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago		
3. Fecha	16 de enero de 2009		
4. Ruc N°	0700896105-5		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 11 de noviembre de 2007, en el domicilio ubicado en calle Jamaica N° 2440, Cerrillos, el imputado, Germán Canales, sostuvo una discusión con su conviviente, Carolina Pizarro. Producto de ello, Carolina Pizarro agredió al imputado mordándole la nariz, procediendo el imputado a atacarla con un cuchillo, provocándole diversas heridas en su cuerpo, todas de carácter grave, las que pudieron ser mortales de no mediar atención médica oportuna y eficaz.</p> <p>El Ministerio Público calificó los hechos como constitutivos del delito de parricidio, en grado de frustrado, previsto y sancionado en el artículo 390, en relación al artículo 7, ambos del Código Penal, atribuyéndole al imputado la calidad de autor.</p> <p>La Defensa del imputado sostuvo que los hechos correspondieron a un ilícito de lesiones graves, pues no existió en su defendido el ánimo de matar a la víctima, sino sólo de golpearla.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>El Tribunal concluyó que, de la forma en que el imputado agredió a la víctima, la zona del cuerpo al que dirigió su agresión, el medio empleado, la naturaleza de las lesiones y la cantidad de heridas inflingidas, sólo se pudo deducir directa y necesariamente, que el imputado actuó con dolo homicida.</p> <p>Con lo anterior, el Tribunal se hizo cargo de lo alegado por la defensa del imputado, desestimando su alegación en cuanto a recalificar los hechos como lesiones graves.</p>			
7. Decisión del Tribunal			
<p>El Tribunal condenó a Germán Canales como autor del delito de parricidio, en grado de frustrado, previsto y sancionado en el artículo 390, en relación al artículo 7, ambos del Código Penal, cometido el 11 de noviembre de 2007, en la comuna de Cerrillos.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	83
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción		
3. Fecha	3 de marzo de 2009		
4. Ruc N°	0810016231-9		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 06 de agosto de 2008, la imputada, María Suazo, quien ingresó como visita al Centro de Cumplimiento Penitenciario El Manzano de Concepción, poseía y trasportaba 100 gramos brutos de cannabis sativa en un ovoide que mantenía en su zona genital, siendo sorprendida por personal de Gendarmería de Chile.</p> <p>El Ministerio Público calificó los hechos como constitutivos del delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado por los artículos 1° y 4° de la Ley 20.000, en grado de consumado, correspondiéndole a la imputada participación en calidad de autora.</p> <p>La Defensa de la imputada señaló que, si bien ella pretendía ingresar la droga al recinto penal, volvió hacia fuera, hacia el sector de los asientos de visitas, y frente a ellos fue conminada a cooperar eficazmente por funcionarios de gendarmería, quienes no tenían ninguna autorización para detenerla o someterla a alguna medida intrusiva; ella podría haberse ido del recinto penal, pero se quedó y voluntariamente entregó la droga que portaba. Por lo anterior, ese arrepentimiento debió llevar a la absolución de la imputada, pues se trató de una tentativa desistida.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>El Tribunal desestimó la petición de absolución formulada por la defensa, citando a Politoff, Matus y Ramírez, atendida la naturaleza del delito de que se trató. La propia descripción típica asimila la tentativa con la consumación, y así sucede particularmente con los casos de tráfico ilícito de estupefacientes, donde se castiga por igual la posesión para transferir como la transferencia misma de la sustancia prohibida. En efecto, la asimilación de la tentativa a la consumación hecha en la descripción típica excluye a sus autores del beneficio del desistimiento, al no existir éste en relación con los delitos consumados.</p> <p>De este modo, el Tribunal consideró que el delito ya estaba consumado cuando la imputada reconoció el porte y efectuó la entrega, por lo que en nada influyó que la entrega hubiese sido voluntaria.</p>			
7. Decisión del Tribunal			
<p>El Tribunal condenó a María Suazo como autora del delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en pequeñas cantidades, previsto y sancionado por los artículos 1 y 4 de la Ley 20.000, en grado de consumado, cometido el día 6 de agosto de 2008, en Concepción.</p>			



FICHA SENTENCIAS		N°	84
1. Tribunal	Juzgado de Garantía de Los Ángeles		
3. Fecha	9 de junio de 2009		
4. Ruc N°	0900523363-9		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 03 de junio del año 2009, el imputado, Sergio Bello, fue sorprendido por personal de Carabineros, por calle Las Prímulas, transitando en su vehículo, portando la cantidad de \$340.000 en billetes de \$20.000, todos los que se asemejaban a billetes de curso legal, de fácil aceptación, con el objeto de hacerlos circular, sin lograr su objetivo, al ser detenido por Carabineros en posesión de dichos billetes.</p> <p>El Ministerio Público calificó los hechos como constitutivos del delito de Infracción al artículo 64 de la Ley 18.840 Ley Orgánica del Banco Central, en grado de tentativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del Código Penal, atribuyéndole al imputado participación de autor.</p> <p>La Defensa del imputado no cuestionó la calificación jurídica del hecho, el grado de desarrollo del mismo, ni la participación de su representado, que hizo el Ministerio Público.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>Para el Tribunal, los hechos acreditados configuraron el delito en grado de tentativa, porque el agente intentó hacer circular objetos cuya forma se asemeja a billetes de curso legal, los cuales son de fácil aceptación en lugar de los verdaderos, encontrándose en la situación del artículo 7, inciso 3, del Código Penal.</p>			
7. Decisión del Tribunal			
<p>El Tribunal condenó Sergio Bello como autor del delito contemplado en el artículo 64, de la Ley Orgánica del Banco Central, en grado de tentativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del Código Penal, perpetrado el día 03 de Junio de 2009, en Los Ángeles.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	85
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción		
3. Fecha	9 de noviembre de 2009		
4. Ruc N°	0910012509-6		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El día 29 de mayo de 2009, el imputado, Jaime Contreras, ingresó a la propiedad ubicada en calle B, casa N° 1164, Villa Las Magnolias, Concepción, para lo cual fracturó una ventana de la casa habitación e ingresó al interior de ésta, la que se encontraba en esos momentos sin moradores, procediendo a registrarla y al ser sorprendido por un vecino, se dio a la fuga, siendo detenido con posterioridad por Carabineros.</p> <p>El Ministerio Público indicó que los hechos fueron constitutivos del delito de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación, en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1, en relación al artículo 7, ambos del Código Penal.</p> <p>La Defensa del imputado expuso que los hechos constituyeron un concurso real de delitos de violación de morada y daños, pues su representado no alcanzó a apropiarse de nada, y nada le encontraron cuando fue detenido. En subsidio, alegó la tentativa desistida, pues el imputado voluntariamente se habría desistido de su acción y por eso se retiró del lugar. Por último, solicitó que no se aplicara el artículo 450 del Código Penal, ya que atentaría contra la igualdad ante la ley.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>El Tribunal dio por acreditado el delito, estableciendo que el imputado inició la ejecución del delito por hechos directos –ingresó a un inmueble destinado a la habitación y lo registró-, pero fue sorprendido por un vecino, logrando huir, siendo finalmente detenido por Carabineros sin lograr la apropiación de especie alguna, quedando, en consecuencia, el iter criminis en grado de tentativa.</p> <p>El Tribunal desestimó las alegaciones efectuadas por la defensa, en cuanto a recalificar los hechos a un concurso real de violación de morada y daños, pues consideró que quedó establecido que la real intención del acusado fue ingresar al domicilio para apropiarse de especies. A juicio del Tribunal, que no haya sido encontrado con especie alguna no fue óbice para la calificación efectuada, pues al quedar el delito en grado de tentativa, no pudo apropiarse de cosa alguna.</p> <p>Respecto a la alegación subsidiaria de la defensa, el Tribunal estableció que el imputado no alcanzó a cumplir su objetivo porque fue sorprendido por un vecino, por lo que el supuesto desistimiento no fue voluntario, sino se debió a la intervención de un tercero.</p> <p>En cuanto a la no aplicación del artículo 450 del Código Penal, también fue desechada esta pretensión, pues estimó el Tribunal que la citada norma es una ley plenamente vigente y por ende de aplicación obligatoria para los jueces, no se encuentra derogada por otra norma superior y se ha resuelto por el Tribunal Constitucional, a requerimiento</p>			

de este mismo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, como norma ajustada a la Constitución Política de la República.

Asimismo, el Tribunal dispuso que el artículo en comento no afectaría al principio de igualdad ante la ley, ya que el artículo 19 N° 2° inciso 2° de la Constitución Política de la República expresa que “ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”, y en este caso la ley –artículo 450 del Código Penal- ha establecido que en los delitos que ahí se expresan se castigarán como consumados desde que hay principio de ejecución, sin distinción alguna respecto a las personas, o sea, no existiría la tal arbitrariedad invocada por el defensor.

#### 7. Decisión del Tribunal

El Tribunal condenó a Jaime Contreras como autor del delito de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación, en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1, en relación al artículo 7 y 450, todos del Código Penal, cometido el día 29 de mayo de 2009, en Concepción.

FICHA SENTENCIAS		N°	86
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle		
3. Fecha	21 de enero de 2010		
4. Ruc N°	0900065748-1		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 7)			
<p>El 20 de enero de 2009, al interior del inmueble ubicado en sector Mundo Nuevo S/N, de la localidad de la Chimba, Ovalle, el imputado, Cristian Alfaro, accedió carnalmente vía vaginal, a la menor de 5 años de edad, de iniciales C.T.G.G.</p> <p>El Ministerio Público calificó los hechos como constitutivos del delito de violación en contra de menor de 14 años, previsto y sancionado en el artículo 362 del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado, atribuyéndole al imputado la calidad de autor.</p> <p>La Defensa del imputado no cuestionó la existencia del delito, el grado de desarrollo ni la participación de su representado en los hechos.</p>			
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal			
<p>El Tribunal, citando al profesor Rodríguez Collao, estimó que de todas las teorías existentes en torno al momento consumativo del delito de violación, la dominante es aquella de la “inmissio penis”, la cual no se conforma con el simple contacto o conjunción de los órganos genitales del sujeto activo y de la víctima, sino que demanda la efectiva introducción del pene en la vagina, el ano o la boca del sujeto pasivo. Tal postura, el Tribunal compartió y ello por cuanto, a su juicio, es la que más se aviene con el texto de la ley que utiliza el vocablo “acceso”, más cuando tal criterio no exige que la penetración sea completa, bastando con que una parte del pene haya ingresado en el interior de algunas de las cavidades ya nombradas.</p> <p>Finalmente, el Tribunal dio por acreditada la penetración por cuanto la menor presentaba un desgarró de un centímetro, lesión constitutiva de una penetración parcial.</p>			
7. Decisión del Tribunal			
<p>El Tribunal condenó a Cristian Alfaro como autor del delito consumado de violación en contra de menor de 14 años, previsto y sancionado en el artículo 362 del Código Penal, ocurrido en la localidad de La Chimba, Ovalle, el día 20 de enero de 2009.</p>			

